

CINCUENTENARIO DE LA DEFENSA DEL CHACO



MINISTERIO DE HACIENDA

LEY DE
ORGANIZACION
ADMINISTRATIVA

CONTABILIDAD FINANCIERA DE LA NACION
INSPECCION GENERAL DE HACIENDA

ASUNCION - PARAGUAY

1.983

	Pág.		Pág.
DTO. N° 33,789 - 22 - VI - 1929		DTOLEY N° 23,152 - 12 - XI - 1947	
Que Reglamenta el Cap. VI de la Ley N° 817/26 "que instituye el control preventivo de los Egresos del Tesoro".	43	Por el cual se declaran comprendidos en las disposiciones del Art. 177 de la Ley de Organización Administrativa y 1° del Estatuto de Funcionarios Públicos a los Empleados Músicos de la Banda de Policía de la Capital.	66
DTO. N° 41,477 - 29 - IX - 1931		LEY N° 9 - 22 - VII - 1948	
Que ordena a la Inspección General de Hacienda fiscalizar y controlar todas las adquisiciones que las diversas reparticiones del Estado efectúen, sea por Licitación Pública, sea Administrativamente.	44	Que aprueba los Decretos-Leyes (dictados por el P. E. desde el 18 de Febrero de 1940 hasta el 31 de Marzo de 1948.	68
DTO. N° 3,119 - 23 - VII - 1936		DTOLEY N° 153 - 18 - II - 1958	
Por el cual queda prohibido todo contrato de Adquisición Directa.	45	Por el cual se declaran embargables los bienes de los ex-Giradores, ex-Tercer Invertidores, ex-Recaudadores y ex-Administradores de Valores Fiscales, que no rindan cuenta documental de su Administración y gestión.	69
DTO. N° 12,041 - 22 - II - 1939		DTO. N° 3,375 - 10 - III - 1964	
Que Reglamenta el Inc. 3° del Art. 193 de la Ley de Organización Administrativa.	46	DTO. N° 9,502 - 12 - II - 1965	
DTO. N° 12,525 - 11 - III - 1939		DTO. N° 11,739 - 4 - VI - 1965	
Sobre publicación obligatoria de Memorias y Balances de Sociedades Anónimas, en la Gaceta Oficial.	47	Por el cual se introducen modificaciones en el Libro de Caja habilitado para el Registro de Operaciones a cargo de las Giraduras de las Reparticiones Públicas.	73
DTO. N° 20,203 - 7 - II - 1940		DTO. N° 28,514 - 25 - IX - 1972	
Que prohíbe a las Reparticiones Públicas dar curso a ofertas después de clausuradas las actas de Licitación y concurso de precios.	48	Por el cual se dictan normas y procedimientos para rendición de cuentas, control y ejecución presupuestaria.	74
DTOLEY N° 2,047 - 28 - VI - 1940		DTO. N° 35,635 - 29 - IX - 1982	
Por el cual se modifica algunos Artículos de la Ley de Organización Administrativa del 22 de Junio de 1909 y se crean varias adiciones.	49	Por el cual las adquisiciones de la Administración Central y las Entidades Descentralizadas del Sector Público deberán realizarse exclusivamente a través de Licitaciones Públicas.	76
DTO. N° 2,973 - 20 - III - 1944		RESOL. N° 117 - 15 - I - 1983	
Por el cual se Reglamenta el Título XII de la Ley de Organización Administrativa "Régimen de las Adquisiciones y de Obras".	51	Por el cual se reglamenta y se aclara el alcance del contenido del Decreto N° 35,635 de fecha 20 de Setiembre de 1982.	77
DTOLEY N° 11,071 - 29 - XI - 1945			
Por el cual se declaran comprendidos en las disposiciones del Art. 177 de la Ley de Organización Administrativa y 1° del Estatuto del Funcionario Público a los Empleados Gráficos de las Imprentas del Estado.	52		
DTOLEY N° 17,101 - 24 - XII - 1946			
Ley Orgánica del Ministerio de Hacienda.	54		

Complemento

Índice General del Capítulo I

		Pág.			Pág.
DTO.	Nº 23 - 9 - I - 1913	83	Sobre sueldos de Empleados nombrados internamente.	IX - 1940	93
LEY	Nº 78 - 8 - VI - 1914	83	Modificando el Código Penal — Sección Segunda: Del castigo en general de los hechos ilícitos.	X - 1941	94
DTO.	Nº 11.226 - 6 - II - 1920	85	Que Reglamenta la forma de pago de los sueldos del personal de la Administración Pública.	XII - 1940	95
DTO.	Nº 37.269 - 24 - VI - 1930	85	Que Reglamenta la Fiscalización e Inspección de las Sociedades Anónimas.	XII - 1941	97
DTO.	Nº 41.649 - 13 - X - 1931	86	Por el cual se declara obligatorio el uso de la Cédula de Identidad Personal a los funcionarios de la Administración Pública.	III - 1951	99
DTO.	Nº 54.929 - 30 - XI - 1934	87	Por el cual se establece el régimen para la rendición de cuentas de fondos provenientes de sueldos no pagados por diversas causas no imputables a la oficina pagadora.	XI - 1954	101
DTO.	Nº 8.557 - 22 - I - 1937	88	Que impone requisito previo para dar curso a las solicitudes de retiro formuladas por Oficiales Mayores de Intendencia o de Administración.	III - 1955	102
DTO.	Nº 8.019 - 22 - VII - 1938	89	Por el cual se dispone que los Funcionarios y Empleados Públicos que adeuden al Estado no podrán obtener su jubilación o Pensiones, mientras permanezcan en tal condición jurídica.	VII - 1963	104
DTO.	Nº 448 - 18 - III - 1940	90	Por el que se previene y reprime el enriquecimiento ilegítimo.	I - 1965	105
DTO.	Nº 3.046 - 19 - IX - 1940		Por el cual se extienden las disposiciones del Decreto Nº 41.649, de fecha 13-X-31.		
DTO.	Nº 4.243 - 17 - XII - 1940		Por el cual se dispone el cumplimiento del Decreto-Ley Nº 2.896 por los Empleados Públicos con intervención de las autoridades militares.		
DTO.	Nº 9.319 - 20 - X - 1941		Por el cual se crea un Registro de licitantes de la Dirección General de Obras Públicas.		
DTO.	Nº 10.388 - 31 - XII - 1941		Por el cual se fijan algunas normas para la realización de Obras Públicas en general.		
DTO-LEY Nº 3.639 - 31 - III - 1951			Por el cual se crea el Servicio de Conscripción Vial para la construcción y conservación de carreteras departamentales y vecinales que no se hallan incluidas en la red de carreteras troncales de la República. (Art. 30 y Sgtes.).		
DTO-LEY Nº 51 - 26 - XI - 1954			Por el cual se modifica la primera parte del Art. 33 del Dto-Ley Nº 3.639, de fecha 31 de marzo de 1951.		
DTO-LEY Nº 68 - 30 - III - 1955			Por el cual se modifican los Arts. 30—35 in-fine y 37 de la Ley Nº 194 "Servicio Militar Obligatorio" y se crea la estampilla denominada "Servicio de Reclutamiento y Movilización".		
LEY Nº 879 - 17 - VII - 1963			Que modifica el Art. 92 "Comprobación Requerida" del Dto-Ley Nº 9240/49.		
RESOL. Nº 11 - 9 - I - 1965			Por la cual se establecen normas para la aplicación del Art. 27 — Sección III (Sociedades Mercantiles) párrafos 14 y 21 de la Ley Nº 1003/64 de "Impuesto en papel sellado y estampillas" a cargo de la Inspección General de Hacienda.		

Pág.
 DTO. N° 33.022 - 29 - IV - 1968

Por el cual se establece la obligatoriedad de la presentación de la Libreta del Servicio de Conscripción Vial debidamente regularizada, por los Funcionarios, Empleados y Obreros del Sector Público, para percibir sus haberes del mes de Abril de cada año. 106

LEY N° 200 - 17 - VII - 1970
 Que establece el Estatuto del Funcionario Público. 108

DTO. N° 28.482 - 22 - IX - 1972
 Por el cual se establece que los estudios de factibilidad, proyectos, construcción y fiscalización de obras de ingeniería y arquitectura de carácter oficial y privado, sean ejecutados por empresas nacionales. 118

DTO. N° 12.429 - 5 - I - 1980
 Por el cual se dictan normas para las presentaciones de notas y expedientes ante el Ministerio de Hacienda por parte de las Reparticiones, Organismos, y Entes Descentralizados dependientes de los demás Ministerios. 120

DTO. N° 13.264 - 5 - II - 1980
 Por el cual se Reglamenta la gestión y el trámite administrativo para las adquisiciones del Estado. 121

DTO. N° 31.609 - 8 - III - 1982
 Por el cual se reglamenta el Artículo 63 de la Ley N° 550/75 De fomento de las inversiones para el Desarrollo Económico y Social. 122

DTO. N° 35.866 - 5 - X - 1982
 Por el cual se autoriza al Ministerio de Hacienda a realizar el control fiscal de la ejecución presupuestaria. 123

LEY DE ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

del
 22 - VI - 1.909

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de,

L. F. Y :

Arts. 1° al 114° inclusive, derogados por el inc. 1° del Art. 64 de la Ley N° 817/26, de Organización Financiera.

VIII

RENDICION DE CUENTAS

Art. 115° — Las reparticiones, empresas y establecimientos públicos o personas que administren, recauden o inviertan valores fiscales o de beneficencia pública, están obligados a rendir cuenta documentada de su administración o gestión, sin perjuicio de las inspecciones periódicas de libros, antecedentes y archivo, prescriptas por esta ley.

Art. 116° — El P.E. reglamentará las épocas en que estas rendiciones de cuentas deban tener lugar y en los casos en que no estuvieren determinados, se entenderá que deben presentarse en Diciembre de cada año. (1)

Art. 117° — En caso de renuncia o cesación del responsable, éste deberá rendir cuenta dentro del perentorio plazo de quince días. (2)

Art. 118° — Todos los dineros administrados por las personas, reparticiones, empresas y establecimientos obligados a rendir cuentas, serán depositados en el banco designado por la ley, debiendo entregarse a la Tesorería General, en el plazo de tres días en la capital y diez en la campaña, los saldos sobrantes o sin aplicación. (3)

Art. 119° — Sin perjuicio de las acciones criminales se cargará a los contraventores el interés mensual sobre las sumas que hubiesen omitido depositar o entregar a tiempo.

Art. 120° — En las cuentas que presentan las reparticiones fiscales, las operaciones serán suscritas por los empleados a quienes corresponda ejecutarlas, siendo ellos responsables de los reparos a que hubiere lugar.

(1) Reglamentado por el Dto. N° 9.502 del 12 de Febrero de 1.961.

(2) Ver Dto.-Ley N° 153 del 18-II-1.958.

(3) Reglamentado por el Dto. N° 30.373, del 11-VI-1.928.

Art. 121º — La rendición de cuentas comprende dos períodos:

1º — El examen de veracidad y de fidelidad de las cuentas y exactitud de las operaciones aritméticas y de contabilidad que estará a cargo de la Contaduría General;

2º — El juzgamiento de ellas, que corresponde al Tribunal de Cuentas.

IX

EXAMEN DE CUENTAS

Art. 122º — La Contaduría General (hoy Contraloría Financiera) tiene a su cargo el examen de todas las cuentas a que se refiere el art. 115, a cuyo efecto le serán presentadas directamente. Requerirá en caso de retardo en la forma prescripta por las leyes y decretos vigentes, pudiendo pedir todos los datos, informes y documentos que juzgue conveniente.

Art. 123º — (Derogado s/Art. 24, Dto-Ley N° 17.101/46).

Art. 124º — Las cuentas que hayan de presentarse serán dirigidas al Contador General, quien, después de registradas en el libro correspondiente y de acusar recibo de ellas, las pasará por su examen a un Contador Fiscal, procurando en lo posible evitar que un mismo contador examine por dos años consecutivos las cuentas de una misma repartición o persona.

Art. 125º — El Contador General y los contadores Fiscales podrán excusarse pero no serán recusables, en los asuntos referentes al examen de las cuentas. En caso de excusación el Contador General será sustituido por uno de los Contadores Mayores y los Contadores Fiscales por otros.

Art. 126º — Los Contadores Fiscales practicarán el estudio de las cuentas verificando especialmente:

1º — Si se hallan comprobadas con documentos auténticos, legítimos y suficientes según las leyes, decretos y reglamentos de la materia;

2º — Si han sido depositadas o entregadas en su debido tiempo, las sumas no empleadas o los sobrantes que hubiesen resultado, haciendo cargo por las multas e intereses de toda demora, con arreglo a la presente ley;

3º — Si las cantidades que se han invertido, lo han sido en los objetos para que fueron entregadas;

4º — Si están conformes todas las partidas de cargo y dato;

5º — Si las liquidaciones y demás operaciones aritméticas están hechas con exactitud;

6º — Si la forma de las cuentas está de acuerdo con los modelos e instrucciones concernientes al respectivo ramo;

7º — Y si los errores encontrados son justificables o encubren mala fé.

Art. 127º — Con el despacho del Contador Fiscal que no contuviese reparo alguno, y previa revisión del Contador Mayor respectivo, el Contador General aconsejará la aprobación de las cuentas, si no tiene objeción que hacer, remitiéndolas al Tribunal de Cuentas.

Art. 128º — Formulados algunos reparos o cargos, se emplazará al responsable, sus herederos o representantes para contestarlos, señalándose un término que no podrá bajar de ocho días. Este término podrá prorrogarse hasta quince días a contar desde la fecha del primer emplazamiento.

Art. 129º — El emplazamiento se hará por el Secretario de la Contaduría General a los responsables que comparezcan ante ella y consistirá en la entrega personal de una copia autorizada del pliego de reparos bajo el recibo que se agregará al expediente. A los que no hayan comparecido, se le dirigirán los reparos a cargos en pliego certificado a su domicilio agregándose el recibo del correo a las actuaciones.

Art. 130º — Cuando por omisión no se tuviese registrado el domicilio del responsable, o el correo informase que la casa está deshabitada o hubiere fallecido o no fueren conocidos sus herederos, el emplazamiento se hará por ocho días en dos diarios de la capital agregando una constancia de la publicación a las actuaciones de la cuenta.

Art. 131º — El que ha rendido la cuenta podrá comparecer a contestar los cargos personalmente o por apoderado, acompañando documentos y demás probanzas y podrá pedir que la Contaduría General solicite los documentos que indique en su descargo y existan en las oficinas públicas, siempre que fueren pertinentes a la cuestión.

Art. 132º — Si no compareciere personalmente, la Contaduría General le admitirá las mismas gestiones por comunicación escrita desde el lugar de su residencia, pero en todo caso el transcurso del término fijado para la contestación a los reparos le causará el perjuicio a que haya lugar.

Art. 133º — Respecto de los reparos cuya documentación pueda o deba existir en las oficinas públicas, se pedirá de informes y copias sin esperar gestión del interesado. Si las oficinas fuesen morosas en el diligenciamiento, la Contaduría General reiterará el requerimiento señalando término para cumplirlo, y si no lo fuere, lo comunicará al Ministerio de Hacienda para que haga cumplir lo ordenado con imposición de multa, suspensión o separación del culpable según la gravedad del caso.

Art. 134º — Las mismas oficinas estarán obligadas, bajo la responsabilidad de sus jefes, a facilitar al interesado, sin demora, certificación formal de todos los antecedentes y documentos relativos a la comprobación de las cuentas que obren en su poder y sean solicitadas por aquel.

Art. 135º — Contestados los cargos por el responsable, o vencido el término del emplazamiento sin hacerlo, la Contaduría General oír, si lo creyese necesario, al Fiscal General del Estado sobre los reparos formados, remitiéndolo los antecedentes para que expida su dictamen a la mayor brevedad posible. Es deber de la Contaduría General oír al Fiscal General del Estado cuando ocurra duda sobre algún punto de derecho.

Art. 136º — Llenados los trámites arriba prescriptos, el Contador General formulará su dictamen aconsejando su aprobación o el rechazo de la cuenta y las medidas consiguientes, remitiendo los antecedentes al Tribunal de Cuentas para su juzgamiento.

Art. 137º — Si al examinar una rendición de cuentas, la Contaduría General, se apercibiese que el responsable ha incurrido en delitos penados por las leyes, enviará la denuncia, previo dictamen fiscal con los antecedentes respectivos, a los jueces del crimen, dejando copia para proseguir la sustanciación administrativa del expediente.

Art. 138º — La decisión que recayera en la jurisdicción criminal no causa estado en el expediente de la rendición de cuentas, que seguirá su curso hasta su completa terminación de acuerdo con la presente ley.

X

JUZGAMIENTO DE LAS CUENTAS

Art. 139º — El juzgamiento de todas las cuentas a que se refiere el Art. 115 estará a cargo de un Tribunal de Cuentas que se crea por esta ley.

Art. 140º — El Tribunal de Cuentas funcionará bajo la superintendencia del Superior Tribunal de Justicia. Este dictará los reglamentos convenientes para asegurar el orden, la disciplina y el buen desempeño del Tribunal.

Art. 141º — El Tribunal de Cuentas se compondrá de un Presidente y dos vocales nombrados por el P. E. de acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia. Habrá además tres suplentes para los casos de integración. (1)

Art. 142º — Para ser miembro del Tribunal de Cuentas se requiere la ciudadanía paraguaya, veinte y cinco años de edad y ser Contador o Abogado o haber desempeñado las funciones de jefe de una Oficina Administrativa.

(1) Ver Dto-Ley N° 5.311 del 30-IX-56.

Art. 143º Los miembros del Tribunal de Cuentas, conservarán sus empleos por el término de cuatro años, no pudiendo ser removidos antes sino por sentencia del Superior Tribunal de Justicia recaída en juicio sumario por razón de queja fundada en la falta de cumplimiento de sus deberes. Para tomar posesión del cargo prestarán juramento ante el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 144º — Los parientes consanguíneos o afines en línea recta y los colaterales dentro del cuarto grado, inclusive de consanguinidad o segundo de afinidad, no pueden ser simultáneamente miembros del Tribunal de Cuentas ni aún para el caso de integración.

Art. 145º — Los miembros del Tribunal de Cuentas podrán excusarse y serán recusable por las mismas causas que los Jueces de Primera Instancia.

De las recusaciones que se promovieren, entenderá el Superior Tribunal de Justicia y los miembros impedidos serán reemplazados por los suplentes designados por sorteo.

Art. 146º — Derogado por Dto-Ley N° 5311/56.

Art. 147º — El Tribunal de Cuentas tendrá uno o más secretarios que autorizarán con sus firmas las resoluciones que dicte. Tendrá además los empleados que asigne la Ley de Presupuesto.

Funcionará en los días y horas que designen sus reglamentos sin ferial en el año.

Art. 148º — Las sentencias y resoluciones del Tribunal de Cuentas deberán fundarse en la opinión de la mayoría de sus miembros aún cuando los fundamentos sean diversos.

Art. 149º — Corresponde al Tribunal de Cuentas:

1º — El juzgamiento de todas las rendiciones de cuentas que hicieron las reparticiones, empresas y establecimientos públicos o personas que administran, recauden o inviertan valores fiscales o de beneficencia pública;

2º — Revisar, calificar y cancelar las fianzas prestadas por los empleados de acuerdos con esta ley;

3º — Tomar razón de las leyes, decretos y demás disposiciones gubernativas referentes a la percepción o inversión de fondos;

4º — Examinar anualmente la cuenta general de la ejecución del presupuesto presentado por la Contaduría General en la memoria que mencio-

na el Art. 68 y expedir el informe correspondiente que deberá ser publicado con aquélla a los efectos del Art. 72, inciso 7, de la Constitución Nacional.

Art. 150° — Corresponde al Presidente:

1° — La representación del Tribunal de Cuentas en sus comunicaciones;

2° — Practicar las diligencias que el Tribunal estimare necesarias en las Oficinas de la República y expedir la providencia de mero trámite;

3° — Ejercer las facultades que la Ley Orgánica de los Tribunales y leyes de procedimientos confieren al Presidente de las Cámaras de Apelación.

Art. 151° — Las cuentas rendidas por las reparticiones, empresas y establecimientos públicos o personas que administren, recauden o inviertan valores fiscales o de beneficencia pública sólo podrán ser definitivamente aprobadas o desaprobadas por el Tribunal de Cuentas. Su jurisdicción es exclusiva en ésto, y en consecuencia su fallo será el único que exonerar de todo cargo a los responsables.

Art. 152° — Las funciones del Tribunal respecto del examen de las cuentas de percepción e inversión de los caudales públicos, serán limitadas a comprobar si ellas han sido practicadas, con arreglo a la Constitución o a las leyes y decretos vigentes.

Art. 153° — Si en el examen administrativo de las cuentas se encontrase la comisión de algunos de los delitos previstos por el Código y las leyes, el Tribunal inmediatamente denunciará a la jurisdicción criminal a los efectos de la instrucción del sumario a los autores y cómplices.

Art. 154° — Recibido el expediente de la rendición de cuentas y si el dictamen del Contador General aconsejare la aprobación de ella, el Tribunal de cuentas examinará detenidamente si todas las partidas están de acuerdo con las leyes respectivas, y dentro de los veinte días dictará la resolución correspondiente.

Si fuese aprobatoria notificará al interesado, devolviendo el expediente a la Contaduría General para su archivamiento.

Art. 155° — Si el Tribunal de Cuentas, a pesar del dictamen favorable de la Contaduría General, hiciere alguna observación a la rendición de cuentas, o si dicho dictamen fuese desfavorable, emplazará al respon-

sable para que presente su alegato, en el término de diez días improrrogable.

Art. 156° Vencido el término y si hubiese o no presentado alegato, el Tribunal de Cuentas podrá hacer practicar las pruebas que juzgue necesarias en un término que no podrá exceder de veinte días, con cuyas diligencias quedará cerrado el procedimiento, llamándose autos para la sentencia que se notificará al interesado.

Art. 157° — El Tribunal de Cuentas en el caso del art. anterior, dictará sentencia en el término de treinta días, notificándose al interesado.

Art. 158° — Las sentencias del Tribunal de Cuentas tienen el carácter de cosa juzgada. Si tres días después de su notificación, no se hiciere el pago de la cantidad juzgada a favor del Fisco, la persona o empleado responsable pagará el interés de dos por ciento mensual. Si diez días después de la notificación no se hiciere el pago, el Tribunal de Cuentas suspenderá al empleado responsable comunicando al Ministerio de Hacienda y a la Contaduría General a fin de que ésta haga retener los haberes que puedan corresponder al empleado suspendido.

Art. 159° — Si treinta días después de la notificación de la sentencia a la persona o empleado responsable, no se hubiere hecho el pago correspondiente, el Tribunal de Cuentas pedirá al P.E. la destitución del empleado y pasará copia testimoniada de la sentencia al Fiscal General del Estado para que proceda a ejecutarla ante la jurisdicción civil.

Art. 160° — La copia de la sentencia es suficiente título de ejecución contra el responsable o su fiador.

Art. 161° — Los términos indicados en el procedimiento ante el Tribunal de Cuentas se rigen por las mismas reglas que los términos judiciales.

Art. 162° — Las notificaciones serán hechas por el Secretario a los interesados o sus representantes personalmente o por cédula en su domicilio.

Art. 163° — Toda persona o empleado que no estuviere domiciliado en la Capital, está obligado a constituir un representante a los efectos del juicio de rendición de cuentas. Si no lo constituyere, será emplazado o notificado por edictos publicados durante cinco días en un diario de la Capital.

Art. 164° — En los juicios de cuentas es admisible el recurso de nulidad por los vicios siguientes:

1° — Si no se hubiere hecho el emplazamiento ordenado por el art. 155;

2° — Por haberse falsificado documentos o cometido cualquier otra clase de falsedad que haya influido en la resolución del juicio;

3° — Por omisiones, dobles cargos u otras causas de rectificación análogas.

Art. 165° — El recurso de nulidad se interpondrá ante el mismo Tribunal dentro de los quince días de notificación de la sentencia, expresándose detalladamente las causas.

Art. 166° — Interpuesto el recurso de nulidad, el Tribunal de Cuentas informará sobre los fundamentos de él e inmediatamente elevará el expediente al Superior T. de Justicia para su resolución.

Art. 167° — La resolución del Superior T. de Justicia será dictada sin la presentación de nuevos escritos y tendrá por objeto pronunciarse sobre la nulidad o declarar no haber lugar al recurso, cuando éste se hubiere interpuesto fuera de los casos establecidos en el art. 164.

Art. 168° — Si el Superior Tribunal declarase la nulidad deberá así mismo pronunciarse sobre el fondo de la cuestión; su resolución habrá ejecutoria.

Art. 169° — Todas las reparticiones públicas sin excepción están obligadas a suministrar al Tribunal de Cuentas, dentro del término que él señalase, los datos, antecedentes, comprobantes y documentos originales o copias que le fueran necesarios y pidiere. De la misma manera podrá visitar e inspeccionar todas las reparticiones cuando crea que así convenga al mejor desempeño de su cometido.

Art. 170° — Las cuentas, libros y documentos del Tribunal de Cuentas, no podrán sacarse fuera de su oficina sin su previo acuerdo. En caso de tratarse de cuentas cuyo examen esté pendiente, no se remitirán los originales sino las copias a no ser que sean sacados provisoriamente para una investigación judicial por delito cometido con ocasión de esas cuentas.

Art. 171° — Los empleados del Tribunal de Cuentas están obligados a guardar el mismo sigilo y reserva que los empleados de los Tribunales y por ende están sujetos a las mismas penas y responsabilidades.

Art. 172° — Las cuentas serán juzgadas en el orden en que son pre-

sentadas. Sin embargo, el Presidente podrá disponer que se de preferencia al juicio de una cuenta cuando circunstancias especiales lo exijan.

Art. 173° — La persona o empleado responsable se subrogará al Fisco para repetir contra quien hubiere dado causa al reparo, el importe de lo que hubiese pagado en virtud de la sentencia del Tribunal.

Art. 174° — El Tribunal de Cuentas pasará anualmente al Superior Tribunal de Justicia una memoria sobre el movimiento de la oficina, proponiendo las reformas que estime convenientes.

XI

E M P L E A D O S

Art. 175° — La inversión de los caudales públicos, en sueldos, gastos de adquisición y otros servicios de deudas, pensiones y jubilaciones de acuerdo con el Presupuesto General y leyes especiales se regularán por las disposiciones subsiguientes.

Art. 176° — Todos los servicios deben ser retribuidos por el Gobierno, a excepción de los que tengan carácter de impuesto o carga pública y de las funciones honoríficas de las instituciones de beneficencia y Corrajes de Enseñanza.

Art. 177° — Los empleados y funcionarios permanentes de la administración gozarán del sueldo designado por el Presupuesto o leyes especiales y tendrá derecho a las jubilaciones y pensiones de acuerdo con los arts. 241 y siguiente. (Ampliado por Dto.-Ley 11.071/45) y Dto.-Ley 23.152/47.

Art. 178° — Las personas que desempeñaren funciones o comisiones accidentales sólo tendrán la remuneración que fije la ley o el decreto del P. E. que dispusiere de los fondos eventuales o de reserva.

Art. 179° — El P. E. establecerá una escala para la regulación de los honorarios y comisiones a pagarse a los tasadores, rematadores, contadores, agrimensores, ingenieros y demás peritos que no siendo empleados, hubiesen prestados accidentalmente sus servicios a la administración.

Art. 180° — La Contaduría General llevará un libro para la consignación de los nombres y domicilios de todos los empleados públicos y de sus respectivos fiadores, así como la fecha de su nombramiento, toma de posesión del cargo, permiso de inasistencia, su retiro y la causa, y no liquidará sueldo o remuneración alguna hasta que constituyeren bajo su firma, el domicilio, el cual subsistirá para todos los efectos mientras no se hubiere cambiado en la misma forma.

Art. 181º — Los sueldos serán liquidados desde la toma de posesión del cargo, y a este efecto se comunicará a la Contaduría General en la forma que disponga la reglamentación de esta ley. Se entenderá por toma de posesión la recepción definitiva del cargo de la persona sustituida. (1)

Art. 182º — Los empleados de la Tesorería General y los encargados de la guarda, conservación, empleo y percibo de los dineros, valores, bienes, rentas, e impuestos pertenecientes al Gobierno, darán, antes de entrar a ejercer sus funciones, fianzas para responder a los cargos que resultaren de su administración. (2)

Art. 183º — Las fianzas a que se refiere el artículo anterior deberán ser a satisfacción del P. E. o de los Jefes de repartición autorizados al efecto y se determinará con arreglo a las disposiciones reglamentarias, tomando por base el carácter de la administración y funciones que se encomienden y procurando que la responsabilidad pueda hacerse efectiva fácilmente. El Tribunal de Cuentas, revisará, calificará la suficiencia y cancelará las fianzas en los expedientes de rendición de cuentas. (3)

Art. 184º — Los jefes de todas las reparticiones administrativas tienen facultad para imponer como medida disciplinaria el apercibimiento y la multa de acuerdo con la reglamentación de esta ley.

Art. 185º — El importe de la multa que se impusiere por cualquier causa ingresará al fondo de jubilaciones y pensiones.

Art. 186º — La destitución decretada en los casos de los arts. 123 inciso 3º y 159 inhabilita para el desempeño ulterior de todo cargo, administrativo. Ocurrido un nombramiento en contravención a este artículo, la Contaduría General observará al P. E. la inhabilitación y no liquidará sueldo alguno al nombrado.

Art. 187º — Modificado por el inc. d) del art. 1º de la Ley del 18 de Marzo de 1.911.

Ver Ley Nº 200 del 17 de Julio de 1.970, que establece el Estatuto del Funcionario Público.

(1) Ver Dto. 11.226, del 6-II-20.

(2) Ver Art. 45 de la Ley 200/70, Estatuto del Funcionario Público.

— Ver Ley 640 del 30-VII-1924.

— Ver Dto. Nº 14.797, 4-IV-22.

(3) Reglamentado por Dto. Nº 14.797, del 4-IV-1.922.

Art. 188º — Ningún empleado de la Administración podrá gozar durante el año por más de veinte días de permiso no motivado por enfermedad. Este plazo será prorrogado en circunstancias excepcionales a juicio del P. E. y en caso de enfermedad, la duración del permiso será determinada prudencialmente.

Art. 189º — La facultad de dar permiso a los empleados administrativos corresponde a los Jefes de Oficinas si no excediere de tres días y a los Jefes superiores hasta veinte días, sin enfermedad y hasta cuarenta por enfermedad.

Art. 190º — Todo permiso otorgado será comunicado por intermedio de las reparticiones respectivas a la Contaduría General.

Art. 191º — Todo empleado al dejar un cargo, tendrá derecho de pedir a la Contaduría General el testimonio de las anotaciones que a su respecto consten en el libro establecido por el art. 180.

XII

REGIMEN DE LAS ADQUISICIONES Y DE LAS OBRAS

Art. 192º — Las adquisiciones de la Administración, suministros y locaciones de obras se harán por medio de licitación pública, a propuesta verbal que será formalizada en contrato.

Art. 193º — Podrá, sin embargo, usarse de la licitación verbal, o contratarse directamente con determinadas personas en los siguientes casos:

1º — Cuando el valor de la cosa o el precio de la obra no excediere en total de \$. 5.000.—, o de \$. 1.000.— anuales por un término que no pase de cinco años, siempre que con el mismo objeto no exista otro contrato que agregado al anterior exceda los límites establecidos en este inciso; (2)

2º — Cuando repetidas dos veces la licitación a propuesta cerrada, no hubiese postor, o las propuestas hechas fueran inaceptables; (3) .

3º — Cuando habiendo urgencia evidente no hubiere tiempo para esperar el resultado de la licitación, sino con grave perjuicio del servicio público. (Regl. Dto. 12041 - 22-II-39).

(1) AGREGAR: Ver Decreto Nº 41.477 del 29-IX-31 y Cap. V, Arts. 28 al 32 del Dto. Nº 33.789, 22-VI-1.929.

(2) Modificado por el Art. 1º del Dto-Ley Nº 2.047 del 28-VI-40, aprobado por Ley Nº 9 del 22-VI-48.

(3) Ver Decretos N.ºs. 14.161, del 13-XII-21 y 3.119, 23-VII-1.936.

4° — Cuando las operaciones de la administración por su carácter especial tienen que ser reservadas. Este carácter procederá de la resolución que se acuerde en Consejo de Ministros;

5° — Cuando los objetos a adquirir sean poseídos exclusivamente por determinadas personas, o por quien tenga patente de invención o privilegio para su expendio;

6° — Cuando las obras fuesen de tal naturaleza que su ejecución sólo pueda confiarse a artistas, operarios o fabricantes especiales;

7° — Cuando las fabricaciones o suministros sean para un simple ensayo;

8° — Cuando las materias y las cosas por su naturaleza o por la especialidad del empleo a que se le destina, deban comprarse o elegirse en los lugares mismos de su procedencia, distantes del asiento de las autoridades o cuando deban entregarse sin intermediario por los productores mismos.

(Art. 194°) — Toda licitación para adquisiciones, suministros y obras deberá ser precedida de una especificación y estimación de costo, practicadas por las oficinas públicas correspondientes. Estos documentos serán reservados hasta que la licitación haya sido aprobada y aceptada la propuesta. (4)

Art. 195° — Salvo caso de urgencia, las licitaciones deberán anunciarse por lo menos con quince días de anticipación expresándose en los avisos correspondientes: (5)

1° — La oficina o el lugar en que se podrá tomar conocimiento de las bases y condiciones de la licitación;

2° — La autoridad o persona ante la cual debe celebrarse el acto y la que ha de resolver sobre la aprobación y adjudicación de las propuestas;

3° — El lugar, día y hora en que deben abrirse las propuestas.

(Art. 196°) — La publicación deberá hacerse por lo menos en dos días de los de mayor circulación en la capital y en uno, si lo hubiera,

Al final del inc. 8° / Art. 193, incluir:

Incs. 9° y 10°, creados por el Art. 2° del Dto.-Ley N° 2047/40, aprobado por Ley N° 9/40.

(4) y (5) Reglamentados por Deto. N° 2.973, del 20 de Marzo de 1.944.

en el paraje en que la licitación tenga lugar o en que deba hacerse la obra, trabajo o suministro. En caso de no haber diarios, deberán usarse carteles u otros medios de publicidad.

Art. 187° — Una prueba completa de la publicación será agregada al expediente respectivo, debiendo ser ésta declarada suficiente por el decreto que apruebe la licitación para que no le corra perjuicio al contrario.

Art. 198° — En el pliego de bases y condiciones de la licitación, se determinará la cantidad o valor que los proponentes deben depositar en Tesorería, o en el Banco, según el caso, para garantizar la escrituración o formación del contrato, para lo cual se fijará de antemano un plazo. No se tomará en consideración propuesta alguna que no venga acompañada de la constancia del depósito previo. (1)

Art. 199° — Tampoco serán tomadas en consideración las propuestas que modifiquen las bases y condiciones de la licitación, por ventajas que sean; en este caso, si las ventajas fuesen evidentes e importantes, se reabrirá la licitación modificando convenientemente sus bases y condiciones.

Art. 200° — En el pliego de bases y condiciones se expresará la cantidad o valor que el adjudicatario haya de depositar en garantía del cumplimiento del contrato, no pudiendo ser este depósito menor de cinco por ciento del importe total del mismo. (2)

Art. 201° — En caso que el adjudicatario no concurriese a la escritura o formalización del contrato, perderá la garantía presentada para ese objeto, por el simple transcurso del tiempo fijado y sin necesidad de intimación expresa. La repartición contratante determinará, insertándolo en el pliego de bases y condiciones, las acciones que se reserva sobre la garantía que debe darse para el caso de inejecución del contrato, proveniente o no de fuerza mayor.

Art. 202° — Las cantidades percibidas por la efectividad de las garantías, pertenecerán al fondo de jubilaciones y pensiones.

Art. 203° — No serán admitidos a contratar:

1° — Los que se hallen procesados criminalmente o cumpliendo alguna pena infamante;

2° — Los que se encuentren en interdicción judicial;

(1) y (2) Reglamentado por Dto. N° 6.717 del 10 de Agosto de 1.917.

3° — Los que estuviesen apremiados como deudores al fisco;

4° — Los que hubiesen faltado anteriormente a contratos hechos con el Gobierno o cualquiera de sus reparticiones;

5° — En general, los incapaces para contratar, según la legislación común.

Art. 204° — Las licitaciones relativas a obras, manufacturas o suministros que no puedan sin inconveniente entregarse a una concurrencia ilimitada, deberán contener restricciones que no admitan a la licitación, sino a personas previamente reconocidas capaces por la Administración, y que presenten las garantías que exija el pliego de bases y condiciones.

Art. 205° — Terminando el acto de la apertura de las propuestas, se hará constar su resultado en acta que podrá ser firmada por los licitadores presentes. (3)

Art. 206° — En el caso que entre las propuestas más bajas aparezcan algunas iguales en el precio y condiciones, se procederá a nueva licitación limitada al precio, por propuestas cerradas entre los dueños de ellas, exclusivamente, señalándose al efecto día y hora dentro de un término que no exceda de una semana.

Art. 207° — La adjudicación recaerá sobre la propuesta más ventajosa siempre que esté estrictamente arreglada a las bases y condiciones que se hubiesen establecido para la licitación pero la Administración conserva siempre el derecho de rechazar todas las propuestas.

Art. 208° — El P. E. podrá preferir a la propuesta más baja otras de las presentadas cuyo titular, por su reputación o recursos, ofrezca mayores garantías de fiel cumplimiento en tiempo y forma, y siempre que el mayor valor no exceda de tres por ciento sobre la propuesta más baja, tratándose de una operación financiera.

Art. 209° — En el pliego de bases y condiciones se advertirá siempre que si la importancia de la propuesta que resulte más ventajosa exceda de cien mil pesos, se señalará por decreto nuevo día y hora dentro de un término que no exceda de una semana para recibir propuestas de mejora de precio entre los proponentes que hubiesen concurrido y cuyas propuestas no se hubiesen rechazado por estar ajustadas a lo dispuesto en el pliego de bases y condiciones y en la presente ley. *

(3) Reglamentado por el Dto. N° 20203, del 7-II-1940.

Art. 210° — Para prescindir de la nueva propuesta de mejora de precio exigida por el artículo anterior, deberá mediar resolución previa tomada de acuerdo de Ministros y anunciada en el aviso de licitación.

Art. 211° — El decreto o resolución que convoque a mejora de precios, se hará conocer a los interesados por publicaciones durante el plazo que fije para esta nueva licitación en la misma forma en que se anunció anterior.

Art. 212° — En la licitación de mejora de precios sólo serán consideradas las propuestas que reduzcan en más de un cinco por ciento el precio de la propuesta que hubiese resultado más ventajosa en la anterior licitación y en caso de no presentarse propuesta en estas condiciones, aquella podrá ser definitivamente aceptada y aprobada.

Art. 213° — En el decreto aprobatorio o desaprobatario de la licitación, se mandará devolver el depósito a todos los interesados cuyas propuestas no hubiesen sido aceptadas y éstos no tendrán derecho a demandar indemnización alguna.

Art. 214° — Serán de cuenta del adjudicatario de la licitación los gastos de escritura, si ésta se hiciere ante Escribano Público así como los de ellos o letras que fuesen necesarios.

Art. 215° — Todas las escrituras de contratos en que el P. E. sea parte, se otorgarán, salvo impedimento, ante el Escribano Mayor de Gobierno, quien deberá remitir copia de ellas a la Contaduría General dentro de la semana de su otorgamiento, para la debida fiscalización del cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones de los contratantes. Es entendido que todo contrato celebrado ad-referendum por el P. E. no obliga a éste a promulgar la ley que lo aprobó si no lo creyere conveniente una vez comunicada la sanción.

Art. 216° — En ningún contrato se podrá variar, después de firmado, la clase de moneda que se hubiese designado ni se podrá estipular la obligación de hacer adelantos a cuenta; los pagos que se hagan serán a lo sumo en proporción de uno a ochenta y cinco por ciento del valor de la obra hecha o de las cosas entregadas, debiendo pagarse el saldo, cuando se justifique que el contratista ha cumplido fielmente sus compromisos. Exceptuando los contratos que se celebren con casas o establecimientos industriales de notoria solidez y crédito, que no acostumbren tomar trabajos o hacer suministros sin un anticipo o sin pago al contado.

Art. 217° — No podrán estipularse intereses en favor de los empresarios o contratistas sobre las sumas que éstos estuviesen obligados a anticipar para la ejecución de sus contratos, ni reconocérseles indemnización por recargo o impuesto de género alguno sobre las obras o suministros contratados.

Art. 218° — Los contratos que se hiciesen por licitación pública y cerrada, y cuya importancia exceda de cien mil pesos y los que se hicieren por licitación verbal, y cuya importancia exceda de diez mil pesos, requieren para su validez que la propuesta haya sido aceptada en acuerdo de Ministros. El mismo acuerdo previo será requerido para declarar la rescisión de los contratos que se hubiesen otorgado. (1)

Art. 219° — Los contratos o propuestas aceptadas no serán transferibles sin previa anuencia del P.E., y sin el compromiso de transferencia conste en escritura pública y exprese el precio de ella.

Art. 220° — En todos los contratos en que además de la garantía efectiva a depositar se hubiese exigido fianza personal, ésta no podrá ser sustituida o cambiada sino por resolución tomada en acuerdo de Ministros.

Art. 221° — Todos los contratos, después de la promulgación de la presente ley, llevarán implícitas la condición de reconocer a favor del gobierno el interés legal que corresponde a todos los pagos que no se hicieren en tiempo y forma y sin necesidad del requerimiento al deudor.

Art. 222° — Las adquisiciones por expropiación deberán ser autorizadas previamente por el Congreso declarando en cada caso la utilidad pública de la ocupación. Esta declaración se hará con referencia a los planos descriptivos, informes profesionales u otros datos necesarios para determinar con exactitud la cosa que ha de expropiarse.

Art. 223° — Es requisito para el perfeccionamiento de la expropiación el pago de la indemnización judicial, a menos que el dueño de la cosa expropiada consintiere el pago a plazo o de otra manera.

Art. 224° — En los casos de urgencia, el P.E. aceptará la cosa, quedando obligado a la indemnización, de acuerdo con las resultancias del juicio.

Art. 225° — El P.E. podrá abonar, al propietario que lo acepte, el valor que, previa tasación e informe parcialmente, considere ser el justo precio de la cosa y de la indemnización correspondiente.

(1) Reglamentado por Dto-Ley N° 2.047 del 28-VI-40, Art. 1°.

Art. 226° — No habiendo avenimiento, o en los casos de ser el propietario un incapaz legalmente, corresponde al Juez de Primera Instancia el juicio sumario para la fijación del precio e indemnización correspondiente.

Art. 227° — En dicho juicio, se tendrá en cuenta el informe de los peritos, quienes deducirán del precio que fijaren el aumento del valor que corresponda al remanente de la cosa; caso de ser la expropiación parcial, cuando ésta fuese con el objeto de realizar obra de salubridad, estado, vitalidad y en general todas aquellas cuya ejecución produjera aumento de valor en los inmuebles colindantes.

Art. 228° — El valor de los bienes debe estimarse por el que hubieran tenido antes de que las obras hubiesen sido ejecutadas o autorizadas, agregándose a este valor el del perjuicio directos resultantes de la expropiación pero sin tomar en consideración las ventajas o ganancias hipotéticas. En ningún caso la indemnización excederá a la demanda del mismo interesado.

Art. 229° — Las costas del juicio de expropiación serán satisfechas por mitad.

Art. 230° — De las resoluciones del Juez de Primera Instancia, habrá los recursos permitidos por la ley de procedimientos.

Art. 231° — Terminado el juicio, el dueño de la cosa, está obligado a recibir por toda indemnización lo que fijare la sentencia; y una vez recibida o verificada la consignación, la transferencia será otorgada en forma.

Art. 232° — A las personas incapaces y a los ausentes representarán en el juicio de expropiación sus padres, tutores o procuradores y el Defensor de Ausentes en su caso.

Art. 233° — Los concesionarios de las obras de utilidad pública, y para cuya ejecución se sanciona la expropiación sustituyen al Gobierno en los derechos y en las obligaciones prescriptas por esta ley.

Art. 234° — El propietario poseedor o que a cualquier título resistiere de hecho a la ejecución de los estudios u operaciones periciales que en virtud de esta ley fuesen dispuestas por el P.E., por sus mandatarios o por los concesionarios de la obra, incurrirán en una multa de quinientos a dos mil pesos al arbitrio del Juez, quien procederá ejecutivamente a su aplicación, previo informe sumarísimo del hecho, todo sin perjuicio de oír y resolver como corresponda sobre la resistencia que se hu-

biere opuesto. El importe de la multa pasará al fondo de jubilaciones y pensiones. (1)

Art. 235° — Ningún compromiso sobre adquisiciones, suministros, locaciones y demás gastos eventuales, autorizado por el Presupuesto o por leyes adicionales, podrá ser contratado sin previa intervención de la Contraduría General. (Contraloría de Gastos) (2)

XIII

REGIMEN DE LAS ENAJENACIONES Y ARRENDAMIENTOS

(3)

Art. 236° — Toda venta, transmisión o arrendamiento de valores y bienes muebles e inmuebles del Gobierno, a menos que una ley especial establezca lo contrario, se hará en subasta pública debidamente anunciada con especificación de la base, modo de pago y demás condiciones.

Art. 237° — No se ordenará subasta alguna sin que se haga el justiprecio especial de las cosas por las oficinas públicas respectivas. La base de la subasta será las dos terceras partes de la tasación.

Art. 238° — La venta en subasta que se haga por cuenta del Gobierno, lleva implícita la condición de que, antes de considerarse consumada, no, lleva implícita la condición de que, antes de considerarse consumada, el P. E. deberá prestarle su aprobación y que una vez aprobada la adjudicación quedará caduca y perdida la señal que se hubiese exigido, si el comprador no obla el precio en el plazo y condiciones exigidas.

Art. 239° — La venta en subasta deberá ser publicada en la forma y por el tiempo que en cada caso determine el P. E. debiendo los avisos contener las condiciones de las mismas y fijar un plazo para que el comprador comparezca a aceptar la escritura bajo pena de rescindirse la venta y de perderse la mitad de lo que hubiere pagado además de las señas, que quedará íntegramente perdida.

Art. 240° — En todos los casos de compra-venta u otra transacción cualquiera en que la ley disponga la fijación del precio, por medio de perito, tal precio no se considerará definitivamente establecido mientras la

(1) Reglamentado por el Art. 1° del Dto-Ley N° 2047, del 28-VI-40.

(2) Ver Dto. N° 33.789, 22-VI-1929.

(3) Reglamentado por Adición N° 3 del Art. 1° de la Ley 1.220/31.

inspección pericial no haya sido aprobada por el P. E.; en caso de que se aprobase, consignará en la resolución el precio que estime justo y retribuirá todos los antecedentes al Superior T. de Justicia para que proceda al arrendamiento de un perito tercero.

XIV

JUBILACIONES Y PENSIONES

Art. 241° — La jubilación es ordinaria o extraordinaria, equivaliendo respectivamente al 3% y 4% del último sueldo multiplicado por los años de servicio del que la solicita.

Art. 242° — Se tendrá por último sueldo a los efectos de la jubilación el que haya correspondido al empleado durante los cuatro años anteriores a su cesantía o a la fecha de su petición, sumados y divididos por cuarenta y ocho.

Art. 243° — Puede adquirir derecho a la jubilación:

1° — Los funcionarios y empleados permanentes de la administración, agentes de policía y militares cuyas remuneraciones figuren en el Presupuesto General de Gastos y leyes adicionales.

2° — Los directores, empleados y personal docente de la instrucción pública y empleados de los Bancos del Gobierno.

Art. 244° — Quedan excluidos de los beneficios y cargas de esta Ley el Presidente y Vice-Presidente de la República, los Ministros del P. E., los Senadores y Diputados y los Magistrados Judiciales.

Art. 245° — Los Magistrados Judiciales que quieran acogerse a los beneficios de esta Ley, cargarán con las contribuciones establecidas en el siguiente artículo.

Art. 246° — El fondo de jubilaciones y pensiones se formará con los recursos siguientes: (4)

1° — Con el descuento de 5% sobre el sueldo concederá, en la proporción que disponen las leyes comunes respecto al derecho de la herencia.

Art. 262° — El importe de la pensión será de las tres cuartas partes de la jubilación que gozaba o a que habría tenido derecho el causante.

(4) Ver Art. 11 del Dto-Ley N° 11.308, del 19-III-39.

Aclarado por el Dto. N° 3.375 del 10-III-64.

Art. 263° — Si la esposa del empleado quedase viuda hallándose divorciada por su culpa o viviendo de hecho separada, sin voluntad de unirse o provisoriamente separada por su culpa a pedido del marido, no tendrá derecho a pensión; pero las demás personas, llamadas a gozar de la pensión, en concurrencia con la viuda, recibirán la parte que las hubiesen correspondido como coparticipes.

Art. 264° — Siempre que sean varias las personas llamadas a disfrutar de la pensión, si alguna de ellas pierde su derecho a percibirla, la parte que le corresponde se destinará a aumentar los fondos de las jubilaciones y pensiones.

Art. 265° — Si a la muerte de un jubilado quedasen hijos huérfanos de distintos matrimonios, la pensión se dividirá por partes iguales entre todos ellos, entregándose a sus respectivos representantes legales.

Art. 266° — Para gozar de pensión la viuda, que no hubiese tenido hijos durante el matrimonio con el causante, deberá justificar que ha estado casada con el empleado jubilado tres años antes del fallecimiento de éste, salvo caso que existieran hijos legítimamente o que se trate de lo previsto en la última parte del art. 248. En este caso bastará que el matrimonio se haya celebrado antes del accidente allí previsto.

Art. 267° — No se acumularán dos o más pensiones en una misma persona. Al interesado le corresponde optar por la que le convenga y una vez hecha la opción, quedará extinguido el derecho de las otras.

Art. 268° — Toda solicitud de pensión se presentará al Ministerio de Hacienda acompañada de los recaudos necesarios para justificar que el postulante se encuentra en las condiciones de la ley.

Art. 269° — El derecho de pensión se extingue:

- 1° — Para la viuda, desde que contrajese nuevas nupcias;
- 2° — Para los hijos varones, desde que llegase a la mayoría de edad;
- 3° — Para las hijas solteras, desde que contrajesen matrimonio;
- 4° — En general, por vida deshonesta, por domiciliarse fuera del país, o por haber sido condenado por delito contra la propiedad, o a las penas de presidio o penitenciaría.

Art. 270° — Las jubilaciones y pensiones existentes y las que se otorgasen en adelante se abonarán de los fondos creados por esta ley.

Art. 271° — Los fondos de jubilaciones y pensiones serán administrados por el Ministerio de Hacienda.

Art. 272° — Las jubilaciones y pensiones serán cubiertas exclusivamente por los recursos suficientes para cubrir el monto íntegro de las jubilaciones y pensiones con los fondos asignados en esta ley. Si estos recursos llegasen a agotarse, el pago se hará a prorrata hasta donde los fondos alcancen, sin compensación ulterior.

Art. 273° — Los fondos de las jubilaciones y pensiones pertenecen a los funcionarios y empleados públicos que contribuyan a su formación, y en consecuencia no se podrá imputarles erogaciones de ninguna otra índole a lo previsto en esta ley. De dichos fondos no se pagarán jubilaciones y pensiones que las otorgadas en virtud de esta ley y asignadas en la misma.

Art. 274° — El Ministerio de Hacienda no hará ningún pago en compensación al artículo anterior. Ver compilación de jubilaciones y pensiones.

FISCALIZACIÓN DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS (1)

Art. 275° — Corresponde a la Contaduría General (hoy Contraloría Financiera) la fiscalización e inspección de las Sociedades Anónimas con todas las facultades y deberes prescriptos por la ley del 10 de Julio de 1906 quedando suprimida la comisión creada por dicha ley. (2)

Art. 276° — Corresponde al Fiscal General del Estado el asesoramiento del P. E. en las solicitudes de concesión de personería jurídica para las Sociedades Anónimas.

Art. 277° — Todas las sociedades anónimas están obligadas a remitir a la Contaduría General, a más de los documentos que expresa la ley del 10 de Julio de 1906, la memoria anual y balances trimestrales. La Contaduría General mandará publicar dichos balances en el "Diario Oficial". Ver Art. 50 del Decreto N° 12.525/39. (3)

Art. 278° — Las sociedades o personas que exploten una concesión gubernativa de cualquiera clase que fuese, están obligadas a suministrar a la Contaduría General todos los datos que les fuesen solicitados.

A cargo de la Inspección de Hacienda, según art. 59, inc. a) de la ley de Organización Financiera.

Deroga al art. 1° de la Ley del 10 de Julio de 1906. Idem Arts. 5°, 6° y 15°. Ver Art. 16° del Dto. N° 37.269, 24-VI-1930.

Art. 15 del Dto. N° 37.269, 24-VI-1930.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 279° — Los créditos del Estado, que estuviesen prescriptos según las leyes generales, serán canceladas por la Contaduría General al abrirse los nuevos libros en virtud de esta ley.

Art. 280° — Declárase provisionariamente en vigencia hasta el 31 de Mayo de 1909 el Presupuesto General de 1908, con adición de los gastos autorizados por leyes especiales y decretos del P. E. y con las supresiones que hubiese decretado o decretarse el mismo con fines de economía.

Art. 281° — Autorízase al P. E. a dar una distribución conveniente a las sumas totales asignadas para gastos variables de cada departamento por el presupuesto declarado en vigencia provisoria debiendo acumularlas todas las demás partidas de gastos.

Art. 282° — Declaráanse derogadas:

1° — La ley del 4 de Setiembre de 1871 sobre licitación;

2° — La ley del 5 de Agosto de 1884, sobre presentación de las memorias de los Ministerios;

3° — La ley del 5 de Setiembre de 1884, de Contabilidad Pública;

4° — El decreto del 6 de Octubre de 1891 sobre rendición de cuentas;

5° — La ley del 29 de Julio de 1902 y la del 24 de Octubre de 1887,

sobre jubilaciones y pensiones;

6° — Todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Art. 283° — Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del H. Congreso Legislativo a nueve de Junio de mil novecientos nueve.

El P. del Senado

J. B. GAONA

M. Arias Cabral

Secretario

Asunción, Junio 22 de 1909

Téngase por ley, publíquese y dése a Registro Oficial.

Fdo.: GONZALEZ NAVERO

" V. M. Soler

MODIFICANDO ALGUNOS TITULOS DE LA LEY DE ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en pleno, sancionan con fuerza de

L E Y :

Título 1° — Modifícanse los títulos siguientes de la Ley de Organización Administrativa del 22 de Junio de 1909:

TITULO III

a) (Derogado por la Ley N° 217 de Organización Financiera Art. 45, párrafo);

b) (Derogado por la Ley N° 217 de Organización Financiera Art. 64, inciso 2°).

TITULO X

c) (Sustitución del Art. 146) Las prohibiciones establecidas en el Art. 146 incisos 1°, 3° y 5° de la Ley Orgánica de los Tribunales de 6 de Octubre de 1896, no son aplicables a los miembros del Tribunal de Cuentas.

TITULO XI

(1) d) (Sustitución del Art. 187) No gozará de sueldo el empleado que obtuviere permiso de inasistencia, por más de veinte días, sueldo hasta fines de meses.

(2) e) (Sustitución del párrafo 2° del Art. 244), Quedan igualmente excluidos de los beneficios y cargas, los tipógrafos, serenos, porteros, oficiales, cocheros, peones, caballerizos, guinicheros, herreros y empleados contratados, y excluidos solamente de las cargas los sub-oficiales e individuos de tropa del ejército y marina, los contra-maestres, foguistas, maestros de viveres, y condestables, los agentes Aduanas y Reguardos y los de policía.

Enmendado por el Cap. V, de la Ley N° 200 del 17 de Julio de 1970, que establece el Estatuto del Funcionario Público).

(2) Ver Decreto del P. E. N° 25.346 del 2 de Noviembre de 1.926.

Art. 2º — (Derogado por Ley Nº 817 de Org. Financiera).

Art. 3º — Comuníquese al P.E.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Legislativo, a veinte y tres de Febrero del año mil novecientos once.

El P. del Senado
LIBERATO ROJAS

M. Aria Cabral
Secretario

El P. de la C. de D. D.
R. LARA CASTRO

T. A. Appleyard (h)
Secretario

Asunción, Marzo 18 de 1911

Téngase por Ley, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial

Fdo.: JARA

" José Antonio Ortiz

Asunción, 13 de Abril de 1912

El Presidente Provisorio de la República

D E C R E T A :

Artículo 1º — Apruébase el proyecto de Reglamentación Nº de la Ley de Organización Administrativa del 22 de Junio de 1909 y Ley de modificación del 18 de Marzo de 1911 presentado por la Contaduría General y Dirección del Tesoro con nota de fecha 10 del corriente y que consta de 7 artículos.

Art. 2º — Autorízase a la Contaduría General y Dirección del Tesoro para obviar, en inteligencia con las reparticiones públicas, cualquier dificultad que pueda surgir en el cambio de procedimientos de pagos.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

GONZALEZ NAVERO

G. Zubizarreta

LEY DE ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DEL 22 DE JUNIO DE 1909 Y LEY DE MODIFICACION DEL MARZO DE 1911.

TITULO II

Administración del Patrimonio Fiscal

Art. 1º — Cada Ministerio ordenará a todas sus dependencias la remisión a la Contaduría General del inventario de los valores muebles fiscales que posean para el 31 de Enero de cada año, constar en columnas la oficina a que sirve y su valor actual, justificado por los mismos Jefes de reparticiones o empleados designados. Este inventario servirá de base al libro de "Inventario" respectivo de la Contaduría General (Art. 12 de la Ley).

Art. 2º — La Escribanía Mayor de Gobierno entregará a la Contaduría General, por orden cronológico, copia de todos los títulos de propiedad (Art. 14 de la Ley).

Art. 3º — El Departamento Nacional de Ingenieros hará para el libro de "Inventario" que la Contaduría General le entregue las descripciones y planillas correspondientes (Art. 14 de la Ley) y procederá a la evaluación de la propiedad, en todo lo cual se entenderá directamente con la Contaduría General.

Art. 4º — Cada Ministerio ordenará también a todas sus dependencias la remisión a la Contaduría General, para el 31 de Enero de cada año, la descripción de todas las propiedades fiscales que posean en destino para un servicio especial.

TITULO IV

CONTADURIA GENERAL

Art. 5º — La Contaduría General llevará indispensablemente los rubros siguientes libros rubricados por el Ministro de Hacienda:

1º — Libro de Ingresos" en que deberán constar todas las entradas de fondos a la "Dirección General de Impuestos" y transferencias a la "Tesorería General".

2º — Libro de Egresos" en que deberán constar todos los pagos generales ordenados y todas las salidas de fondos de la "Tesorería General".

- c) Un libro de "Tesorería General" para la centralización de todos los ingresos y egresos y operaciones del Tesoro;
- d) Un Libro "Diario" para la centralización de todas las operaciones financieras del Estado.

Art. 6º — La Contaduría General llevará además todos los libros auxiliares que designe el Contador General, quien los rubricará, así como de las demás oficinas de percepción e inversión de dineros públicos.

Art. 7º — Las Contadurías de las distintas reparticiones cumplirán estrictamente las instrucciones dadas por la Contaduría General y suministrarán todos los datos que les sean ordenadas por ésta (Art. 53, 54 y 59 de la Ley).

TITULO IV (1)

ORGANIZACION DEL TESORO Y ADMINISTRACION

A — De los Ingresos a "Tesorería General"

(Art. 2º — Ley 18 de Marzo de 1911; 108 y 113 Ley de Organización Administrativa).

Art. 11º — Todas las oficinas o personas que recauden dinero fiscal (Tesorías Fiscales) o las personas que tengan que hacer un ingreso de dinero al Fisco, lo depositarán en el Banco designado por las leyes o decretos bajo la cuenta "Dirección General de Impuestos" con doble ejemplar de la nota de depósito los cuales acompañados de los desgüses explicativos del concepto de los ingresos o comprobantes respectivos, serán presentados a la Dirección General de Impuestos para ser canjeados por el recibo correspondiente.

Art. 12º — La Dirección General de Impuestos transferirá a la "Tesorería General" el mismo día o el siguiente por Ejercicios, los fondos ingresados en su cuenta, pasando los antecedentes a la Contaduría General y verificando la liquidación de los recursos afectados a servicios especiales para la cuenta correspondiente.

Art. 13º — Toda salida de fondos de la "Dirección General de Impuestos" que no sea de transferencia a la Tesorería General" será con intervención de la Contaduría General.

(1) (Modificado y ampliado por Ley N° 374/56 de Organización y Administración del Tesoro Público).

Art. 14º — El Banco depositario de los fondos del Tesoro no recibirá "Tesorería General" ningún depósito que no sea ordenado por la Dirección General de Impuestos, según el art. 12 o por la Contaduría General.

B — De los Egresos de "Tesorería General"

Art. 2º, 3º y 4º — Ley 18 de Marzo de 1911).

Art. 15º — Las salidas de fondos de "Tesorería General" serán excluidas mediante cheques del Tesoro, formulario 1, de transferencia a las "Cajas Fiscales" de inversión, de conformidad con las prescripciones de la Ley. Dicho cheques llevarán la firma de un Contador Fiscal, un Contador y la del Contador General.

I — Para Sueldos del Personal

Art. 16º — Mensualmente, la Contaduría General liquidará de oficio las cantidades íntegras correspondientes al Presupuesto del Personal o asignaciones de leyes especiales para transferencia a la cuenta "Caja Fiscal de Sueldos", que se hará efectiva a medida de las necesidades de los pagos.

II — Para Gastos de Material y Diversos

Art. 17º — En el mes de Enero, la Contaduría General liquidará por su cuenta las cantidades íntegras correspondientes al Presupuesto de la "Caja Fiscal de Gastos" excluyendo las partidas cuya inversión será decretada por el P.E. (Arts. 2º y 5º Ley 18 de Marzo de 1911).

Art. 18º — Las liquidaciones de transferencias sucesivas serán por el importe de las rendiciones de cuentas en cada inciso. (Arts. 2º y 6º Ley 18 de Marzo de 1911) sin que impliquen aprobación de la cuenta de inversión durante su curso ordinario.

Art. 19º — La transferencia de las partidas a invertir por Decreto del Tesoro será efectuada previo el decreto en los expedientes de pagos o predecreto de simple transferencia a la orden del funcionario que se

III — Para Servicio de la Deuda Pública

Art. 20º — El servicio general de la Deuda Pública será liquidado por la Contaduría General mensualmente o en las épocas fijadas por las

3), firmadas por él o los empleados liquidadores o Jefes en el de liquidación;
 24) La planilla de liquidación de sueldos (Formulario 7) con el resultado de liquidaciones.

25) — Verificadas las liquidaciones e intervenidas, la Contaduría General devolverá a cada repartición los talonarios de liquidación.

26) — Desde el 1º del mes entrante, cada repartición remitirá a la Contaduría General la planilla de cambios y servicios, las liquidaciones de sueldos y la planilla de cheques complementarios a que dé lugar el pago del personal desde 21 en adelante, con las hojas de recibo y anuladas en consecuencia.

27) — Los sueldos de los agentes de Policía de la Capital serán consignados en planillas separadas distribuyendo el importe en tantos cheques como grupos de pago haya que hacer, y la Contaduría General interpondrá en la revista de comisario de acuerdo con el reglamento especial que dictará.

28) — Los sueldos de los agentes de las Jefaturas Políticas y de las Policías de la campaña serán liquidados por grupos a nombrar, cada Jefe Político o Comisario, previa formación de planillas separadas.

29) — Los sueldos de los empleados inferiores y agentes de las Jefaturas de Resguardos y Servicio de Conservación de Ríos y Puertos, serenos, peones, etc., serán liquidados por grupos a nombre del respectivo, previa formación de planillas separadas.

30) — En general, los sueldos de los empleados inferiores de la Contaduría podrá ser liquidados según las disposiciones de los arts. 29, previo acuerdo de la Contaduría General, o según se disponga en los especiales en cada caso.

31) — Anualmente, después de la liquidación completa de sueldos de Ejercicio, cada repartición remitirá a la Contaduría General la planilla de referencias de servicios del personal (Formulario 12) distribuida alfabéticamente de apellidos, con el número de liquidación de cada uno, excluida de esta planilla la tropa del Ejército y de la Armada, y los empleados inferiores de la Administración que no gocen de sueldos y cargas de la Ley de Jubilaciones y Pensiones, y todos los otros y agentes cuyos sueldos son liquidados colectivamente.

leyes o por los decretos del P.E. para transferencia a la cuenta "Caja Fiscal de Deuda Pública N°" orden de tal funcionario, persona o establecimiento autorizado.

Art. 21º — Los recursos especialmente afectados para el servicio de la Deuda Pública serán liquidados en cada caso por la Dirección General de Impuestos (art. 12) y transferidos de "Tesorería General" con las mismas formalidades de los arts. 15 y 20.

IV — Para Devolución de Fondos Extraños al Presupuesto o Leyes Especiales

Art. 22º — Los fondos que no son del Presupuesto o Leyes Especiales de gastos, como devoluciones de depósitos, fianzas, etc., serán transferidos en cada caso a cuentas de "Cajas Fiscales" que la Contaduría General establecerá.

C — De los Pagos de Inversión

(Art. 2º, 4º y 5º — Ley 18 de Marzo de 1.911)

I — De los Sueldos del Personal "Caja Fiscal de Sueldos"

(ART. 16)

Art. 23º — El importe íntegro de los sueldos del Presupuesto o Leyes Especiales, transferido a la "Caja Fiscal de Sueldos" (art. 16), será invertido de acuerdo al procedimiento prescripto en los artículos siguientes.

De la Liquidación de los Sueldos del Personal Civil

Art. 24º — Desde el 21 del mes, cada repartición remitirá a la Contaduría General, por inciso del Presupuesto, con las operaciones cerradas el día 20:

a) La planilla de cambios y servicios del personal (Formulario 6) visada por el Jefe de repartición, mencionando los empleos vacantes o en suspenso para sueldo no liquidado, y si no hay movimiento, se remitirá la planilla con la expresión "Sin movimiento", sin cuyo antecedente no se liquidarán los sueldos;

b) Las liquidaciones de sueldos en talonarios de cheques del Tesoro (Formu-

Del Personal del Departamento de Guerra y Marina

Art. 32º.— Los sueldos de los funcionarios y empleados civiles del Departamento de Guerra y Marina, Jefes y Oficiales del Ejército y la Armada, estarán sometidos al régimen establecido en los Arts. 24 a 26.

Art. 33.º — Para la tropa del Ejército y de la Armada, y para los e

a) — Del Pago de los Sueldos Líquidos

Art. 34: — Todos los sueldos líquidos serán pagados de la "Caja Fiscal de Sueldos" mediante cheques del Tesoro (Formulario 3), firmados por los funcionarios autorizados y previamente intervenidos por la Contaduría General entendiéndose por tal intervención la firma de un Contador Mayor o Fiscal y la firma a puño o a cliche del Contador General, además de las firmas de los revisadores en la hoja de recibo.

Art. 35.º — Anualmente el P. E. determinará en decretos de cada parlamento Ministerial, los funcionarios o empleados autorizados a girar bajo el título de pagadores por cada Inciso o Capítulo del Presupuesto especial a cargo de la "Caja fiscal de Sueldos", comunicándose dichos decretos a la Contaduría General y al Banco depositario para el registro de firmas.

(1) Art. 36º. — Decretado el pago general o parcial de sueldos, el Ministerio de Hacienda comunicará al Banco depositario que dicho pago es ordenado y que deben tener curso los cheques del mes, que no serán aceptados antes de dicha comunicación.

Art. 37º. — Cada empleado o apoderado recibirá de la repartición correspondiente, previa firma de recibo, el cheque de su sueldo firmado por el pagador respectivo.

Art. 38º. — Los sueldos podrán ser percibidos por apoderados en virtud de las autorizaciones que se renovarán por cada Ejercicio y se presentarán al pago en el momento de percibirlos.

(1) Modificado por Decreto del P.E. N° 2126, de 26/VI/1914.

Contaduría General en triple ejemplar (Formulario 5): (2) uno para la Contaduría General, otro visado por un empleado de ésta que repartición correspondiente en que se vizará el tercero para

39. — Cada pagador rendirá cuenta diariamente, por inciso, de los pagos que realice, en las formas siguientes: a) En los pagos en efectivo, en planillas duplicadas (Formulario 8), acompañadas de recibos; la Contaduría General podrá ordenar al Banco la cancelación de los cheques de la repartición que retarde la rendición de cuentas.

50.— Si hay remesa del importe de los sueldos a empleados de la capital, lo que será previa toma de razón de la Contaduría General, mediante nota de la repartición correspondiente, se agregará de depósito o el comprobante respectivo a la rendición de cuenta (art. 39), y se remitirán las hojas de recibo a la firma de los empleados para ser devueltas a la Contaduría General por intermedio de la

1) : — Los sueldos del personal de la Capital liquidados colectivamente (Art. 27 a 30) serán pagados con intervención de un agente de la Guardia General que dará constancia, juntamente con los empleados en comisión correspondiente en las planillas de pagos. Si resultasen pagos de los cheques girados, serán depositados en las cuentas de "Pagos al de Sueldos Policía", Aduanas, etc., para ser girados con cheque al portador 3 o 4) bajo las formalidades de los demás giros.

42: — Los sueldos del personal de la campaña liquidados a cada Jefe respectivo (Art. 28 a 30), serán entregados a éste, luego que deberá constarse en doble ejemplar del formulario 9 por las firmas indicadas en el mismo. La Contaduría General podrá entregar por retardo de la rendición de cuentas que trágicamente intermedio de la Secretaría del Ministerio respectivo o directamente

153.— El total del importe de los cheques de sueldo líquido correspondiente a Jefes, Oficiales y tropa de cada Zona Militar, será entregado a Jefe de Zona bajo las prescripciones del Art. 40, y el pago del mismo se consignará en el formulario que se adjunta.

de tropa será constatado como en el Art. 41 o 42, mientras no se dicte reglamento especial de intervención de la Contaduría General.

b) — Del Fondo y Pago de Jubilaciones y Pensiones.

Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones

Art. 44° — Decretado el pago de sueldos, la Contaduría General liquidará las cantidades correspondientes al fondo de jubilaciones y pensiones en cheques del Tesoro (Formulario 2) para hacer la transferencia de la "Caja Fiscal de Sueldos" a la cuenta "Caja de Jubilaciones y Pensiones" de la que se pagarán las jubilaciones y pensiones mediante las prescripciones siguientes.

Art. 45° — La Contaduría General liquidará la jubilaciones y pensiones en talonarios cheques (Formulario 3 o 4) que llevarán el sello "Jubilaciones y Pensiones" y entregará las hojas de recibo y cheque a la Secretaría del Ministerio de Hacienda para el giro y la rendición de cuentas como en los artículos 37 a 39.

Art. 46° — Las pensiones de veteranos serán liquidadas y entregadas al Jefe Político y Juez de cada Departamento bajo las prescripciones de los artículos 28 y 42, con exclusión de los radicados en la capital.

Art. 47° — Las que corresponden a la Capital serán liquidadas y pagadas colectivamente bajo las prescripciones de los artículos 27 y 41.

c) — De Otros Descuentos de Sueldos

Art. 48° — Los otros descuentos de sueldos que no forman fondos de Jubilaciones y Pensiones serán transferidos en la misma forma del art. 44 en cuentas que la Contaduría General abrirá.

Art. 49° — Tratándose de embargos judiciales de sueldos serán transferidos a la "Caja Fiscal de Embargos Judiciales", y sometidos sus trámites a los artículos siguientes.

Art. 50° — El oficio de embargo como el oficio de pago o levantamiento será dirigidos a la repartición de que depende el empleado, y previa copia, se remitirán juntamente con las planillas de cambios y servicios a la Contaduría General para su registro y archivo.

Art. 51° — El pago de las sumas retenidas por embargo será mediante liquidación de la Contaduría General en cheques (Formulario 3 o 4) que llevarán el sello "Embargos Judiciales".

52° — El interesado retirará de la Contaduría General, previa el talón de liquidación, las hojas de recibo y cheque que los prevea la repartición correspondiente para ser firmado el cheque por el que dejará el recibo firmado por el interesado, siendo aplicable el artículo 38 sobre autorizaciones para cobrar.

53° — Estarán autorizados a firmar los cheques de "Embargos" los mismos pagadores designados en los decretos del Artículo 52.

II — De los Gastos de Materiales y Diversos
"Caja Fiscal de Gastos"

(Artículo 17)

Art. 54° — Los gastos de materiales y diversos serán pagados de la "Caja Fiscal de Gastos" mediante giro de los funcionarios autorizados en el Formulario 4 del Tesoro (Formulario 4) bajo las prescripciones siguientes.

Art. 55° — Los decretos del P.E. expedidos de acuerdo con el Art. 54 y 18 de Marzo 1911 serán comunicados a la Contaduría General.

Art. 56° — Anualmente el P.E. determinará también por decreto de Departamento Ministerial los funcionarios o empleados autorizados bajo el título de pagadores por cada Inciso o cuenta a cargo de la "Caja Fiscal de Gastos". Dichos decretos serán comunicados a la Contaduría General y al Banco depositario de los fondos del Tesoro a los efectos de su registro de firmas.

Art. 57° — No se expedirá ningún cheque sin tener a la vista el extracto de la cuenta de gastos con las formalidades de Ley y el decreto u oficio de pago correspondiente, quedando entendido que ninguna disposición de este reglamento es excluyente de la intervención previa de la Contaduría General en los expedientes de pagos siempre que por la naturaleza de los gastos y la complejidad de las operaciones sea menester dicha intervención.

Art. 58° — Los funcionarios autorizados a invertir, a que se refiere el artículo 55, sólo expedirán órdenes en expedientes de pagos definitivos, y las de efectivos para invertir serán previo decreto del P.E. debiendo ser la rendición de cuentas de éstas por intermedio de la repartición dependiente o directamente.

Art. 59° — Del diez al veinte de cada mes, los pagadores remitirán a la Contaduría General una planilla (Formulario 10) acompañada de los cheques formalizados para ser intervenidos por la Contaduría General sin más efecto que la disponibilidad de créditos, teniéndose en cuenta las partidas excluidas para inversión por decreto del P. E. (Arts. 17 y 19).

Art. 60° — Todo pago de urgencia a efectuar fuera del plazo establecido en el artículo 59, será intervenido por la Contaduría General por decreto del P. E. y orden de cumplimiento del Ministerio de Hacienda.

Art. 61° — Si para hacer pagos a plazo hay que entender cheques, éstos llenarán las mismas formalidades anteriores (Art. 60), previa presentación de los expedientes respectivos en Contaduría General.

Art. 62° — Cada interesado o apoderado recibirá de la repartición correspondiente, previa firma de recibo, el cheque de su cuenta firmado por el pagador respectivo; el portador del cheque firmará también al dorso si el Banco lo requiere.

Art. 63° — No se admitirán tener en efectivo para pagos menores sino hasta la suma de \$ 1.000 c/I por cada Inciso o cuenta, con excepción de Inciso en que haya partidas para gastos de carácter reservado que podrán tenerse en cuentas especiales a girar con cheques (Formulario 4), según decreto del P. E.

Art. 64° — La rendición de cuentas de inversión por cada Inciso, que se hará en el plazo del art. 59 en planillas duplicadas (Formulario 11), firmados por el pagador y visadas por el ordenador de pagos, deberá contener:

- a) La lista de pagos o cheques y el Balance de Inversión por partidas del Presupuesto;
- b) Los recibos del talonario acompañados de los antecedentes respectivos;
- c) El copiator de toda gestión de gastos;
- d) Y los demás documentos que la Contaduría General exija en cada caso.

III — Del Servicio de la Deuda Pública "Cajas Fiscales de Deudas Públicas"

(Artículo 20)

Art. 65° — Todo pago o egreso de las "Cajas Fiscales de Deuda Pública" será mediante giro de los funcionarios, personas o establecimientos autorizados en cheques del Tesoro (Formulario 4) que llevarán el sello "Deuda Pública".

66° — El P. E. decretará por el Ministerio de Hacienda la nómina autorizada a girar en cada "Caja de Deuda Pública".

67° — Los cheques de Deuda Pública llevarán también, como el intervención de la Contaduría General, y la rendición de cuentas por el art. 64 en todo lo que sea aplicable.

IV — Del Pago de Fondos Extranjeros al Presupuesto o Leyes Especiales

(Art. 22)

68° — Todo egreso de fondos extranjeros al Presupuesto o Leyes de gastos, de las Cajas Fiscales respectivas, será mediante giro de Hacienda (Formulario 4) e intervención de la Contaduría

d) — Disposiciones Transitorias Saldo del Ejercicio de 1910—12

Art. 69° — Los pagos del Presupuesto de 1910 a Marzo de 1912, verificados en transacciones de fondos con las formalidades del Art. 15, continuando en la reglamentación N° 1 del 18 de Febrero de 1910.

70° — Los saldos de Cajas de 1910 a Marzo de 1912, serán transferidos a cuentas corrientes de la nueva organización a medida de la liquidación por orden de la Contaduría General, previo Decreto del P. E. y cumplimiento del Ministerio de Hacienda.

Art. 71° — Para liquidarse en 1912 la primera mensualidad de las jubilaciones y pensiones anteriores a 1910 con excepción de las pensiones de la Contaduría General recojerá en su archivo todos los expedientes originales que se entregaran de oficio por las reparticiones correspondientes.

Art. 72° — El presente Reglamento sustituye al aprobado por Decreto N° 14 de Febrero de 1910 bajo el título de Reglamentación N° 1 de la Ley de Organización Administrativa.

73° — Autorízase a la Contaduría General para mandar imprimir los ejemplares de los libros y formularios establecidos en esta resolución, de acuerdo con el art. 103, inciso 3° de la Ley de 22 de Junio de 1910, hasta tanto que la Imprenta Oficial esté en condiciones de hacer trabajos.

PASTOR IBÁÑEZ

Este decreto ha sido ampliado por la Ley N° 1413, del 6 de de 1934.

DECRETO N° 2126

MODIFICANDO LA REGLAMENTACION N° 1 DE LA LEY DE ORGANIZACION ADMINISTRATIVA, APROBADA POR DECRETO DE ABRIL 13 DE 1914

Asunción, Junio 26 de 1914

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

D E C R E T A :

Artículo 1° — Quedan exceptuados de la disposición del art. 36, los adelantos de sueldos del cuerpo diplomático, empleados contratados o comisión, que se harán efectivos con la sola comunicación de la Dirección del Tesoro, sin necesidad de firmarse el decreto de pago general.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo.: SCHAEERER

" Belisario Rivarola

DECRETO N° 2406

MODIFICANDO EL ARTICULO 38 DE LA REGLAMENTACION N° 1 DE LA LEY DE ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

Asunción, Octubre 13 de 1914

Vista: La nota de la Contaduría General y Dirección del Tesoro, fecha 9 del corriente y en consideración a las razones en ella aducidas.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

D E C R E T A :

Art. 1° — Modifícase el artículo 38 de la Reglamentación N° 1 de la Ley de Organización Administrativa sustituyendo el formulario N° 5 "Hoja de Autorización", por el modelo que se acompaña.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo.: SCHAEERER

" José P. Montaña

DECRETO N° 6717

QUÉ REGLAMENTA LOS DEPOSITOS DE GARANTIAS

Asunción, Agosto 10 de 1917

Siendo necesario fijar el procedimiento a que deba sujetarse el depósito de los depósitos de garantías establecido por los artículos 198 y 200 de la Ley de Organización Administrativa, así como los que se refieren a las concesiones legislativas,

6° — El P. E. decretará por el Ministerio de Hacienda la nómina autorizada a girar en cada "Caja de Deuda Pública".

7° — Los cheques de Deuda Pública llevarán también, como el resto de los cheques de la Contaduría General, y la rendición de cuentas del art. 64 en todo lo que sea aplicable.

V — Del Pago de Fondos Extraños al Presupuesto o Leyes Especiales

(Art. 22)

1° — Todo egreso de fondos extraños al Presupuesto o Leyes Especiales, de las Cajas Fiscales respectivas, será mediante giro de Hacienda (Formulario 4) e intervención de la Contaduría General.

d) — Disposiciones Transitorias

Saldo del Ejercicio de 1910—12

1° — Los pagos del Presupuesto de 1910 a Marzo de 1912, verificadas las transferencias de fondos con las formalidades del Art. 15, continuando vigencia de los mismos procedimientos establecidos en la reglamentación N° 1 del 18 de Febrero de 1910.

2° — Los saldos de Cajas de 1910 a Marzo de 1912, serán transferidos a la nueva organización a medida de la liquidación por orden de la Contaduría General, previo Decreto del P. E. y cumplimiento del Ministerio de Hacienda.

3° — Para liquidarse en 1912 la primera mensualidad de las jubilaciones y pensiones anteriores a 1910 con excepción de las pensiones de la Contaduría General recojerá en su archivo todos los expedientes que se entregaran de oficio por las reparticiones correspondientes.

4° — El presente Reglamento sustituye al aprobado por Decreto N° 1 de 1910 bajo el título de Reglamentación N° 1 de la Ley de Organización Administrativa.

5° — Autorízase a la Contaduría General para mandar imprimir los ejemplares de los libros y formularios establecidos en esta reglamentación, de acuerdo con el art. 103, inciso 3° de la Ley de 22 de Junio de 1914, hasta tanto que la Imprenta Oficial esté en condiciones de hacer los trabajos.

PASTOR IBANEZ

Este decreto ha sido ampliado por la Ley N° 1413, del 6 de 1934.

DECRETO N° 2126

MODIFICANDO LA REGLAMENTACION N° 1 DE LA LEY DE ORGANIZACION ADMINISTRATIVA, APROBADA POR DECRETO DE ABRIL 13 DE 1914

Asunción, Junio 26 de 1914

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

D E C R E T A :

Artículo 1° — Quedan exceptuados de la disposición del art. 36, adelantos de sueldos del cuerpo diplomático, empleados contratados o comisión, que se harán efectivos con la sola comunicación de la Dirección del Tesoro, sin necesidad de firmarse el decreto de pago general.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo.: **SCHAEFER**" **Belisario Rivarola**

DECRETO N° 2406

MODIFICANDO EL ARTICULO 38 DE LA REGLAMENTACION N° 1 DE LA LEY DE ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

Asunción, Octubre 13 de 1914

Vista: La nota de la Contaduría General y Dirección del Tesoro fecha 9 del corriente y en consideración a las razones en ella aducidas.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

D E C R E T A :

Art. 1° — Modifícase el artículo 38 de la Reglamentación N° 1 de la Ley de Organización Administrativa sustituyendo el formulario N° 5 "Hoja de Autorización", por el modelo que se acompaña.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo.: **SCHAEFER**" **José P. Montero**

DECRETO N° 6717

QUE REGLAMENTA LOS DEPOSITOS DE GARANTIAS

Asunción, Agosto 10 de 1917

Siendo necesario fijar el procedimiento a que deba sujetarse el depósito de los depósitos de garantías establecido por los artículos 198 y 199 de la Ley de Organización Administrativa, así como los que se refieren a las concesiones legislativas,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

D E C R E T A :

Art. 1° — La constancia del depósito previo, establecida en el pliego de bases que debe acompañar toda propuesta para ser tomada en cuenta en las licitaciones o subasta sobre adquisición de materiales, suministros, locaciones de obras, ventas y arrendamientos fiscales, debe hacerse mediante notas de depósitos fiscales.

Art. 2° — Los depósitos en efectivos se harán en el Banco de la República denominada "Garantía de Contratos", y estarán a la orden de la Contaduría General. Los depósitos en "Consolidados 6% 1915", estarán en la Dirección del Tesoro.

Art. 3° — Terminada, suspendida o desestimada una licitación, el jefe de la misma donde ésta haya tenido lugar, hará constar al dorso de la misma el depósito respectivo que el interesado (depositante) no es adjudicatario a los efectos de la devolución de la garantía que la misma general dispondrá en cheques especiales librados contra esta misma oficina.

Art. 4° — El depósito del adjudicatario o comprador permanecerá en la Contaduría General la comunicación del decreto de aprobación de la licitación, disponiendo luego su formalización de la garantía del contrato o su devolución según los casos.

Art. 5° — Si tuviera que reabrirse la licitación, motivada por la inexistencia de modificaciones importantes en el pliego de bases y condiciones, la garantía primitiva quedará subsistente.

Art. 6° — Con el decreto de aprobación se pasará a la Contaduría General copia autenticada del acta de licitación para efectuar la liquidación del depósito, que garantizará el fiel cumplimiento del contrato con el pago de bases y condiciones. La Escritanía Mayor de Gobierno, en el Art. 215 de la Ley de Organización Administrativa no podrá expedir el contrato sin tener a la vista esta liquidación visada por la Contaduría General.

Art. 7° — La Contaduría General devolverá los depósitos de garantía a los interesados, a la vista de la constancia del caso, dada por la Contaduría correspondiente.

Art. 8° — Los depósitos que garantan una concesión legislativa serán sometidos al mismo régimen.

Art. 9° — La Oficina Pública respectiva denunciará a la Contaduría General la caducidad de los contratos por falta de cumplimiento de obligaciones provenientes de las licitaciones o por defecto de la prescripción del art. 201 de la Ley de Organización Administrativa, sin perjuicio de tomar de oficio las medidas conducentes al mejor cumplimiento de disposiciones contenidas en este artículo y además el transpaso de los fondos percibidos por tal concepto, de acuerdo al artículo 202 de la misma Ley. La Contaduría General transferirá a la orden del Consejo Nacional de Higiene y Asistencia Pública, el monto de las garantías provenientes de cláusulas penales o caducidad de contratos, emergentes de concesiones legislativas de acuerdo al inciso 3° de la Ley 113.

Art. 10° — Los depósitos que hayan quedado como garantía de contrato, se liquidarán, al tiempo de su devolución, con los intereses que Banco depositario haya abonado en cuenta corriente en gneral; si los depósitos están hechos en "Consolidados 6% 1915" la Contaduría entregará los cupones vencidos a solicitud del interesado.

Art. 11° — Todas las oficinas públicas transferirá en la cuenta "Garantías de Contratos", a la orden de la Contaduría General, los depósitos de garantías que tengan en su poder a la fecha de la vigencia presente decreto.

Art. 12° — La Contaduría General tomará las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Art. 13° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo.: FRANCO

" Francisco Sosa Gaona

DECRETO N° 14161

QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADQUISICION DE OBRAS Y EJECUCION DE OBRAS POR ADMINISTRACION

Asunción, Diciembre 13 de 1921

Con el fin de propender a la regularización administrativa en lo que se refiere a adquisiciones o ejecuciones de obras,

EL PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA

D E C R E T A :

Art. 1° — Cuando por no ser aceptables las propuestas hechas en pública llamada por la Administración, el Poder Ejecutivo autorizar la adquisición de objetos o ejecución de obras por adopción del Ministerio correspondiente producirá, para ser sometidos a los Ministros, los dos recaudos siguientes:

1° Información circunstanciada de las razones que justifican la adquisición o ejecución administrativa.

2° Presupuesto de costo máximo del Departamento respectivo al Ministro.

Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo.: AYALA

" Eligio Ayala

DECRETO N° 14797

MODIFICA LOS ARTICULOS 182 Y 183 DE LA LEY DE ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

Asunción, Abril 4 de 1922

Necesario reglamentar los artículos 182 y 183 de la Ley de Organización Administrativa,

por Dto. N° 19447/24

PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA

D E C R E T A :

Art. 1° — Las fianzas que deben prestar los empleados encargados de la conservación, percibo y empleo de los dineros, valores, e impuestos, pertenecientes al Gobierno, serán de dos clases: a) Personales.

1° Las fianzas reales consistirán en depósitos de dineros en oficinas, como los títulos de la deuda pública, efectuados en hipotecas a favor del Fisco, y serán de esta clase todas las fianzas de veinte y cinco mil pesos de cursos legal.

2° Estas fianzas serán acreditadas ante la Administración, por el establecimiento de depósito o por la escritura pública debidamente anotada en el Registro de Hipotecas.

La fianza personal será aceptada hasta la suma de veinte pesos solamente, y únicamente de persona de reconocida solvencia deberá formalizarse en escritura pública, siendo por ende interesados los gastos ocasionados.

Art. 5: — La clase y monto de las fianzas serán determinados por los Jefes de Oficina, tomando por base el carácter de la Administración las funciones respectivas, y su suficiencia será calificada por el Tribunal de Cuentas.

Art. 6: — La cancelación de las fianzas deberá efectuarse previa conformidad del Tribunal de Cuentas.

Art. 7: — Ninguno de los funcionarios que deban prestar fianza podrá entrar en el ejercicio del cargo, para el cual ha sido designado, antes de prestar la fianza correspondiente, so pena de responsabilidad del jefe Director de la Oficina de que depende.

Art. 8: — Las Oficinas de que dependen los funcionarios a cuyo favor fuese prestada la fianza, llevarán libro de anotaciones donde se consignarán la clase de fianza, el lugar de su formalización, la fecha, nombrando al que la presta y de la persona a cuyo favor es dada, la especificación de la cosa sobre que se presta, el monto y todas las modificaciones ulteriores que sufre la fianza.

Art. 9: — Los funcionarios públicos que deben prestar fianza antes de entrar a ejercer sus funciones son: Los tesoreros, cajeros, receptores de rentas y los encargados de la venta de valores, los encargados de sucursales y agentes de Impuestos Internos y del Banco Agrícola y los encargados de Correos y Telégrafos, en la capital y campaña. Los habilitados pagadores y giradores de sueldos y gastos. Los simples guardadores o encargados de la custodia de valores, mercaderías o cualquier bien del Estado, como los intendentes, los encargados de depósitos, almacenes, empujados, viveres, vestuarios, materiales, droguerías en los hospitales, encargados de canje y todos los comprendidos en el art. 1º de este reglamento.

Art. 10: — Dentro del segundo mes de este Decreto, los Jefes de Departamento y Oficinas, exigirá la prestación de las fianzas correspondientes, a los que actualmente ejercen funciones públicas de la naturaleza que se refiere el artículo anterior, y los que no satisficieren esta exigencia, serán separados de sus cargos.

Art. 11: — Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

Fdo.: AYALA

" Eligio Ayala

LEY Nº 640

DECLARA LA LEY DE ORGANIZACION ADMINISTRATIVA EN LO RELATIVO A LAS CONDICIONES Y FIANZAS DE LOS OFICIALES DE ADMINISTRACION MILITAR.

La Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en sesión con fuerza de

LEY:

— Los Oficiales mayores de administración que tengan una antigüedad inferior a la equivalente a Capitán de Ejército o Teniente Coronel, por lo menos, y el minimum de tiempo de servicios exigido por la Ley Orgánica Militar que dé derecho a retiro, podrán desempeñar funciones de girador en las Oficinas o dependencias militares, a las que la presentación de fianzas dispuestas por la Ley de Organización Administrativa.

Art. 1º — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEZ NAVERO

JOSE P. GUGIARI

del Senado

El P. de la C. de D.D.

Artículo

Manuel Jiménez

Artículo

Secretario

Asunción, Julio 30 de 1924

Comuníquese y dese al Registro Oficial.

Fdo.: RIART

" J. Eliseo Da Rosa

DECRETO Nº 26125

DECLARA EN VIGENCIA, PROVISORIAMENTE, LA REGLAMENTACIÓN DE LA LEY DE ORGANIZACION ADMINISTRATIVA, APROBADA POR EL DECRETO DE FECHA 13 DE ABRIL DE 1912.

Asunción, Enero 29 de 1927

Quedando dictado la Ley Nº 817 de Organización Administrativa, derogatoria de la anterior sobre la misma materia, y siendo reglamentar su aplicación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

D E C R E T A :

Artículo 1º — Declárase en vigencia, provisoriamente, el Reglamento N° 1 de la Ley de Organización Administrativa, aprobado por el Decreto de fecha 13 de Abril de 1912, con excepción de las prescripciones que estén en pugna con la Ley N° 817.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial. N° 10664

Fdo.: **ELIGIO AYALA**

" **Enrique Bordenave**

DECRETO N° 30373 (1)

QUE ESTABLECE PROCEDIMIENTO PARA LA RENDICION DE CUENTAS POR LOS HABILITADOS PAGADORES DE FONDOS FISCALES.

Asunción, Junio 11 de 1928

Vista la Nota N° 152, de la Contaduría General y Dirección del Tesoro,
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

D E C R E T A :

Artículo 1º — Toda entrega de fondos fiscales que los habilitados pagadores, tengan que hacer a terceras personas para inversión en determinados conceptos, llevará bien explícita la autorización del ordenador de pagos, en cada caso, con sus instrucciones correspondiente. El respectivo recibo contendrá a más del nombre, el domicilio, cargo o graduación del otorgante. Transcurrido el plazo acordado según las instrucciones del ordenador de pagos para la respectiva rendición de cuentas por el tercer invertidor sin que éste hubiese hecho, el girador pondrá inmediatamente a conocimiento del Jefe de la repartición de que depende, y éste ordenará el emplazamiento por Secretaría (o Sección Habilitada) al tercer invertidor para la rendición cuentas, dentro de un plazo breve, adoptando además, todas las medidas que el caso requiere.

Art. 2º — Llenados los trámites arriba indicados y la certificación correspondiente junto con el recibo original, podrá el girador pedir por intermedio de la Oficina respectiva a la Contaduría General y Dirección del Tesoro, el **descargo** provisorio de su cuenta de la suma entregada. Si resultare procedente el descargo, la Contaduría General abrirá una segunda cuenta al girador, separando de su cuenta general la suma entrega al tercer invertidor, procediendo además contra éste, de acuerdo con la ley de Organización Administrativa. (V. art. 22 del Dto-Ley 17.101/46).

(1) Véase Dto-Ley N° 17.101/46; (Pasa a cargo de la Contraloría Financiera).

Art. 3º — Autorízase a la Contaduría General a aceptar los comprobantes que tuvieren defectos subsanables, debiendo exigir por cuerda separada los requisitos que faltan.

Art. 4º — Prohíbese a los ordenadores de pagos autorizar la inversión de fondos fiscales para fines distintos a los fijados por la Ley de Presupuesto General so pena de incurrir en la responsabilidad personal establecida en la disposición del art. 57 de la ley N° 817 de Organización Financiera.

Art. 5º — Autorízase a la Contaduría General y Dirección del Tesoro a obviar, en inteligencia con las reparticiones públicas, las dificultades que se presentaren, a fin de tener al día las rendiciones de cuentas.

Art. 6º — Exceptúanse de estas disposiciones las entregas hechas al Banco Agrícola del Paraguay, que se registrarán por el Decreto N° 29305, de fecha 29 de Febrero último.

Art. 7º — Esta reglamentación sustituye a la resolución N° 312 del Ministerio de Hacienda, de fecha 22 de Agosto de 1918.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo.: **ELIGIO AYALA**

" **Rodolfo González**

DECRETO N° 33789

QUE REGLAMENTA EL CAPITULO VI DE LA LEY N° 817 QUE INSTITUTE EL CONTROL PREVENTIVO DE LOS EGRESOS DEL TESORO.

Asunción, Junio 22 de 1929

CAPITULO V

De las Adquisiciones, Suministros y Locación de Obras por

Licitación y Contratación Directa

Art. 26º — Las adquisiciones de la Administración suministros y locaciones de obras que deban hacerse por licitación pública conforme al Cap. XII de la Ley de Organización Administrativa, estarán sujetas a la intervención y verificación de la Contraloría de Gastos, de acuerdo con los artículos 7º, 8º y 9º del mismo, antes de llamarse a la licitación pública. La reserva provisorio de crédito que hará el Controlador será, en este caso, por el monto del presupuesto calculado por las Oficinas Técnicas respectivas para la adquisición, el suministro o la obra.

Art. 29º — Una vez adjudicada la licitación se enviará al Controlador una copia de la resolución o decreto de adjudicación con sus antecedentes, a los efectos de los arts. 13, 14 y 15 del presente decreto.

Art. 30° — En los casos de adquisiciones, suministros y obras que se hagan administrativamente o por contratación directa, la reserva provisoria de fondos se hará por el monto calculado en el presupuesto formulado por las Oficinas Técnicas respectivas.

Art. 31° — En los casos de adquisiciones que deban efectuarse en el extranjero la reserva provisoria de fondos se hará por el monto de los precios ofertados por las casas interesadas, más un recargo por el importe aproximado de los fletes y otros gastos del transporte, que se calculará de acuerdo a las tarifas vigentes y por un costo que represente el máximo, a ser posible.

Art. 32° — Los pagos parciales a cuenta de créditos de mayor cantidad provenientes de suministros, locaciones de obras o adquisiciones efectuadas en consecuencia de contratos, serán verificados por el Contralador, en cada caso además de la verificación practicada en ocasión de la licitación pública. A este efecto el ordenador remitirá el expediente o la documentación relativa al pago reclamado al Contralador, y éste procederá a la verificación y constatación correspondientes, de acuerdo a los arts. 6°, 7° y 9° del presente decreto.

DECRETO Nº 41477

QUE ORDENA A LA INSPECCION GENERAL DE HACIENDA, FISCALIZAR Y CONTROLAR TODAS LAS ADQUISICIONES QUE LAS DIVERSAS REPARTICIONES DEL ESTADO EFECTUEN, SEA POR LICITACION PUBLICA, SEA ADMINISTRATIVAMENTE.

Asunción, Setiembre 29 de 1931

Siendo necesario proceder al contralor de las adquisiciones y suministros en general que efectúen las reparticiones del Estado, de acuerdo a las disposiciones del art. 59 de la Ley Nº 817 de Organización Financiera y su complementaria ley Nº 1220, oído el parecer del Consejo de Ministros,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

D E C R E T A :

Artículo 1° — Ordénase a la Inspección General de Hacienda, fiscalizar y contralor todas las adquisiciones que las diversas reparticiones del Estado efectúen, sea por licitación pública, sea administrativamente.

Art. 2° — Para la realización de las adquisiciones administrativas, conforme a las disposiciones del capítulo XII de la ley de Organización

Administrativa y Capítulo VI de la ley Nº 817, se requerirá un informe favorable y circunstanciado de la Inspección General de Hacienda, sobre precio y calidad.

Todo suministro o adquisición hechos sin llenar uno cualquiera de estos requisitos esenciales no obligan al Estado, en consecuencia, la Contraduría General de la Nación no deberá liquidar las cuentas respectivas.

Art. 3° — A los efectos del art. 59 inc. d) de la ley 817 y adiciones 6 10 de la ley 1220 las adquisiciones hechas y los suministros quedan bajo el control y fiscalización directa de la Inspección General de Hacienda.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo.: **JOSE P. GUGIARI**

" Justo Pastor Benítez

" G. Zubizarreta

" Justo P. Prieto

" Raúl Casal Ribeiro

DECRETO Nº 3119

POR EL CUAL QUEDA PROHIBIDO TODO CONTRATO DE ADQUISICION DIRECTA.

Asunción, Julio 23 de 1936

Vista la Nota Nº 107 de la Inspección General de Hacienda en la que se propone la suspensión de las adquisiciones directas por las reparticiones públicas consentidas durante la guerra y la necesidad de restablecer el régimen legal de las adquisiciones prevista en el Art. 192 de la Ley de Organización Administrativa, y los dictámenes favorables de la Contraduría General de la Nación y la Interventoría General de adquisiciones, oído el parecer del Consejo de Ministros,

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

D E C R E T A :

Artículo 1° — Prohíbese a las reparticiones públicas efectuar adquisiciones directas de cualquier naturaleza sin la previa intervención de la Inspección General de Hacienda y de la Interventoría General de Adquisiciones en su caso.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y archívese.

Fdo.: R. FRANCO

" B. Caballero

" Germán Soler

" Juan Stefanich

" Emilio Gardel

" P. Duarte Ortellado

DECRETO Nº 12041

QUE REGLAMENTA EL INC. 3º DEL ART. 193 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

Asunción, 22 de Febrero de 1939

VISTOS: El Oficio Nº 14 de la Inspección General de Hacienda, (Exp. 698) en el que aconseja la conveniencia de reglamentar el Inc. 3º del Art. 193 de la Ley de Organización Administrativa, y atento a las consideraciones en ella expuesta;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A :

Artículo 1º — En los casos que haya de efectuarse adquisiciones en la forma prevista en el Inc. 3º del Art. 193 de la Ley de Organización Administrativa, la Oficina recurrente obtendrá de las casas del ramo los presupuestos correspondientes, que deberán ser (3) tres por lo menos; y en los casos que fuese posible acompañado de muestras de las mercaderías a adquirirse.

Art. 2º — Las ofertas deberán ser presentadas en todos los casos en sobre cerrados; a cuya apertura se procederá en el lugar y hora que en cada caso la Oficina adquirente comunicará a los ofertantes, quienes podrán presenciar el acto de la apertura de las propuestas.

Art. 3º — La Oficina recurrente señalará en cada caso a las casas de quienes se solicita presupuestos las bases sobre las que deben formular sus ofertas: unidad, docenas, kilogramos, etc. y demás referencia necesarias de modo que las cotizaciones tengan base firme, precisa y clara.

Art. 4º — Se labrará acta del resultado de la apertura de los sobres que se redactará en forma de planillas comparativas de precios, se sellarán todos los presupuestos presentados; hecho lo cual el expediente seguirá la tramitación ya establecida para estos casos.

Art. 5º — En los casos en que se trate de confección de vestuarios, muebles, herramientas o construcción de obras, acompañará a cada pedido y al expediente, un plano, croquis o diseño de la cosa u obra a ejecutarse, acompañado de las aclaraciones que el caso requiera, y un breve pliego de bases y condiciones, todo sin perjuicio de la intervención o inspección que por las leyes vigentes corresponde efectuarse por las Oficinas técnicas respectivas.

Art. 6º — Labrado el acta a que se refiere el Art. 4º, ya no se admitirán nuevas ofertas en el expediente, salvo evidente ventaja de la nueva proposición; en cuyo caso se reabrirá la licitación verbal, previa conformidad del Ministro del ramo;

Art. 7º — Cuando circunstancia especiales exijan optar por ofertas más altas que la inferior de todas, la oficina recurrente expondrá circunstiadamente las razones de la elección.

Art. 8º — La Inspección General de Hacienda devolverá a las Oficinas de origen todo expediente de adquisición que desde la promulgación del presente Decreto, no se hayan tramitado de conformidad a estas disposiciones.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo.: FELIX PAIVA

" Enrique Bordenave

DECRETO Nº 12525

SOBRE PUBLICACION OBLIGATORIA DE MEMORIAS Y BALANCES DE SOCIEDADES ANONIMAS, EN LA GACETA OFICIAL.

Asunción, 11 de Marzo de 1939 .

Art. 5º — La "Gaceta Oficial" constará de las tres secciones siguientes: Inc. c) Una Sección denominada "Avisos y Anuncios" destinada a la inserción de los avisos oficiales, los edictos judiciales, los avisos y anuncios de procedencia particular, marcas de fábricas y de comercio, asamblea de sociedades, balances y estatutos, remates judiciales y municipales, etc. Todas estas publicaciones deberán ser pagadas por los interesados a la Administración de la "Gaceta Oficial" (1) de conformidad con una tarifa confeccionada a base de la que rige en los diarios de la Capital, la cual

será fijada por la Dirección de la Gaceta de acuerdo con la Secretaría de la Presidencia. Los avisos y anuncios de procedencia Oficial serán abonados a mitad de tarifa.

Exceptuando las publicaciones que de conformidad con leyes o decretos gubernativos deben hacerse obligatoriamente en el órgano oficial del Gobierno la inserción de los avisos, edictos y anuncios queda a voluntad de los interesados hacerlo o no en la "Gaceta Oficial";

Art. 50° — A partir del 2 de Enero del corriente año, la Contaduría General dará estricto cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 277 de la Ley de Organización Administrativa, haciendo publicar en la Gaceta Oficial la memoria anual y los Balances de las Sociedades Anónimas, debiendo éstas costear dichas publicaciones abonando directamente a la Administración de dicho órgano oficial (1) el importe de las mismas, de acuerdo a una tarifa que será confeccionada y aprobada por las autoridades respectivas.

Art. 51° — Derógase el Decreto N° 61.453 de fecha 22 de Enero de 1936.

DECRETO N° 20203

QUE PROHIBE A LAS REPARTICIONES PUBLICAS DAR CURSO A OFERTAS DESPUES DE CLAUSURADAS LAS ACTAS DE LICITACION Y CONCURSO DE PRECIOS.

Asunción, Febrero 7 de 1940

Vistos: El oficio N° 2632 del Departamento de Administración Militar (Exp. 4881/39 H. H.) en el que solicita se dicte una disposición en el sentido de prohibir a las Reparticiones Públicas, dar cursos a ofertas presentadas después de clausuradas las actas de licitación y concursos de precios o estando en tramitación los expedientes respectivos, a fin de rodear dichos actos de las mayores garantías de seriedad, evitando la práctica de la presentación tardía de ofertas después de conocidos los resultados de los mismos; el dictamen del señor Auditor General de Guerra en el que expresa que aunque lo solicitado por el Departamento de Administración Militar está desde luego, en el espíritu de la Ley y de que ello se desprende del carácter mismo de la licitación y del texto de los Arts. 192 y siguientes

(1) Hoy en la Secc. Dep. Fiscales (Ministerio de Hacienda).

de la Ley de Organización Administrativa, puede el P. E., a fin de asegurar uniformidad en la aplicación de la Ley, dictar una disposición sobre el particular, de acuerdo al pedido del citado Departamento, con la aclaración de que ello no importará una restricción al derecho que tiene el Estado de rechazar todas las propuestas (Art. 207 de la Ley de Organización Administrativa) y de llamar a nueva licitación o decidir que la adquisición se haga por contratación directa; los dictámenes de la Inspección General de Hacienda y del señor Abogado del Tesoro, concordantes con la opinión del Sr. Auditor General de Guerra; y siendo necesario velar porque la más estricta legalidad presida las transacciones comerciales entre dependencias del Estado y las particulares con arreglos a las disposiciones establecidas en el Cap. XII de la Ley de Organización Administrativa, que establece el régimen de las adquisiciones y de las obras y en el Decreto N° 12.041 de fecha 22 de Febrero de 1939.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A :

Artículo 1° — Las Reparticiones Públicas no darán, en lo sucesivo curso a ninguna oferta presentada después de clausuradas las actas de licitación pública o concursos de precios o estando en tramitación los expedientes respectivos, entendiéndose que esta disposición no importará una restricción al derecho, que tiene el Estado a rechazar todas las propuestas (Art. 207 de la Ley de Organización Administrativa), y de llamar a nueva licitación o decidir que la adquisición se haga por contratación directa.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo.: JOSE F. ESTIGARRIBIA

" C. Codas

DECRETO-LEY N° 2047

POR EL CUAL SE MODIFICAN ALGUNOS ARTICULOS DE LA LEY DE ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DEL 22 DE JUNIO DE 1.909 Y SE CREAN VARIAS ADICIONES.

Asunción, Junio 28 de 1940

Siendo necesario modificar algunos artículos de la Ley de Organización Administrativa, del 22 de Junio de 1.909 y crear algunas adiciones a

la adquisiciones del Estado y de las Obras Públicas, y

CONSIDERANDO: Que debido a la desvalorización de nuestra moneda, se hace imposible la aplicación de las disposiciones del art. 193, inc. 1° de la Ley arriba citada, referente a las licitaciones públicas, por los tornos que ocasionaría en las provisiones y suministros a la administración públicas, pues, establece el citado artículo, (inc. 1°) que podrá usarse de la licitación verbal, o contratarse directamente con determinadas personas cuando el valor de la cosa o el precio de la obra no excediere el total de \$ 5.000 c/1, o de \$ 1.000, anuales por un término que no pase cinco años, etc.

Que el límite de \$ 5.000 c/1 establecido en la Ley de 1909, no sería aplicable actualmente porque la situación monetaria de aquella fecha sufrió considerable variación con respecto a la actual.

Que es conveniente a los intereses fiscales enmendar las deficiencias de la Ley, adaptándola en lo posible a la realidad del momento y asimismo, crear algunas adiciones, de tal modo que se facilite su cumplimiento,

Por tanto, y oído el parecer del Consejo de Ministros,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1° — **Elévase a ciento ochenta mil y treinta y seis mil pesos de curso legal**, respectivamente, la importancia de las sumas establecidas en el Artículo 193, inc. 1°) de la Ley de Organización Administrativa, del 22 de Junio de 1909.

Elévase, asimismo, a **seiscientos mil y ciento ochenta mil pesos de curso legal**, respectivamente, la cuantía de las sumas estipuladas en el art. 218 de la misma Ley.

Elévase, de **veinte a cuarenta mil pesos** de curso legal respectivamente, los montos de la multa a que se refiere el art. 234 de la referida Ley.

Art. 2° — **Adiciónase al art. 193 de la Ley de referencia, los siguientes incisos:**

9) — Cuando haya escasez de los productos o materias a adquirirse, originada por causa de calamidad pública o conmociones internacionales y sea imposible la concurrencia de postores.

10) — Cuando los precios ofertados en una licitación pública sean considerados inconvenientes a los intereses fiscales, en cuyo caso se podrá

recurrir a la licitación verbal o contratarse directamente con determinadas personas o empresas.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo.: JOSE F. ESTIGARRIBIA

" Justo Pastor Benítez

" Alejandro Marín Iglesias

" E. Torreani Viera

" Tomás A. Salomoni

" S. Villagra M.

" F. Esculies

" Pablo M. Insfrán

" H. Morínigo M.

" Ricardo Odríosola

DECRETO Nº 2973

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL TITULO XII DE LA LEY DE ORGANIZACION ADMINISTRATIVA "REGIMEN DE LAS ADQUISICIONES Y DE OBRAS".

Asunción, Marzo 20 de 1944

Vistos: El expediente formado por la Inspección de los Servicios Administrativos de la Armada (Exp. H. Nº 1774/43) en el que solicita se deje sin efecto los trámites para la aprobación por el P.E. de los pliegos de bases y condiciones para adquisiciones, suministros y locaciones que se realicen en la Marina de Guerra Nacional, a fin de evitar dilaciones innecesarias en dichos trámites, atento al informe de la Inspección de los Servicios Administrativos del Ejército;

En acuerdo de Ministros,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A :

Art. 1° — Autorízase a cada uno de los Ministros Secretarios del Estado, a aprobar por Resolución Ministerial, los pliegos de bases y condiciones para las adquisiciones, suministros u obras, que se efectúen por el régimen de licitación pública dentro de sus respectivas dependencias.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo.: **H. MORINIGO M.**

" **R. Espinoza**
 " **A. Pampliega**
 " **Luis A. Argaña**
 " **S. Gross Brown**
 " **Juan Plate**
 " **Ramón Martino**
 " **V. Machuca**
 " **G. Bougermin**
 " **Juan Félix Morales**

DECRETO-LEY Nº 11.071

POR EL CUAL SE DECLARAN COMPRENDIDOS EN LAS DISPOSICIONES DEL ART. 177 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y 1º DEL ESTATUTO DEL FUNCIONARIO PÚBLICO A LOS EMPLEADOS GRAFICOS DE LAS IMPRENTAS DEL ESTADO.

Asunción, Noviembre 29 de 1.945

CONSIDERANDO:

Que el personal gráfico de las imprentas del Estado no se hallan comprendidos en las disposiciones del Art. 177 de la Ley de Organización Administrativa y en consecuencia no pueden acogerse a los beneficios de la jubilación que se acuerdan a los funcionarios públicos;

Que esta situación de los empleados gráficos de las imprentas del Estado, debe subsanarse a fin de que ellos mismos puedan obtener los beneficios de la jubilación;

Que es justo acordar tales beneficios a todos los que después de una prolongada labor se hacen acreedores de ellos,

Por tanto, oído el parecer favorable del Excmo. Consejo de Estado,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Decláranse comprendidos en las disposiciones del Art. 177 de la Ley de Organización Administrativa y Art. 1º de la Ley del Estatuto del Funcionario Público, a los empleados gráficos a sueldo mensual de todas las imprentas del Estado, y amparadas por los beneficios de las pensiones y jubilaciones establecidas por las mismas leyes y las disposiciones siguientes.

Art. 2º — A los efectos del cumplimiento de los requisitos exigidos por el Art. 180 de la Ley de Organización Administrativa y disposiciones concordantes, las Direcciones de las imprentas del Estado, enviarán a la Contaduría General de la Nación, todos los datos y documentos exigidos, como fechas de nombramientos de los empleados, asignaciones, domicilios, etc.

Art. 3º — La jubilación ordinaria se acordará al empleado gráfico del Estado que haya prestado, por lo menos 25 años de servicio y haya llegado a los cuarenta y cinco años de edad, siendo varón y cuarenta si fuese mujer, o al que, después de quince años de servicio fuere declarado física o intelectualmente imposibilitado para continuar trabajando.

Art. 4º — Podrá acogerse a la jubilación extraordinaria el empleado gráfico del Estado, que después de ocho años de servicio sufre una inhabilitación absoluta, por enfermedad contraída en el trabajo y producida por emanaciones del óxido de plomo.

Art. 5º — El candidato para ocupar un cargo como empleado gráfico del Estado, deberá presentar un certificado médico expedido por las reparticiones oficiales, donde conste expresamente que su estado de salud lo habilita a ocupar el cargo.

Art. 6º — Los empleados gráficos del Estado que a la vigencia de esta Ley, tuvieran varios años de servicios prestados, tendrán derecho a acogerse a los beneficios de la jubilación desde la fecha de sus respectivos nombramientos, computándose el tiempo de servicios desde esas fechas.

Art. 7º — Desde la vigencia de estar ley, las giradurías respectivas procederán al descuento previsto en el Art. 246 Inc. 3º de la Ley de Organización Administrativa, de los haberes de los empleados gráficos del Estado, y en lo sucesivo en la forma prevista por la misma Ley.

Art. 8º — Quedan en vigencia y son aplicables a los empleados gráficos del Estado, todas las disposiciones de la Ley de Organización Administrativa y las del Estatuto del Funcionario Público que no se hallen modificadas por la presente Ley.

Art. 9º — Los empleados que desearan acogerse a los beneficios de la presente ley, podrán amortizar el porcentaje establecido en la Ley de Organización Administrativa, correspondiente al tiempo pasado, entregando un diez por ciento del sueldo que gocen, hasta cubrir la cantidad que le corresponde abonar.

Art. 10º — El empleado que al promulgarse la presente ley reuniera las condiciones de tiempo y edad para obtener su jubilación podrá solicitarla, entregando el 25% (veinte y cinco por ciento) de haber jubilatorio que se le asigne, hasta totalizar la suma debida en concepto de descuentos no efectuados sobre su sueldo.

Art. 11º — Podrá acordarse igualmente jubilación extraordinaria al empleado gráfico del Estado que haya sufrido una inhabilitación absoluta por accidente de trabajo. En este caso la jubilación extraordinaria consistirá en el 50% (cincuenta por ciento) del sueldo cualquiera fuese el tiempo de servicio.

Art. 12º — Dése cuenta oportunamente a la H. Cámara de Representantes.

Art. 13º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo.: **HIGINIO MORINIGO M.**

" **Alfonso E. Dos Santos**

DECRETO-LEY Nº 17.101

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO DE HACIENDA

Asunción, Diciembre 24 de 1946

CONSIDERANDO: Que es indispensable establecer sobre bases adecuadas la estructura orgánica del Ministerio de Hacienda, en interés del desarrollo ordenado de su administración;

Que a ese efecto debe procederse a un reajuste de los organismos propios del Ministerio de Hacienda teniendo en cuenta los negocios públicos que por imperio de la Ley corresponden a dicho Departamento de Estado.

Por tanto, oído el parecer favorable del Excmo. Consejo de Estado.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — El Ministerio de Hacienda comprende las siguientes reparticiones::

- I — Despacho del Ministro
- II — Secretaría
- III — Abogacía del Tesoro
- IV — Departamento de Legislación y Estudios Financieros
- V — Departamento de Presupuesto
- VI — Departamento de Administración
- VII — Contraloría Financiera
- VIII — Dirección del Tesoro
- IX — Dirección General de Aduanas
- X — Dirección General del Puerto de la Capital (corresponde a A. N. N. P.)
- XI — Dirección de Impuestos Internos
- XII — Dirección de Impuesto a la Renta
- XIII — Dirección de Impuesto Inmobiliario
- XIV — Dirección General de Estadística y Censos.
- XV — Talleres de Valores Fiscales
- Imprenta Nacional

I

DESPACHO DEL MINISTRO

Art. 2º — El Ministro de Hacienda es el Jefe superior del Ministerio de Hacienda y en tal carácter le compete la alta dirección y resolución de los negocios públicos que la ley encomienda a dicho Ministerio. El Despacho del Ministro comprende la Jefatura de Gabinete, la Asesoría Jurídica y la Asesoría Financiera.

Jefatura de Gabinete (1)

Art. 3º — Corresponde al Jefe de Gabinete:

- a) la atención de la correspondencia del Ministro y el cuidado de su archivo;
- b) la tramitación de los asuntos confidenciales y secretos y el mantenimiento del archivo reservado del Ministerio;
- c) la recepción y expedición de la correspondencia telegráfica del Ministerio;

(1) Atribuciones de la Sub-Secretaría de Estado s/Ley Nº 183 de fecha 28/VII.53

- d) la custodia personal de las claves oficiales;
- e) la atención de los pedidos de audiencia;
- f) el archivo de las publicaciones hechas en la prensa, revistas, libros, etc., que puedan interesar al Ministro;
- g) las informaciones a la prensa.

Asesora Jurídica

Art. 4º — Corresponde al Asesor Jurídico:

- a) la revisión de la parte jurídica de todo proyecto de ley originado en el Ministerio de Hacienda y de los respectivos decretos reglamentarios;
- b) el estudio pertinente a la parte jurídica de tratados y convenios comerciales, financieros y de navegación;
- c) el dictamen jurídico en los asuntos planteados ante el Ministerio por entidades autárquicas o de economía mixta o por empresas que gocen de privilegios.

Asesoría Financiera

Art. 5º Corresponde al Asesor Financiero:

- a) los estudios relativos a la deuda pública;
- b) el estudio de los problemas de carácter financiero;
- c) el estudio de las cuestiones derivadas de concesiones otorgadas por el Estado.

II

SECRETARIA

Art. 6º — Corresponde a la Secretaría:

- a) la tramitación de los asuntos del Despacho del Ministerio que no estén a cargo del Jefe de Gabinete;
- b) la redacción de notas e informes y cualquier otro documento, de acuerdo con las instrucciones del Ministro;
- c) la redacción de proyectos de leyes, decretos y resoluciones, salvo los mencionados en el art. 8º inc. b);
- d) la tramitación de expedientes y otras presentaciones;
- e) la mesa de entradas;
- f) el archivo administrativo y el decreto.

III

ABOGACIA DEL TESORO

Art. 7º — Corresponde a la Abogacía del Tesoro:

- a) la dirección de los asuntos legales surgidos en el Ministerio de Hacienda

y sus dependencias y de los procuradores fiscales encargados de la tramitación de los asuntos judiciales, debiendo a ese efecto contar con un cuerpo de asesores letrados;

- b) la representación del Fisco como actor, tercerista o demandado, en los juicios originados con motivo de resoluciones o decisiones de las reparaciones dependientes del Ministerio de Hacienda, así como en las cuestiones surgidas con motivo de la recaudación de las rentas públicas, de su inversión, examen o juzgamiento de las cuentas y del cobro computivo de los impuestos;
- c) la intervención en los expedientes promovidos sobre jubilaciones y pensiones;
- d) la intervención en la instrucción de sumarios administrativos a los funcionarios de Hacienda y el dictamen sobre el grado de responsabilidad de los mismos;
- e) el dictamen en las cuestiones que surjan sobre recaudación o inversión de fondos públicos o interpretación de leyes, decretos o reglamentos que se refieran a la Hacienda Pública.

IV

DEPARTAMENTO DE LEGISLACION Y ESTUDIOS FINANCIEROS

Art. 8º — Corresponde al Departamento de Legislación y Estudios Financieros:

- a) el estudio del régimen tributario y de la legislación administrativa y financiera;
- b) la redacción de proyectos de leyes impositivas y de leyes orgánicas administrativas y financieras, con su reglamentación y fundamentos;
- c) la colección legislativa del Ministerio de Hacienda;
- d) el estudio del régimen bancario y de la legislación comparada;
- e) la reunión de datos de la estadística del comercio internacional, de la situación del mercado de divisas y de la balanza de pagos, para el estudio de tratados de comercio o convenios financieros, en relación de la política fiscal;
- f) la reunión de los datos estadísticos y otras informaciones que los bancos oficiales remitan al Ministerio de Hacienda;
- g) la preparación de cuadros estadísticos y estudios económicos-financieros;

- h) los estudios sobre coordinación de la política económica, financiera y fiscal del Gobierno, con la política monetaria y de crédito del Banco del Paraguay;
- i) el estudio del régimen de las entidades autárquicas y de las de economía mixta;
- j) el estudio del régimen de monopolios fiscales;
- k) la compilación de datos para la memoria del Ministerio y su redacción;
- l) la revista del Ministerio de Hacienda;
- m) la organización y administración de la biblioteca del Ministerio.

V

DEPARTAMENTO DE PRESUPUESTO

Art. 9º — Derogado por el Art. 61º de la Ley N° 845/62.

CORRESPONDE: Al capítulo X -de la Dirección Gral. de Presupuesto- de la Ley N° 14 - 2/X/68.

VI

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION

Art. 10º — Corresponde al Departamento de Administración:

- a) la atención de todas las cuestiones relativas al personal del Ministerio y de sus dependencias;
- b) la adquisición y el suministro de materiales a las oficinas del Ministerio de Hacienda y la contabilidad de tales adquisiciones y suministros y el inventario periódico de las existencias;
- c) la impresión de formularios y demás papeles para las oficinas de Hacienda;
- d) la contabilidad de los créditos previstos en el Presupuesto General de Gastos contra los cuales está autorizado a girar el Tesorero del Departamento (Habilitado pagador) y de los fondos transferidos al mismo por la Dirección del Tesoro;
- e) la confección de las planillas de sueldos del personal cuyo pago se halla a cargo del Tesorero del Departamento y la visación de las mismas;
- f) la rendición de cuentas de las inversiones a cargo del Tesorero del Departamento;
- g) la preparación del anteproyecto de presupuesto del Ministerio y de sus dependencias.

VII

Art. 11º — Corresponde a la Contraloría Financiera:

- a y c) Derogados por el art. 61º de la Ley N° 845/62);
- b) la contabilidad general de la gestión presupuestaria, de los bienes del dominio fiscal y administrativo y de la deuda pública;
- d) la superintendencia de la contabilidad en todas las reparticiones y empresas que recauden o inviertan fondos fiscales, en la parte relativa a dichas recaudaciones o inversiones;
- e) el archivo y la custodia de los títulos y demás documentos que acreditan el dominio de los bienes del patrimonio fiscal;
- f) el contralor de los bienes del dominio fiscal y administrativo;
- g) la fiscalización de las reparticiones que recauden o inviertan caudales públicos; de las entidades autárquicas cuyo contralor no está reglado de otra manera por la ley; de las empresas de economía mixta, y de las entidades que exploten servicios públicos o gocen de privilegios;
- h) la fiscalización de las instituciones de previsión social;
- i) el registro de las sociedades anónimas, nacionales y de las sucursales de las domiciliadas en el extranjero;
- j) la fiscalización de las sociedades anónimas, salvo las que se hallen bajo especial contralor;
- k) el registro de las asociaciones civiles con personería jurídica;
- l) el registro del personal civil de la administración pública;
- ll) el censo y el registro nacional de jubilados y pensionados;
- m) el dictamen en los asuntos relacionados con la aplicación de las leyes de jubilaciones y pensiones;
- n) la intervención en los trámites de calificación, aprobación y cancelación de fianzas garantías de contratos y el registro de los inhabilitados para servir en una función pública o contratar con el Estado;
- o) la contabilidad de fianzas y garantías de contrato;
- p) la visación de las órdenes de pago emitidas contra la Dirección del Tesoro;
- q) la fiscalización diaria de los pagos efectuados por la Dirección del Tesoro;
- r) la vigilancia de la impresión de instrumentos de percepción y control de las rentas del Estado y la contabilidad de producción y distribución;

- s) la vigilancia de la impresión de los títulos de la deuda pública y la intervención en su emisión y rescate;
- t) la liquidación de las planillas de sueldos del personal de la administración pública y de los jubilados y pensionados;
- u) el examen y la aprobación de las rendiciones de cuenta de las reparaciones, empresas y establecimientos públicos o personas que administran, recauden o inviertan fondos fiscales, conforme a lo dispuesto en el art. 21;
- v) la aplicación de multas e intereses de acuerdo con las facultades regladas por la ley;
- w) el balance del ejercicio financiero y la cuenta general de inversión;
- x) la vigilancia del cumplimiento de las leyes de organización administrativa y financiera;
- y) la estadística financiera;
- z) el cumplimiento de las intervenciones ordenadas por el Ministerio de Hacienda con el objeto de controlar la ejecución de los presupuestos.

VIII

DIRECCION DEL TESORO

Art. 12° — Corresponde a la Dirección del Tesoro:

- a) el régimen de los ingresos y egresos de fondos públicos y el de las cuentas administrativas;
- b) el pago de los gastos públicos y demás obligaciones del Tesoro, previa intervención de la Contraloría Financiera;
- c) la custodia de los valores fiscales y su distribución a las oficinas perceptoras de rentas;
- d) la custodia de los valores depositados en garantía de contratos con el Estado o fianzas administrativas;
- e) el registro de firmas de los funcionarios autorizados para extraer fondos del Tesoro;
- f) el registro de poderes u otros documentos extendidos para gestionar o percibir fondos del Tesoro y de las firmas de las personas autorizadas;
- g) la conversión de monedas y la utilización de divisas del Tesoro, previa autorización del Ministerio, por intermedio del Banco del Paraguay.

IX

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Art. 13° — Corresponde a la Dirección General de Aduanas:

- a) las funciones que les encomiendan las leyes especiales del servicio;
- b) la percepción de los gravámenes aduaneros y la organización de las aduanas;
- c) la aplicación de las leyes y reglamentos aduaneros;
- d) la decisión de las cuestiones de su competencia en la instancia administrativa.

X

DIRECCION GENERAL DEL PUERTO DE LA CAPITAL

Art. 14° — La Dirección General del Puerto de la Capital, se regirá por el Decreto-Ley N° 14.620, del 18 de setiembre de 1.942, con las modificaciones introducidas por este Decreto-Ley y dependerá del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de su autarquía.

XI

DIRECCION DE IMPUESTOS INTERNOS

Art. 15° — Corresponde a la Dirección de Impuestos Internos:

- a) la percepción de las rentas internas con excepción de aquellas que afectan a la propiedad raíz;
- b) la aplicación de las leyes impositivas y de los reglamentos fiscales que abarquen su jurisdicción;
- c) la decisión de las cuestiones de su competencia en la instancia administrativa.

XII

DIRECCION DE IMPUESTO A LA RENTA

Art. 16° — Corresponde a la Dirección de Impuesto a la Renta:

- a) la aplicación de las leyes y reglamentos fiscales sobre impuesto a la Renta;
- b) la decisión de las cuestiones de su competencia en la instancia administrativa.

XIII

DIRECCION DE IMPUESTO INMOBILIARIO

Art. 17° — Corresponde a la Dirección de Impuesto Inmobiliario:

- a) la percepción de las contribuciones que inciden sobre la propiedad raíz;

- b) la aplicación de las leyes y reglamentos fiscales sobre impuesto inmobiliario u otras contribuciones que afecten a la propiedad raíz;
- c) la decisión de las cuestiones de su competencia en la instancia administrativa.

XIV

DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA Y CENSOS

Art. 18° — Corresponde a la Dirección General Estadística y Censos: la organización y coordinación de los servicios de estadística y censos del país;

- a) la dirección técnica del trabajo estadístico, cualquiera sea su forma o sus fines;
- b) la preparación de estadísticas especializadas;
- c) la intervención en todos los asuntos relacionados con la estadística oficial, sea ésta internacionales, nacional o municipal;
- d) la aplicación de multas de acuerdo con las facultades regladas por la Ley.

XV

TALLERES DE VALORES FISCALES

Art. 19° — Corresponde a los Talleres de Valores Fiscales:

- a) la impresión de instrumentos fiscales de percepción y control de las rentas del Estado y de los títulos de la deuda pública;
- b) la dirección técnica de los diseños y grabados de los valores fiscales u otros instrumentos de percepción y control;
- c) la custodia de los grabados, clisés, fotolitos, transportes originales o dibujos para reproducción; modelos originales de los valores o formularios adoptados y de los transportes de máquinas.

DE LAS RENDICIONES DE CUENTA

Art. 20° — En materia de rendición de cuenta se seguirá el régimen previsto en la ley de Organización Administrativa y sus reglamentos, con las modificaciones establecidas en este Decreto-Ley.

Art. 21° — Las rendiciones de cuenta de las reparticiones, empresas y establecimientos públicos o personas que administren o inviertan fondos fiscales serán presentadas a la Contraloría Financiera (art. 11°, inc. a).

El examen de las cuentas estará a cargo de contadores revisores. Si los informes de los contadores revisores no contuviesen reparos u obser-

vaciones, el director del Departamento respectivo de la Contraloría aconsejará la aprobación de la cuenta, si no tuviera objeciones que hacer. El Contralor Financiero dictará resolución dentro de los veinte días de recibido el expediente de rendición de cuenta. Si ella fuese aprobatoria, se remitirá el expediente al Tribunal de Cuentas para su revisión. Si el Tribunal no dictase resolución dentro del término de noventa días, se considerará aprobada definitivamente la rendición de cuenta, con el carácter de cosa juzgada, exonerándose de todo cargo al responsable.

Si el Contralor Financiero hiciese alguna observación a la rendición de cuenta, a pesar del dictamen favorable de los funcionarios revisores, empíazará al responsable para que presente sus alegaciones dentro del término de diez días. El Contralor hará practicar las pruebas que juzgue necesarias a las ofrecidas por la parte interesada, en un término que no excederá de veinte días, vencido el cual quedará cerrado el procedimiento debiendo dictar resolución dentro de los treinta días. Si ella fuese aprobatoria, se remitirá el expediente al Tribunal de Cuentas a los efectos indicados en el parágrafo anterior.

Si la resolución del Contralor no fuese aprobatoria, se remitirá el expediente al Tribunal de Cuentas para su juzgamiento definitivo.

Art. 22° — Los recibos legalmente otorgados ante las reparticiones públicas, por terceros invertidores de fondos fiscales, servirán como comprobantes para el descargo definitivo del responsable, debiendo la Contraloría Financiera establecer en su contabilidad de cargos la responsabilidad consiguiente del subrogatorio.

Art. 23° — A los efectos de la disposición que antecede, el responsable deberá comprobar que ha librado oficio de requerimiento al tercer invertidor emplazándolo a rendir cuenta y que ha transcurrido el plazo acordado en el requerimiento.

Art. 24° — En caso de retardo en la rendición de cuenta, la Contraloría Financiera exigirá su presentación, empleado gradualmente, los siguientes medios de apremio:

- I) requerimiento para su presentación en un plazo breve;
- II) retención de sueldo y de todo otro valor que debiera ser entregado al responsable, comunicándolo a la repartición respectiva para que adopte las medidas necesarias para la rendición de cuenta;

III) la formación de oficio de la cuenta atrasada a cargo y riesgo del apremiado, pidiendo inmediatamente la destitución de él al Ministerio de Hacienda. Si el responsable no gozare de sueldo o retribución, el Contralor Financiero, sin perjuicio de los demás cargos y acciones que procedieren, le impondrá una multa de dos por ciento (2%) sobre el monto de la cuenta que resultare contra él, no pudiendo dicha multa ser inferior de ₡. 10.00) Diez guaranes.

Art. 25° — Los que recibieren sumas mayores de (₡. 300.00) Trescientos guaranes a título de viático para el cumplimiento de comisiones especiales, están obligados a rendir cuenta documentada de la inversión, salvo que la comisión se cumpla en el extranjero o tenga carácter reservado. En este último caso se requiere autorización expresa del Poder Ejecutivo.

Art. 26° — Facultase al Contralor Financiero a aplicar las multas e intereses establecidos por la ley, a los perceptores de rentas fiscales que no han depositado el producto de las recaudaciones en los plazos señalados y a las personas, reparticiones, empresas y establecimientos obligados a rendir cuenta, cuando dejaren de depositar en la Tesorería Nacional los saldos sobrantes o sin aplicación.

Art. 27° — Las multas aplicadas por el Contralor Financiero, de acuerdo con las disposiciones de este Decreto-Ley, deben ser pagadas dentro del término de veinte días contados desde la fecha de la notificación y los que no hicieren serán ejecutados, siendo título hábil para la demanda la resolución certificada por el Contralor o funcionario que lo reemplaze.

Art. 28° — Facultase al Contralor Financiero a aprobar cuentas rendidas para su examen, cuando se observasen defectos menores en el cumplimiento de la formalidades legales en documentos integrantes de las cuentas rendidas, cuyo importe no exceda de veinte guaranes (20.00) y cuando su juicio no sufran menoscabo los intereses fiscales. En manera alguna podrán dispensarse gastos indebidos o la falta de comprobantes que justifiquen la inversión efectiva de fondos.

Art. 29° — El Contralor Financiero está facultado a dirigirse directamente a cualquier repartición dependiente del P. E., u otro poder del Estado; a entidades autárquicas o de economía mixta, u otras empresas o personas, en materia de su competencia.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 30° — Las entidades autárquicas y las de economía mixta, que por sus funciones se hallen vinculadas en el Ministerio de Hacienda, se regirán por sus respectivas leyes orgánicas, sin perjuicios de lo dispuesto en este Decreto-Ley.

Art. 31° — En la Contraloría Financiera habrá un Inspector General de Hacienda, que reemplazará al Contralor Financiero en casos de ausencias o vacancias.

Art. 32° — La Contraloría Financiera deberá mantener el archivo clasificado de sus informes.

Art. 33° — Los buques de bandera Nacional o Extranjeras están obligados a recibir a bordo un empleado aduanero, y si se juzgase necesario, otro de la Contraloría Financiera, con el objeto de controlar sus operaciones en los puertos. Tales empleados tendrán derechos a alimentos y camarotes a igual que los oficiales de tripulación. Una vez cumplida la comisión se dará cuenta de ella por escrito.

Art. 34° — Las funciones de fiscalización de sociedades anónimas que por este Decreto-Ley se hallen a cargo de la Contraloría Financiera, serán cumplidas de acuerdo con la ley del 10 de Julio de 1.906, en cuanto sea aplicable, y los decretos reglamentarios del artículo 59, inc. a) de la ley 817 de Organización Financiera.

Art. 35° — Prohíbese el empleo del término "Contraloría" con o sin aditamento. Para denominar organismos de contralor distintos a la Contraloría Financiera.

Art. 36° — La administración del puerto de la Capital estará a cargo de un directorio constituido por el Director General de Aduanas, como presidente, el Director General del Puerto de la Capital, el Contralor Financiero, el Asesor Jurídico del Ministerio de Hacienda, un ingeniero designado por el Poder Ejecutivo.

Art. 37° — La Comisión de Clasificaciones y Avaluación Aduanera estará constituida por el Director General de Aduanas, el Director General de Estadísticas y Censos el Director del Departamento de Legislación y Estudio Financiero del Ministerio de Hacienda, el Director de Asuntos Económicos y Comerciales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y el Director de la División de Investigaciones Económicas del Banco del Paraguay.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 38: — Las rendiciones de cuenta no observadas por la Contaduría General de la Nación, que se hallan a estudio del Tribunal de Cuentas, se considerarán aprobadas definitivamente, con el carácter de cosa juzgada, si el Tribunal no dictase resolución dentro del término de ciento ochenta días contados desde la fecha de este Decreto-Ley.

Art. 39: — Los créditos asignados la Ministerio de Hacienda, en el Presupuesto General de Gastos podrán ser redistribuidos, dentro de la suma global del anexo, para la atención de las necesidades de los organismos que se incorporen a los servicios de Hacienda de acuerdo con el artículo primero.

Art. 40: — Désc cuenta, oportunamente, a la H. Cámara de Representantes.

Art. 41: — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo.: **HIGINIO MORINIGO M.**

" **J. Natalicio González**

DECRETO-LEY Nº 23.152 (1)

POR EL CUAL SE DECLARAN COMPRENDIDOS EN LAS DISPOSICIONES DEL ART. 177 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y 1º DEL ESTATUTO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS A LOS EMPLEADOS MUSICOS DE LA BANDA DE POLICIA DE LA CAPITAL.

Asunción, 12 de Noviembre de 1947

CONSIDERANDO:

Que el personal de Músico de la Banda de Policía de la Capital no se halla comprendidos en las disposiciones del art. 177 de la Ley de Organización Administrativa y en consecuencia no pueden acogerse a los beneficios de la Jubilación que se acuerdan a los empleados públicos;

Que esta situación de los músicos de la banda de policía debe subsanarse a fin de que los mismos puedan obtener los beneficios de la jubilación;

Que es justo acordar tales beneficios a los que después de una prolongada labor se hacen acreedores de ellos;

Por tanto, oído el parecer favorable del Excmo. Consejo de Estado;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

(1) Ver Ley Nº 877 del 20/XI/81 - Orgánica Policial.

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Declárase comprendidos en las disposiciones del Art. 177 de la Ley de Organización Administrativa y Art. 1º de la Ley del Estatuto de Funcionario Público, a los Músicos a sueldo mensual de la banda de policía y amparados por los beneficios de las Pensiones y Jubilaciones establecidas por las mismas Leyes y Disposiciones siguientes.

Art. 2º — A los efectos del cumplimiento de los requisitos exigidos por el Art. 180 de la Ley de Organización Administrativa y Disposiciones concordantes, la Dirección de la Banda de Policía enviará a la Contaduría General de la Nación todos los datos y documentos exigidos, como fecha de ingreso en la banda de Músicos, asignaciones, domicilio, etc.

Art. 3º — La Jubilación Ordinaria se acordará al músico de la banda de policía que haya prestado, por lo menos 25 años de servicios y haya llegado a los 45 años de edad, o al que después de años de servicios fuese declarado física o intelectualmente imposibilitado para continuar trabajando.

Art. 4º — Podrá acogerse a la jubilación extraordinaria el músico de la banda de policía que después de ocho años de servicios sufre una inhabilitación absoluta por enfermedad contraída en el trabajo.

Art. 5º — El candidato para ocupar el cargo de músico de la banda de policía, deberá presentar un certificado médico expedido por las reparaciones oficiales donde consta expresamente que su estado de salud lo habilita para ocupar el cargo.

Art. 6º — Los músicos de la banda de policía que a la vigencia de esta ley, tuvieran varios años de servicios prestados tendrán derecho a acogerse a los beneficios de la jubilación, desde la fecha de su respectivo ingresos en la banda, computándose el tiempo de servicio desde esas fechas.

Art. 7º — Desde la vigencia de esta Ley, las giradurías respectivas procederán al descuento previsto en el art. 246 inc. 3º de la Ley de Organización Administrativa de los haberes de los músicos de la banda de policía y en los sucesivos, en la forma prevista por la misma ley.

Art. 8º — Quedan en vigencia y son aplicables a los músicos de la banda de policía todas las disposiciones de la ley de Organización Administrativa y las del Estatuto de Funcionarios Público que no se hallen modificados por la presente Ley.

Inspección General de Hacienda —

Art. 9º — Los Empleados músicos que desearan acogerse a los beneficios de la presente ley podrán amortizar el porcentaje establecido en la ley de Organización Administrativa, correspondiente al tiempo pagado, entregando un diez por ciento del sueldo que gocen, hasta cubrir la cantidad que le corresponde abonar.

Art. 10º — El Músico de la banda de policía que al promulgarse la presente ley reuniera las condiciones de tiempo y de edad para obtener su jubilación podrá solicitarla entregando el 25% veinticinco por ciento del Haber jubilatorio que se asigne, hasta totalizar la suma debida en concepto de descuento no efectuados sobre su sueldo.

Art. 11º — Podrá acordarse igualmente jubilación extraordinaria al músico de la banda de policía que haya sufrido una inhabilitación absoluta por accidente de trabajo. En este caso la jubilación extraordinaria consistirá en el (50%) cincuenta por ciento del sueldo cualquiera fuese el tiempo de servicio.

Art. 12º — Dese cuenta oportunamente a la H. Cámara de Representantes.

Art. 13º — Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

Fdo.: HIGINIO MORINIGO M.
" Víctor Morínigo

LEY Nº 9

QUE APRUEBA TODOS LOS DECRETOS LEYES

La Cámara de Representantes de la Nación
Paraguay, sanciona con fuerza de

LEY :

Artículo 1º — Apruébase todos los Decretos leyes dictados por el Poder Ejecutivo desde el 18 de Febrero de 1940 hasta el 31 de Marzo de 1948.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes a los siete días del mes de Julio del año mil novecientos cuarenta y ocho.

El Vice Presidente 1º en Ejerc. C. R.

HERMENEJILDO OLMEDO

Raúl A. Silva

Secretario

— Ley de Organización Administrativa

Asunción, 22 de Julio de 1948
Téngase por Ley, comuníquese y dese al Registro Oficial.

Fdo.: J. MANUEL FRUTOS
" Domingo Montanaro

DECRETO-LEY Nº 153

POR EL CUAL SE DECLARAN EMBARGABLES LOS BIENES DE LOS EX-GIRADORES, EX TERCER INVERTIDORES, EX RECAUDADORES Y EX-ADMINISTRADORES DE VALORES FISCALES, QUE NO RINDAN CUENTA DOCUMENTADA DE SU ADMINISTRACION Y GESTION.

Asunción, Febrero 18 de 1958

VISTOS: Los informes elevados por la Contraloría Financiera de la Nación, en los que constan la nómina de los ex-Giradores, ex-Tercer Invertidores, ex-Recaudadores y ex-Administradores de las distintas Repariciones de la Administración Pública que no han rendido cuenta hasta la fecha de su administración o gestión, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Organización Administrativa establece en forma expresa que las personas que administran, recaudan o invierten valores fiscales o de beneficencia pública, están obligadas a rendir cuenta documentada de su administración o gestión;

Que en la misma citada Ley se hallan previstas la forma y el tiempo en que dichos administradores de valores fiscales deben rendir cuenta, así como los medios de apremio para el caso de retardo en la rendición;

Que asimismo, la referida Ley de Organización Administrativa prescribe en forma terminante que en caso de renuncia o cesación del responsable, éste deberá rendir cuenta dentro del perentorio término de quince días,

Que a pesar de las citadas prescripciones legales y de los reiterados requerimientos de la Contraloría Financiera, existen numerosos ex-Giradores, ex-Tercer Invertidores, ex-Recaudadores y ex-Administradores, que adeudan rendiciones de cuentas cuyo monto asciende a cuantiosas sumas según informes del Departamento de Rendición de Cuentas ~~dependiente de la citada Contraloría Financiera;~~

Que los medios de apremio previstos en la referida Ley no son suficientemente eficaces en la práctica de tal modo a obligar a los ex-Girado-

res, ex-Tercer Invertidores, ex-Recaudadores y ex-Administradores, a la rendición de cuentas exigida por la Ley, y no existe ninguna sanción legal efectiva que aplicar a los mismos en los casos de retardo;

Que a fin de salvaguardar el interés fiscal, es necesario y urgente adoptar una medida que haga efectiva la obligación impuesta a los ex-Giradores, ex-Tercer Invertidores, ex-Recaudadores y ex-Administradores de rendir cuenta documentada de su administración o gestión;

Que por otra parte, interesa al Estado determinar la responsabilidad de los citados administradores de fondos públicos, responsabilidad que surge a la rendición de cuenta de los mismos:

Que como medida de precaución, es indispensable autorizar se trabé embargo preventivo sobre los bienes de los ex-Giradores, ex-Tercer Invertidores, ex-Recaudadores y ex-Administradores de valores fiscales que no hayan rendido cuenta documentada de su administración o gestión en el tiempo señalado por la Ley, como única forma de garantizar la responsabilidad civil que pueda surgir como consecuencia de la falta de cumplimiento de las prescripciones de la Ley de Organización Administrativa;

Por tanto, oído el parecer favorable del Excmo. Consejo de Estado,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — El Ministerio de Hacienda trará embargo preventivo sobre los bienes de los ex-Giradores, ex-Tercer Invertidores, ex-Recaudadores y ex-Administradores de valores y fondos fiscales, de las distintas reparticiones de la Administración Pública, y asimismo de las Oficina des-centralizadas que no hayan rendido cuenta documentada de su administración o gestión, dentro del plazo perentorio de 15 días que fija el Art. 117 de la Ley de Organización Administrativa.

Art. 2º — El embargo preventivo se trará por el monto de la cuenta atrasada que resultara contra los ex-funcionarios mencionados en el artículo anterior, de acuerdo a las documentaciones y anotaciones obrantes en la Contraloría Financiera, más las costas judiciales que serán impuestas a cargo de los mismos.

Art. 3º — A los efectos del embargo previsto en el presente Decreto-Ley, servirá de suficiente título la certificación expedida por el Departamento de Rendición de Cuentas, con el Vº Bº del Contralor Financiero de la Nación.

Art. 4º — El embargo preventivo dispuesto por el presente Decreto-Ley, se sustanciará de conformidad con las disposiciones aplicables del Título XII de los Embargos preventivos del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales, y serán competentes para entender en los mismos, los Jueces y Tribunales de la Jurisdicción Civil.

Art. 5º — El Abogado del Tesoro ejercerá la representación del Estado ante los Jueces y Tribunales en la sustanciación del embargo previsto en el presente Decreto-Ley.

Art. 6º — Los ex-funcionarios a que se refiere el presente Decreto-Ley, no podrán ocupar ningún cargo en la Administración Pública, ni en los entes-autárquicos, ni en las Corporaciones mixtas, hasta tanto no regularicen sus cuentas con el Estado.

Art. 7º — Dése cuenta oportunamente a la Honorable Cámara de Representantes.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo.: **ALFREDO STROESSNER**

" **César Barrientos**

DECRETO Nº 3375

POR EL CUAL SE ACLARA EL ALCANCE DEL ART. 246 DE LA LEY DE ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

Asunción, Marzo 10 de 1964

CONSIDERANDO:

Que es necesario reajustar los fondos que corresponden a la Caja de Jubilaciones y Pensiones, dando estricto cumplimiento a las disposiciones pertinentes de la Ley de Organización Administrativa;

Que el Art. 246 de la citada Ley, determina en forma expresa, los cursos con los cuales se formará el fondo de Jubilaciones y Pensiones;

Que a este respecto, el Inc. 1º del citado artículo, establece como uno de dichos recursos para la formación del referido fondo, un descuento mensual sobre el sueldo de todo funcionario o empleado con derecho a los beneficios jubilatorios y asimismo, incluye como otro recurso para el mismo fondo, la diferencia que resulte durante el primer mes, en los casos de aumento de sueldos o de pasar el que lo goza a otro empleo mejor remunerado;

Que, a fin de asegurar la estricta aplicación de las citadas disposiciones legales, en defensa de los intereses del Estado y evitar interpretaciones incorrectas, es conveniente aclarar en forma expresa, el alcance de las mismas:

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A :

Art. 1º — Los giradores deberán descontar de los sueldos de todo funcionario o empleado con derecho a los beneficios jubilatorios, la diferencia que resulte durante el primer mes, en los casos de aumento de sueldos o pasar el que lo goza a ocupar otro empleo mejor remunerado, sin perjuicio de la aplicación del porcentaje legal mensual correspondiente sobre dicho sueldo. En tales casos, el sueldo líquido de dichos funcionarios, correspondientes al primer mes del aumento, en ningún caso excederá al sueldo líquido del mes anterior.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

Fdo.: ALFREDO STROESSNER

" César Barrientos

DECRETO Nº 9502

POR EL CUAL SE ESTABLECEN PLAZOS PARA QUE LOS GIRADORES, INTENDENTES GIRADORES Y PERSONAS QUE INVIERTAN FONDOS PUBLICOS PRESENTEN RENDICIONES DE CUENTAS A LA CONTRALORIA FINANCIERA.

Asunción, Febrero 12 de 1965

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 116 de la Ley de Organización Administrativa faculta al Poder Ejecutivo a reglamentar las épocas en que las rendiciones de cuentas deban tener lugar;

Que, por esta razón, es necesario establecer los plazos dentro de los cuales los Giradores, Intendentes Giradores y personas que inviertan Fondos Públicos deberán presentar los documentos pertinentes a la Contraloría Financiera (Departamento de Rendición de Cuentas);

Que, esta medida es indispensable para obtener un control más eficaz sobre la inversión de los Fondos Públicos, así como una mayor agilización de las operaciones contables;

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A :

Art. 1º — Establécense los siguientes plazos para que los Giradores, Intendentes Giradores y personas que administran, recauden o inviertan Fondos Públicos presenten rendiciones de cuentas a la Contraloría Financiera (Departamento de Rendición de Cuentas):

- a) (30) Treinta días, a contar desde la fecha del retiro de fondos de la Dirección del Tesoro, para sueldos abonados en la capital;
- b) (60) Sesenta días, a contar desde la fecha del retiro de fondos de la Dirección del Tesoro, para sueldos abonados fuera de la Capital, y Gastos corrientes;
- c) (120) Ciento veinte días, a contar desde la fecha del retiro de fondos de la Dirección del Tesoro, para las adquisiciones del exterior.

Art. 2º — En caso de imposibilidad de dar cumplimiento al Inciso c) del artículo anterior, el Girador respectivo comunicará por escrito al Departamento de Rendición de Cuentas dicha circunstancia y los motivos de la misma.

Art. 3º — La Dirección del Tesoro procederá a la suspensión inmediata de toda entrega de fondos a los Giradores, Intendentes Giradores y personas que inviertan fondos públicos, que no dieren cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

Fdo.: ALFREDO STROESSNER

" César Barrientos

DECRETO Nº 11.739

POR EL CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES EN EL LIBRO DE CASHABILITADO PARA EL REGISTRO DE OPERACIONES A CARGO DE LAS GIRADURIAS DE LAS REPARTICIONES PUBLICAS. (1)

Asunción, 4 de Junio de 1.965

Siendo necesario introducir modificaciones en el Libro-Caja, habilitado por Decreto Nº 29.257 del 22 de febrero de 1928, de tal modo que responda al nuevo sistema de contabilidad requerido por la Ley de Presupuesto por Programas Nº 845/62,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

(1) Actualizado por Decreto Nº 28514 25-IX-72

D E C R E T A :

Artículo 1º — El Libro-Caja habilitado para las Giradurías de las reparticiones públicas, contendrá las columnas necesarias para el registro de los siguientes datos:

D E B E :

- a) Fecha;
- b) Institución o beneficiaria;
- c) Crédito del mes;
- d) Orden de pago;
- e) Importe liquidado;
- f) Total liquidado;
- g) Créditos disponibles;
- h) Cheques de Tesoro; y
- i) Pagados a cuenta.

H A B E R :

- a) Fecha de pago;
- b) Acreedor;
- c) Cheque bancario N°;
- d) Importe;
- e) Suma rendida;
- f) Suma a rendir; y
- g) Legajo N°.

Art. 2º — La Inspección General de Hacienda, dependiente de la Contraloría Financiera, adoptará las medidas requeridas para la impresión de los libros en la forma prescripta en el presente Decreto y elaborará un Manual que contendrá las instrucciones para el registro de operaciones y el mismo de las cuentas.

Art. 3º — La Contraloría Financiera rubricará cada hoja del Libro-Caja, debiendo la Inspección General de Hacienda fiscalizar que todas las operaciones realizadas por las Giradurías se hallen debidamente contabilizadas.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo.: **A. STROESSNER**

" César Barrientos

DECRETO N° 28.514

POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA RENDICION DE CUENTAS, CONTROL Y EJECUCION PRESUPUESTARIA.

Asunción, 25 de Setiembre de 1972

VISTO: La necesidad de uniformar la registración, control, ejecución e información del manejo de fondos del presupuesto, por parte de las giradurías habilitadas en las dependencias de la Administración Central; y,

CONSIDERANDO: Que dicha medida facilitará las informaciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley N° 1250/67, que dispone que los Ministerios y organismos dependientes de

la Administración Central organizarán Centrales Contables, para contabilizar el movimiento de ingresos y egresos de fondos y bienes nacionales registrados en su jurisdicción;

Que el Art. 23 de la citada Ley establece que la contabilidad de la Nación, se halla a cargo del Ministerio de Hacienda, por conducto de la Contraloría Financiera, y que los sistemas de registración fiscal deberán estar adecuados a las necesidades de las diversas reparticiones del Estado;

Que para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos mencionados de la Ley N° 1250/67, la Contraloría Financiera por intermedio de sus dependencias, necesita racionalizar y uniformar procedimientos sobre la materia para una mejor organización de su cometido.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A :

Artículo 1º — Las Giradurías habilitadas que manejen fondos del Presupuesto General de Gastos de la Nación, utilizarán los siguientes libros y formularios para registrar el movimiento y control de la ejecución presupuestaria:

- a — FICHA, Control de Ordenes de Anticipo (Anexo I).
- b — FICHA, Control de la Aplicación de Fondos y Ejecución Presupuestaria (Anexo II).
- c — Comprobante de Pagos (Anexo III).
- d — Parte Diario de Ordenes de Anticipos y Depósitos (Anexo IV).
- e — Libro de Movimiento de Cuentas Bancarias (Anexo V).
- f — Planillas de Pagos y Balances de Inversión (Anexo VI).

Art. 2º — Dispónese que para efectos de la rendición de cuentas al Departamento de Examen y Rendición de Cuentas de la Contraloría Financiera, en todos los casos, además de los Comprobantes originales y del Balance de Pagos y de Inversión, se deberá acompañar una copia del "Comprobante de Pago" debidamente llenado y autorizado emitido por cada pago o conjunto homogéneo de pagos; y una copia del "Parte Diario de Ordenes de Anticipos y Depósitos".

Art. 3º — Los Giradores que no dieren cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 1º y 2º de este Decreto, serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley de Organización Financiera.

Art. 4º — La Inspección General de Hacienda, a través de su dependencia respectiva, verificará por lo menos dos veces al año, el cumplimiento

lo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo.: A. STROESSNER

" César Barrientos

DECRETO Nº 35.635

POR EL CUAL LAS ADQUISICIONES DE LA ADMINISTRACION CENTRAL Y LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL SECTOR PUBLICO DEBERAN REALIZARSE EXCLUSIVAMENTE A TRAVES DE LICITACIONES PUBLICAS.

Asunción, Setiembre 20 de 1982

VISTO: El artículo 192º de la Ley de Organización Administrativa del 22 de Junio de 1909 que expresa lo siguiente: "Las adquisiciones a cargo de la Administración Central, suministros y locaciones de obras se harán por medio de licitación pública, a propuesta cerrada que será formalizada en contrato", y

CONSIDERANDO:

Que es necesario que se cumplan los requisitos dispuestos en defensa de los intereses patrimoniales del Estado con el fin de velar por la observancia de las leyes en un marco de justicia y equidad;

Que es conveniente ampliar los efectos del art. 192º de la Ley de Organización Administrativa a los Entes Descentralizados por la importancia que revisten en la Organización del Estado;

Que es necesario actualizar el Decreto-Ley Nº 2047 del 28 de Junio de 1.940 por el cual se modifican algunos artículos de la Ley de Organización Administrativa del 22 de Junio de 1909.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A :

Art. 1º — A partir de la fecha del presente Decreto, las adquisiciones, suministros y obras de la Administración Central y de los Entes Descentralizados, sean con recursos financieros internos o externos, serán realizados exclusivamente a través de licitaciones públicas, las que serán aprobadas por Decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 2º — Las licitaciones para adquisiciones, suministros y obras deberán observar fielmente los requisitos contemplados en los artículos respectivos de la Ley de Organización Administrativa referente al Régimen de las adquisiciones y de las obras. Las mismas serán supervisadas por la

— Ley de Organización Administrativa

77

Contraloría Financiera de la Nación, desde el inicio de los trámites hasta su adjudicación.

Art. 3º — Quedan exceptuadas de efectuar licitaciones públicas, las adquisiciones por un monto inferior a quinientos mil guaraníes (Q. 500.000). En este caso, las Oficina recurrente obtendrá los presupuestos correspondientes que deberán ser (3) tres, por lo menos.

Art. 4º — Facúltase a la Comisión de Fiscalización Conjunta dependiente del Ministerio de Hacienda a verificar las adquisiciones realizadas en virtud del artículo 3º, por la Administración Central y las Entidades Descentralizadas, incluyendo el control físico pertinente, conforme lo establece el presente Decreto

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Fdo.: ALFREDO STROESSNER

" César Barrientos

RESOLUCION Nº 117

POR LA CUAL SE REGLAMENTA Y SE ACLARA EL ALCANCE DEL CONTENIDO DEL DECRETO Nº 35.635 DE FECHA 20 DE SETIEMBRE DE 1982.

Asunción, 15 de Enero de 1.983

VISTO: El Decreto Nº 35.635 del 20 de Setiembre de 1982 referente a las adquisiciones, suministros y obras de la Administración Central y de los Entes Descentralizados; y,

CONSIDERANDO:

Que el referido Decreto viene a ratificar lo dispuesto en la Ley de Organización Administrativa, en lo referente al régimen de las adquisiciones y de las obras;

Que las disposiciones vigentes, facultan suficientemente a la Contraloría Financiera para supervisar y fiscalizar las adquisiciones, suministros y obras realizadas por la Administración Central y los Entes Descentralizados; y,

Siendo necesario reglamentar y aclarar el contenido del Decreto Nº 35.635/82, para su correcta aplicación,

EL MINISTRO DE HACIENDA

R E S U E L V E :

Art. 1º — Las reparticiones de la Administración Central y los Entes Descentralizados, comprendidas en el Art. 1º del Decreto N° 35.635/82, a los efectos del llamado a licitación pública para sus adquisiciones, suministros y obras deberán obtener un certificado expedido por la Dirección General de Presupuesto, en el que conste la intervención de los Delegados Presupuestarios de la citada Dirección y si se ha realizado la reserva provisoria de fondos para hacer frente a los compromisos que surjan de la licitación.

Art. 2º — En las licitaciones relativas a obras, manufacturas o suministros que no pueden sin inconveniente entregarse a una concurrencia ilimitada, deberá realizarse previamente una precalificación de oferentes interesados, conforme se establece en el Art. 204 de la Ley de Organización Administrativa.

Art. 3º — En los casos en que la Administración Central y los Entes Descentralizados deban contratar los servicios para los estudios de factibilidad, proyectos, construcción y fiscalización de obras, deberán dar cumplimiento al Decreto N° 23.482 del 22 de Setiembre de 1972.

Entiéndese por obras públicas, las construcciones, reparaciones, ampliaciones e instalaciones que se ejecutan por cuenta del Estado, sus reparaciones, los entes autónomos, autárquicos y las empresas mixtas, sean con fondos propios o con créditos nacionales e internacionales.

Art. 4º — Las reparticiones de la Administración Central y los Entes Descentralizados presentarán a la Contraloría Financiera el proyecto de pliego de bases y condiciones antes de dictarse la resolución de su aprobación por el Ministerio del ramo, a los efectos de verificar si el mismo se halla ajustado a lo dispuesto por la Ley de Organización Administrativa, sus modificaciones y reglamentaciones.

Art. 5º — El Proyecto de Pliego de Bases y Condiciones deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

1. Objeto de la licitación.
2. Quiénes pueden ofertar.
3. Recaudos legales que deben presentar los oferentes.
4. Especificaciones técnicas.
5. Preparación de las ofertas.

6. Forma de presentar las ofertas (Sobre N° 1 contendrá recaudos y Sobre N° 2 las propuestas).

7. Recepción de las ofertas (Plazo, lugar y ante qué autoridad deben presentarse).

8. Apertura de los sobres que contengan los recaudos legales y las ofertas.

9. Mejora de precios (Art. 209 Ley de Organización Administrativa).

10. Descalificación de proponentes.

11. Garantía de formación o escrituración del contrato (Art. 198 Ley de Organización Administrativa).

12. Garantía de fiel cumplimiento del contrato suscripto (Art. 200 de la Ley de Organización Administrativa).

13. Estudio y consideración de las ofertas y adjudicación del contrato.

14. Firma del contrato.

15. Devolución de documentos y fianzas.

16. Anexos del contrato.

Art. 6º — Los recaudos legales mencionados en el Inc. 3 del Art. 3º y que los oferentes deberán presentar con sus ofertas son los siguientes:

1. Registro de oferente.
2. Constancia de no adeudar en la Dirección de Impuesto a la Renta.
3. Comprobante de pago de la Patente Fiscal.
4. Patente Municipal del semestre correspondiente.
5. Constancia del Derecho de pago de Inspección de Sociedades.
6. Registro Profesional de la Dirección General de Obras Públicas (Ley N° 979/64).
7. Reposición en sellados o estampillas (Ley N° 1003/64).
8. Constancia de Depósito de Garantía (Art. 108 de la Ley de Organización Administrativa y Decreto N° 6717/17).
9. Cualquier otro recaudo legal no enunciado específicamente en el presente artículo.

Art. 7º — La Contraloría Financiera sin más trámite correrá vista del Proyecto de Pliego de Bases y Condiciones a la Inspección General de Hacienda, la que se encargará del estudio pertinente y se expedirá sobre el mismo dentro de los (3) tres días hábiles, haciendo constar las objeciones, si las hubiere.

Art. 8º — Con el informe de la Inspección General de Hacienda, la

Contraloría Financiera devolverá el expediente al recurrente, el que una vez realizada la corrección de las objeciones señaladas, si las hubiere, someterá el Proyecto de Pliego de Bases y Condiciones a la aprobación del Ministerio del cual depende el mismo.

Art. 3º — Previa publicación del llamado a licitación pública, las reparticiones de la Administración Central y los Entes Descentralizados, deberán comunicar a la Contraloría Financiera con (15 quince días de anticipación, la fecha, hora y lugar del acto de licitación pública para que la Contraloría Financiera, en cumplimiento del Art. 2º del Decreto N° 35.635/82 fiscalice el referido acto a través de la Inspección General de Hacienda.

Art. 10º — Los funcionarios designados para fiscalizar el acto de apertura de sobres en la licitación pública, deberán verificar el cumplimiento de las normas establecidas en la Ley de Organización Administrativa, sus modificaciones y reglamentaciones vigentes, así como los requisitos exigidos en el Pliego de Bases y Condiciones.

Art. 11º — Los oferentes que no dieren fiel cumplimiento a los requisitos legales previstos y exigidos en el Pliego de Bases y Condiciones, cuyas ofertas no se ajusten en todo a los requerimientos formales del mismo, quedarán inhabilitados para participar del acto.

Art. 12º — Los funcionarios fiscalizadores, si se percataren de alguna irregularidad en el transcurso del acto, harán notar esta circunstancia a la autoridad que preside el mismo para que ella sea subsanada.

Si la irregularidad no fuere corregida, solicitarán que se haga constar la observación en el acta que al final de cada licitación pública debe labrarse (Art. 205 de la Ley de Organización Administrativa). Los fiscalizadores no suscribirán el acta de referencia si no se diere curso a la observación por ellos realizada e informarán a sus superiores, adjuntando un ejemplar del citado documento, para que adopten las medidas pertinentes.

Art. 13º — Previa estudio y análisis de las ofertas presentadas por los oferentes admitidos, la Comisión de Licitación formulará un informe detallado del resultado del acto de apertura de sobres con las consideraciones y recomendaciones pertinentes, señalando la, o las firmas que a su criterio deben ser adjudicadas y someterá junto con un cuadro comparativo de las ofertas a la aprobación de la autoridad licitante, la que a su vez los elevará

rá a consideración y dictamen de la Contraloría Financiera, antes de formularse el Decreto que aprueba el resultado de la licitación y autorice la adquisición, el suministro, la construcción de obras o la prestación de servicios correspondientes.

º Art. 14º — La excepción prevista en el Art. 3º del Decreto N° 35.635/82 para las adquisiciones por un monto inferior a (Q. 500.000.—) quinientos mil guaranes, deberá entenderse que éstas podrán ser realizadas dentro de cada Ejercicio Fiscal y por una sola vez en cada rubro presupuestario.

Las demás excepciones del Art. 193, de la Ley de Organización Administrativa y sus adiciones, como así también los Entes Descentralizados que por su Carta Orgánica están facultados a realizar adquisiciones menores sin el llamado a licitación pública, no quedan afectados por esta limitación.

Art. 15º — La Comisión de Fiscalización Conjunta dependiente del Ministerio de Hacienda, de acuerdo a la facultad que le confiere el Art. 4º del Decreto N° 35.635/82, podrá realizar verificaciones de las adquisiciones por un monto inferior a (Q. 500.000.—) quinientos mil guaranes efectuadas por las reparticiones de la Administración Central y los Entes Descentralizados de conformidad al Art. 3º del mismo Decreto, cada vez que lo considere conveniente.

Art. 16º — Todos los actos referentes a adquisiciones, suministros o contratación de obras realizadas por las reparticiones de la Administración Central y los Entes Descentralizados, deberán ajustarse estrictamente a lo establecido en las disposiciones legales comprendidas dentro del régimen de las adquisiciones y de las obras, de la Ley de Organización Administrativa, sus modificaciones y reglamentaciones.

Art. 17º — En los casos en que deba admitirse reajustes en los precios de las obras o suministros, las bases para los mismos deberán preverse en los respectivos contratos, no pudiendo aceptarse sino las variaciones experimentadas en aquellos rubros componentes cuyos precios son controlados por el Gobierno o que surja como consecuencia de una disposición emanada del mismo.

Art. 18º — La Dirección General de Presupuesto, la Contraloría Financiera, el Departamento de Franquicias Fiscales y la Dirección del Tesoro, no darán curso a gestiones en las que se soliciten refundación, liberación y

pago por adquisiciones, suministros y obras que no hayan dado fiel cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley de Organización Administrativa, sus modificaciones y reglamentaciones, en el Decreto N° 35.635/82 y en esta Resolución.

Art. 19° — Las reparticiones de la Administración Central y los Entes Descentralizados deberán presentar a la Dirección General de Presupuesto y a la Contraloría Financiera, copia autenticada del Decreto del Poder Ejecutivo que aprueba la licitación, para solicitar la refrendación, transferencia de fondos y rendición de cuentas.

Art. 20° — Comuníquese a quienes corresponda y archívese.

CESAR BARRIENTOS
General D.I.M. (SR)
Ministro

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DECRETO Nº 23

SOBRE SUELDOS DE EMPLEADOS NOMBRADOS INTERINAMENTE.

Asunción, Enero 9 de 1913

VISTA: La nota que antecede de la Administración de la Aduana de la Capital, consultando si a los empleados que desempeñan algún puesto interinamente les corresponde el sueldo del empleado reemplazado, y considerando de justicia y equidad que el pago de los servicios se haga de acuerdo con las asignaciones respectivas,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

D E C R E T A :

Artículo 1º — Los empleados que por decreto del Poder Ejecutivo o por resolución de los Jefes de Oficinas desempeñen interinamente un cargo que tenga mayor asignación, gozarán durante el tiempo de su interinato del sueldo correspondiente a dicho cargo siempre que la ausencia de los titulares no haya sido permitida con goce de sueldo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

Fdo.: **SCHAEERER**

" **G. Zubizarreta**

Ver Ley 200/70 "Que establece el Estatuto del Funcionario Público"

L E Y Nº 78

**MODIFICANDO EL CODIGO PENAL 18/VI/14 SEC. SEGUNDO — DEL CAS-
TIGO EN GENERAL DE LOS HECHOS ILICITOS.**

CAPITULO V

Delitos Contra la Administración Pública

Art. 164º. — El funcionario público que distrajese dinero, efectos, mercancías, documentos de crédito, valores u otras cosas muebles del Estado o particulares, cuya administración, recaudación o custodia tuviere por razón de su oficio o comisión, o que dispusiese de los mismos valores o cosas para usos propios o ajenos será castigado con penitenciaría de cuatro a ocho meses, si el valor de lo malversado no excediere de quinientos pesos. Si pasare de esta suma el exceso se computará a razón de un día de penitenciaría por cada seis a diez pesos distraídos.

Quedan sujetos a esta disposición, los que administran bienes municipales o pertenecientes a establecimientos de instrucción pública o de beneficencia, así como los administradores de caudales entregados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares.

En los casos de este artículo se aplicará igualmente al culpable, inhabilitación especial de cuatro a diez años.

Art. 170° — El funcionario público que en las operaciones en que interviene por razón de su cargo defraudare al Estado, a las municipalidades o a los establecimientos públicos de instrucción o de beneficencia, originándoles pérdidas o privándoles de un lucro legítimo, sufrirá penitenciaría de dos a seis meses, si el valor de la pérdida no excediere de quinientos pesos. Si pasare de esta suma, el exceso se computará a razón de un día de penitenciaría por cada diez a doce pesos del perjuicio causado.

Si el culpable reintegra el valor defraudado antes del auto de prisión preventiva, sufrirá únicamente destitución, inhabilitación especial de uno a tres años y multa del cuarenta al sesenta por ciento del perjuicio causado.

Art. 172° — El funcionario público que exigiese directa o indirectamente derechos que no le corresponden cobrar, o mayores de los que le están señalados por razón de su cargo, será castigado con penitenciaría de seis a doce meses e inhabilitación especial de dos a cuatro años.

Si ha habido violencia o intimidación o el funcionario empleó en provecho propio la exacción, estas circunstancias serán consideradas como agravantes.

Art. 173° — El funcionario público que exija propinas por lo que debe practicar gratuitamente sufrirá dos a cuatro años de inhabilitación especial y multa de quinientos a mil pesos.

Art. 174° — El funcionario público que con abuso de su cargo, cometiére u ordenare contra los derechos de tercero, cualquier acto arbitrario, cualquier rigor o apremio innecesario o ilegal, será castigado, si el hecho no constituye delito más grave, con penitenciaría de dos a seis meses.

Si el delito se cometiese por venganza la pena será elevada al doble.

Art. 175° — (Se suprime).

Art. 181° — El que hiciere desaparecer o convirtiese en provecho propio o de un tercero, las cosas o valores que hubieren sido puestos por autoridad pública bajo su custodia, sufrirá penitenciaría de cuatro a ocho meses si el valor de la cosa no excediere de quinientos pesos. Si pasare de esta suma el exceso se computará a razón de un día de penitenciaría por cada seis a diez pesos.

Si el culpable fuese dueño de las cosas depositadas, sufrirá multa equivalente hasta el 50% del valor de las mismas.

DECRETO N° 11.226

QUE REGLAMENTA LA FORMA DE PAGO DE LOS SUELDOS DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

Asunción, Febrero 6 de 1920

Con el fin de regularizar y poner el día la contabilidad administrativa facilitando la liquidación de los sueldos del personal,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

D E C R E T A :

Artículo 1° — Desde el presente ejercicio de 1920, la liquidación de los sueldos del personal de la administración pública se hará en planillas formuladas por la Contaduría General y Dirección del Tesoro, con prescindencia de los talonarios de cheques fiscales.

Art. 2° — Dichas planillas contendrán columnas para la firma del empleado y el número del cheque bancario con que se efectúe el pago. Una de estas planillas servirá para la rendición de cuentas.

Art. 3° — Los cheques para pago de sueldos irán firmados por el pagador y el jefe de la repartición respectiva; para casos de impedimento de éste, el Ministerio designará un empleado que haga sus veces.

Art. 4° — Las reparticiones públicas presentarán y la Contaduría General y Dirección del Tesoro liquidará para el 28 del corriente mes todos los sueldos devengados y demás gastos del ejercicio de 1919.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo.: MONTERO

" Pastor Ibáñez

DECRETO N° 37.269

QUE REGLAMENTA LA FISCALIZACION E INSPECCION DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS.

Asunción, 24 de Junio de 1930

Siendo necesario reglamentar las funciones de la inspección y fiscalización de las sociedades anónimas, de conformidad con el dictamen de la Inspección General de Hacienda y el art. 62 de la Ley 817, de Organización Financiera,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

D E C R E T A :

Art. 5º — Uno de los anuncios de convocatoria de las asambleas, deberá publicarse en el "Diario Oficial", por el término señalado en los estatutos sociales.

Art. 15º — La falta de remisión a la Contaduría General de la memoria anual y los balances trimestrales (art. 277 de la Ley de Org. Administrativa), así como la falta de cumplimiento de lo ordenado en el art. 5º de este decreto y la de que no se haya celebrado la asamblea anual ordinaria, serán sancionadas con el retiro de la personería jurídica en conformidad con la disposición del art. 11 de la Ley del 10 de Julio de 1906.

Art. 16º — La inspección especificada en el art. 10 de este decreto, correrá a cargo exclusivo de la Contaduría General, en conformidad con lo prescripto por el art. 275 de la Ley de Organización Administrativa, sin que esto implique que no pueda ser ejercida también por la Inspección de Hacienda, toda vez que se lo ordenare el Ministerio del ramo, de acuerdo con el art. 59, inc. E de la Ley Nº 817, de Organización Financiera. De los demás puntos de fiscalización de las sociedades anónimas, podrá encargarse al Inspección de Hacienda, de acuerdo con el art. 59 Inc. a) de la última ley citada.

DECRETO Nº 41.649 (1)

POR EL CUAL SE DECLARA OBLIGATORIO EL USO DE LA CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

Asunción, Octubre 13 de 1931

Para el mejor conocimiento del personal de la Administración Pública, y en uso de la facultad conferida por el art. 102 inciso 1º de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

D E C R E T A :

Art. 1º — Los funcionarios de la Administración Pública deberán proveerse para el 31 de Diciembre del corriente año, de la cédula de identidad personal, en la Policía de la Capital.

Art. 2º — Los Jefes de administración están obligados a acompañar las propuestas de nombramientos con la cédula de identidad de los candidatos, sin cuyo requisito no podrán ser nombrados.

(1) Ampliado por Dto. Nº 3046 del 19-IX-40.

— Ley de Organización Administrativa

Art. 3º — Los funcionarios que residen fuera de la Capital presentarán su cédula de identidad para el 31 de Marzo de 1932.

Art. 4º — La Contaduría General y Dirección del Tesoro verificará el cumplimiento del presente decreto.

Art. 5º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

Fdo.: JOSE P. GUGGIARI

" Justo Pastor Benítez

DECRETO Nº 54.929

POR EL CUAL SE ESTABLECE EL REGIMEN PARA LA RENDICION DE CUENTAS DE FONDOS PROVENIENTES DE SUELDOS NO PAGADOS POR DIVERSAS CAUSAS NO IMPUTABLES A LA OFICINA PAGADORA.

Asunción, Noviembre 30 de 1934

Vista la Nota Nº 4987/s; de la Contaduría General y Dirección del Tesoro, en la que se propone un régimen para regularizar la rendición de cuentas de fondos provenientes de sueldos que no hayan sido cobrados en su debida oportunidad por causas no imputables a la oficina pagadora, como la falta de presentación de sus titulares u otros motivos; importando este hecho, repetido con frecuencia, un retardo perjudicial al buen orden de la administración pública y siendo necesario simplificar los trámites pertinentes.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

D E C R E T A :

Artículo 1º — Las distintas reparticiones de la Administración Pública que deben rendir cuenta ante la Contaduría General y Dirección del Tesoro de los fondos recibidos para pagos de sueldos y que no pudieren hacerla por diversas causas se sujetarán al siguiente régimen:

a) Los sueldos de los funcionarios, empleados agentes de policía y otros, que no pudiesen ser abonados dentro de los cinco meses de la fecha de la entrega de los fondos para su pago por causas no imputables a la oficina pagadora, deberán ser devueltos a Tesorería General, depositándose en la Oficina de Cambios, previa intervención de la Contaduría General.

b) El pagador, girador, o repartición correspondiente, a los efectos del inciso anterior, presentará a la Contaduría General en su oportunidad lista explicativa por duplicado, de los fondos a depositar con especificación del nombre del acreedor, concepto, ejercicio, anexo, inciso e importe. El original de dicha lista se conservará en la Contaduría General y el duplicado quedará en poder del depositante.

Art. 2º — Autorízase al Ministerio de Hacienda a devolver, previa re-

solución en cada caso los sueldos no prescriptos (art. 13 Ley 538) con imputación al rubro DEVOLUCIONES del presupuesto General de Gastos, con intervención de la Contaduría General después de producido el informe favorable de la Oficina correspondiente en la solicitud del acreedor y en la que se hará constar todos los datos referentes al pago reclamado.

Art. 3° — El Ministerio de Hacienda hará mensualmente la rendición de cuentas correspondientes, a la Contaduría General.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo.: **AYALA**

" **Benjamin Banks**

DECRETO N° 8.557 (1)

QUE IMPONE REQUISITO PREVIO PARA DAR CURSO A LAS SOLICITUDES DE RETIRO FORMULADAS POR OFICIALES MAYORES DE INTENDENCIA O DE ADMINISTRACION.

Asunción, Enero 22 de 1937

Siendo necesario asegurar la rendición de cuenta de que habla el art. 115 de la Ley de Organización Administrativa por parte de los SS. JJ. y OO. Mayores de Intendencia o de Administración, encargadas de administrar o invertir valores fiscales; y de conformidad con el artículo 47 de la Ley Orgánica Militar,

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

D E C R E T A :

Artículo 1° — A partir de la fecha, toda solicitud de retiro iniciada por Oficial Mayores de Intendencia o de Administración deberá ir acompañada de un informe de la Contaduría General y Dirección del Tesoro de la Nación, certificando que el Oficial interesado no tiene pendiente rendiciones de cuenta por fondos cuyas inversiones le fueron autorizados.

Art. 2° — Si del informe de la Contaduría General y Dirección del Tesoro de la Nación se deduce que el Oficial adeuda rendición de cuenta, será puesto en situación de disponibilidad, de conformidad con el Inciso 4° del art. 106 de la Ley N° 152 y pasará a disposición de la Justicia Militar.

Art. 3° — Anótese, comuníquese, publíquese y regístrese.

Fdo.: **R. FRANCO**

" **A. Rivas Ortellado**

" **Emilio Gardel**

(1) Ver: Ley N° 847 — 19-XII-80

Ley N° 916 — 18-XII-81

DECRETO N° 8.019

POR EL CUAL SE DISPONE QUE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS QUE ADEUDEN AL ESTADO NO PODRAN OBTENER SU JUBILACION O PENSIONES, MIENTRAS PERMANEZCAN EN TAL CONDICION JURIDICA.

Asunción, 22 de Julio de 1938

CONSIDERANDO: Que es indispensable el arbitramento de medidas eficaces que tiendan a asegurar el cumplimiento estricto de las disposiciones legales sobre rendiciones de cuentas por las personas obligadas a ellas, atendiendo a razones de moralidad administrativa y en salvaguarda de los intereses fiscales; oído el parecer del Consejo de Ministros,

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

D E C R E T A :

Artículo 1° — Los funcionarios y empleados públicos civiles y militares que administren, recauden o inviertan valores fiscales o de beneficencia pública, cuyas gestiones están sujetas a rendiciones de cuentas, no podrán obtener su jubilación o pensiones de retiro mientras sean deudores del Fisco.

Asimismo las personas jubiladas y pensionadas que vuelvan a ocupar cargos públicos y que se encuentren en las condiciones expresadas, no podrán percibir sus haberes jubilatorios o de retiro hasta tanto no hayan cancelado en su integridad, el monto de lo adeudado o dado finiquito a los expedientes de rendición.

Esta disposición reza también para las mismas personas expresadas, que se hallan gozando, actualmente de estos beneficios.

Art. 2° — Las reparticiones públicas correspondientes, no darán curso a las peticiones de jubilaciones o de pensiones civiles o militares de las personas afectadas por la disposición del Art. 1° de este Decreto.

Art. 3° — La Contaduría General y Dirección del Tesoro expedirá, en cada caso, los certificados que sean menester para hacer efectivo el cumplimiento de este Decreto y procederá desde el presente mes de Julio al saneamiento de las planillas.

Art. 4° — Dése cuenta oportunamente de este Decreto al H. Congreso Legislativo de la Nación.

Art. 5.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo.: **FELIX PAIVA**

" **Luis Frescura**
 " **José Bossano**
 " **Andrés Barbero**
 " **Luis Argaña**
 " **Ramón L. Paredes**
 " **Cerardo Buogermi**

DECRETO Nº 448

POR EL QUE SE PREVIENE Y REPRIME EL ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO.

Asunción, Marzo 18 de 1.940

La Administración Pública se caracteriza por la probidad y dignidad de sus miembros, la mayoría de los cuales ejercen sus funciones con dedicación, a pesar de que notoriamente la asignación de que gozan no está a la altura de sus necesidades, por la precariedad de los recursos del erario. De ahí la urgencia de que, para escudar a esos funcionarios, dicte el Poder Público una disposición de carácter defensivo más que represivo, a que pueda apelarse para ampararlos de los hábitos perniciosos de la intriga y la falacia, ya que han dedicado sus mejores energías al servicio de los intereses nacionales confiados a su custodia.

El Código Penal contempla, los delitos que puedan cometerse contra la riqueza pública, o los que mediante la influencia o la posición públicas se pueden llevar a la práctica como el cohecho, el soborno, etc. Pero hay ciertos hechos que rozan con la moral que debe ser observada por el funcionario en todo momento, y que escapan a la órbita legal o a la calificación previsto por el Código Penal. Son actos que están, no sólo en abierta pugna con la ética de la función pública, sino también con intereses respetables, como son los de la Nación. Se necesita reprimarlos, creando para ello un organismo especial que contando con entera libertad de acción, dentro de nuestro régimen administrativo, cumpla una labor útil y eficaz.

El enriquecimiento ilegítimo del funcionario mediante el ejercicio dishonesto del cargo o de la influencia derivada de él, debe incorporarse a nuestra legislación en calidad de delito, a fin de que la sociedad no sólo castigue a quienes se amparan en sus posiciones para cohonestar la dignidad y el decoro de las funciones públicas, sino también para defender a quienes

— **Ley de Organización Administrativa**

por su probidad merecen todas las consideraciones que se deben a quienes han servido al país con lealtad y patriotismo.

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A :

Artículo 1.º — Todo funcionario o empleado público de cualquier clase o jerarquía, sea designado por el nombramiento o elección, que se enriqueciera directamente o por interpuesta persona, por el ejercicio ilegal o dishonesto de su cargo o de la influencia derivada del mismo, será castigado con prisión de uno a diez años o inhabilitación por mismo tiempo, siempre que el hecho no constituyere un delito más grave.

Los que hicieron las dávidas que constituyen enriquecimiento ilegítimo y las personas interpuestas para hacerlas o recibirlas, serán castigadas con la mitad de las penas establecida en el párrafo anterior.

Art. 2.º — Se considera enriquecimiento ilegítimo el aumento o acrecentamiento del patrimonio que no proviniere:

- a) De los emolumentos legales del cargo;
- b) Del ejercicio de profesión, oficio o trabajo lícito compatibles con la función pública;
- c) De aumento o acrecentamiento natural de los bienes, que se tenían al iniciarla o que se adquirieran lícitamente después, de acuerdo con las declaraciones juradas prescriptas por el Art. 8.º de esta Ley;
- d) De herencia, legado o donación, por causa extraña a la función, probada por escritura pública;
- e) De hechos fortuitos lícitos debidamente comprobados.

Art. 3.º — La prueba de que el enriquecimiento proviene de las causas mencionadas incumbe siempre al funcionario o empleado.

Art. 4.º — El sumario sólo podrá ser instruido por querrela o acusación del Ministerio Público.

Art. 5.º — Los bienes que constituyen el enriquecimiento ilegítimo o su valor cuando ellos hubieran salido del patrimonio del condenado, corresponderán al Consejo Nacional de Educación.

Art. 6.º — Créase el Registro Nacional de Bienes de los funcionarios y empleados públicos.

Art. 7.º — El Registro estará a cargo de un Director, por el término de cuatro años, y el personal que lije el Presupuesto General de Gastos.

Mientras no se organice el Registro, las funciones correrán a cargo de la Contaduría General de la Nación.

Art. 8º — Los funcionarios y empleados públicos deberán enviar al Registro, dentro de los treinta días de iniciar sus funciones, una declaración jurada y firmada de todos sus bienes, rentas y deudas, para establecer su situación patrimonial.

Art. 9º — Los que actualmente ejerzan función o empleo público deberán cumplir esa obligación dentro de los noventa días a contar desde la promulgación de este Decreto. Toda nueva adquisición, enajenación o movimiento de bienes debe ser igualmente declarada ante el Registro dentro del plazo de treinta días. Cuando la declaración se refiera a negocios u operaciones de trato sucesivo, deberá hacerse al liquidarse éstos o dentro de un plazo periódico que no excederá de un año.

Art. 10º — Exceptúanse de la declaración y registro de bienes:

- a) Los empleados inferiores que desempeñan simples funciones de auxiliares, ayudantes, escribientes, dactilógrafos y similares;
- b) El personal subalterno de ordenanzas, porteros, choferes, serenos, guardianes, obreros y jornaleros de toda clase;
- c) El personal subalterno de Correos y Telégrafos;
- d) Los clases y soldados del Ejército y Armada;
- e) Los clases y soldados de policías;
- f) Los que desempeñaren funciones docentes;
- g) Los que sólo tuvieren funciones eventuales, internas o transitorias que no excedan de seis meses.

Art. 11º — Los funcionarios y empleados que emitieren las declaraciones de bienes en los términos prescriptos en el artículo 8º y los que hicieren declaraciones incompletas o falsas, serán castigados con inhabilitación para ocupar cargos públicos hasta cinco años.

En igual pena incurrirán los funcionarios y empleados del Registro de Bienes que no denunciaren las omisiones o falsedades a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 12º — Los funcionarios y empleados del Registro que dolosamente omitieren anotar bienes denunciados o hicieren anotaciones falsas, serán castigados con inhabilitación hasta cinco años.

Art. 13º — Las constancias y asientos del Registro de Bienes serán reservados, pudiendo únicamente comunicarse:

- a) A solicitud del funcionarios interesados;

- b) A requerimiento de los respectivos jueces y ministros del Poder Ejecutivo
- c) A solicitud de las personas investidas con la facultad de querellar por el artículo 4º de este Decreto.

Art. 14º — Los empleados del Registro y las personas autorizadas para querellar, que antes de deducirse la acusación publicaren o comunicaren datos de las manifestaciones de bienes serán castigados con la pena establecida en el artículo 11º.

Art. 15º — Las otras formas de participación no previstas en el artículo 1º y la prescripción de la acción y de la pena en los delitos reprimidos por este Decreto, se regirán de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Código Penal.

Art. 16º — Las acciones derivadas del cumplimiento de este Decreto se prescriben dentro de un año desde la fecha en que el empleado o funcionario haya dejado sus funciones o sido aprobada su rendición de cuentas por la Oficina respectiva.

Art. 17º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo.: JOSE F. ESTIGARRIBIA

" Alejandro Marín Iglesias
 " N. Delgado
 " Tomás A. Salomoni
 " Justo Pastor Benítez
 " S. Villagra M.
 " F. Escultes
 " Pablo M. Insfrán
 " E. Torreani Viera
 " Ricardo Odriozola

DECRETO Nº 3.046

POR EL CUAL SE EXTIENDEN LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO Nº 41.649, DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 1931.

Asunción, Setiembre 19 de 1.940

Siendo necesario establecer debidamente la identidad de las personas que perciban jubilaciones, pensiones y cualquier otra asignación del Estado, sea cual fuere su naturaleza y duración y siendo la cédula de identidad policial el instrumento más adecuado para conseguir ese fin,

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A :

Artículo 1º — Extiéndase las disposiciones del Decreto N° 41.649 de fecha Octubre 13 de 1931, por el cual se declara obligatorio el uso de la cédula de identidad personal a los funcionarios de la Administración Pública, a todas las personas que perciben asignaciones del Estado en carácter de jubilaciones, pensiones, devolución de descuentos, etc., ya sean en forma mensual o en partidas únicas.

Art. 2º — Queda como plazo fijado para el cumplimiento de este Decreto, la fecha 31 de Octubre de 1940 para los residentes en la Capital y el 31 de Enero de 1941, para los de la Campaña.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo.: **HIGINIO MORINICO M.**

" Justo Pastor Benítez

DECRETO N° 4.243

POR EL CUAL DISPONE EL CUMPLIMIENTO DEL DECRETO LEY N° 2.806 POR LOS EMPLEADOS PUBLICOS CON INTERVENCION DE LAS AUTORIDADES MILITARES.

Asunción, 17 de Diciembre de 1940

VISTA: La nota pasada por el Comando en Jefe de la acción al Ministerio de Guerra y Marina (Exp. N° 3441/40), en la cual solicita la intervención de las autoridades militares en lo que se relaciona con el cumplimiento del Decreto Ley N° 2.806, por parte de los empleados públicos nacionales o municipales afectados por el mismo; y siendo necesario por otra parte poner en ejecución el art. 5º de la Ley del Servicio Militar Obligatorio; en acuerdo de Ministros,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A :

Artículo 1º — Los empleados públicos nacionales o municipales deberán dar cumplimiento al Decreto-Ley N° 2.806 de acuerdo a lo establecido en el art. 2º de la reglamentación del mencionado Decreto.

Art. 2º — Ningún ciudadano podrá seguir siendo empleado público sin que se ajuste a lo establecido en el art. 5º de la Ley N° 194 del Servicio Militar Obligatorio y a lo que prescribe el Decreto-Ley N° 2806 del Censo General de las Reservas.

Art. 3º — El cumplimiento del art. 1º queda a cargo del Comando en Jefe de las FF. AA. de la Nación, por intermedio de la Jefatura de los Dis-

tritos Militares y del 1er. Departamento del Estado Mayor General.

Art. 4º — Ninguna repartición pública podrá aceptar en carácter de empleados a ciudadanos que no reunan los requisitos exigidos en los art. 1º y 2º del presente Decreto.

Art. 5º — Anótese, comuníquese, publíquese y regístrese.

Fdo.: **H. MORINICO M.**

" G. Núñez

" Damaso Sosa Valdés

" Luis A. Argaña

" R. Espinoza

" Aníbal Delmás

" Francisco Esculles

" Ramón E. Martino

" G. Buongernini

DECRETO N° 9.319

POR EL CUAL SE CREA UN REGISTRO DE LICITANTES DE LA DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Asunción, 20 de Octubre de 1941

CONSIDERANDO: Que se hace imprescindible conocer la actuación anterior de los licitantes, con indicación de su capacidad, a fin de asegurar la necesaria corrección en la ejecución de todas las obras públicas;

Que se debe conocer la capacidad profesional y económica de los interesados así como la idoneidad de su personal técnico;

Que, por consiguiente se debe recoger esta información, a fin de que el organismo técnico del estado pueda disponer con certeza la conveniencia o no de la aceptación de una propuesta que se presenta a una licitación;

Por tanto siendo necesario instituir un registro de licitantes, donde los interesados puedan inscribir los datos que acrediten sus cualidades y aptitudes,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A :

Artículo 1º — Créase un registro de licitantes de la Dirección General de Obras Públicas, en el que se especificará los siguientes:

- a) Nombre de la Empresa;
- b) Domicilio;
- c) Nacionalidad;
- d) Situación legal de la Sociedad;

- e) Capital con indicación del modo de financiación de la Empresa;
- f) Plan de organización permanente de la Empresa;
- h) Nómina de obras construída, por la Empresa al Estado o a particulares;
- i) Litigios que tiene o tuvo con el Estado, y fallo definitivo si lo hubiere;
- j) Forma en que la Empresa haya cumplido sus compromisos anteriores con el Estado, indicando demoras, conducta general y demás referencias, de manera a formar concepto sobre la moral y seriedad de la Empresa.

Art. 2º — Todo interesado podrá solicitar su inscripción en dicho registro, a fin de que consten, en su oportunidad, las referencias preindizadas; suscriptas por quien legalmente corresponda.

Art. 3º — La falta de actuación anterior no impedirá la inscripción de los interesados ni su presentación a las licitaciones.

Art. 4º — En toda propuesta sobre trabajos de ingeniería y arquitectura, el licitante estará obligado a indicar la nómina de los sub-contratistas y fabricantes e industriales de quienes se servirá para la obra. En todos los casos será indispensable tal especificación para los siguientes trabajos y suministros a efectuarse en la obra:

- a) Estructura de hormigón;
- b) Albañilería y terminación;
- c) Fabricantes de ladrillos y productos cerámicos;
- d) Fabricantes de Baldosas;
- e) Instalaciones sanitarias;
- f) Instalaciones eléctricas;
- g) Carpintería de madera;
- h) Carpintería metálica;
- i) Herrería;
- j) Vidrios;
- k) Pintura.

Art. 5º — La Empresa a quien se haya adjudicado la obra o suministro no podrá utilizar otros sub-contratistas o proveedores que los que haya indicado, salvo justa causa que apreciará la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 6º — El Registro será llevado por la Dirección General de Obras Públicas, tendrá carácter reservado y no podrá utilizarse sin autorización del Ministerio de Obras Públicas.

Art. 7º — El Técnico de la Empresa deberá poseer título profesional

de la Universidad de Asunción o revalidado por la misma y que signifique su capacidad técnica para la ejecución de las obras de la clase contratadas. Podrá: así mismo designarse técnicos de la Empresas aquellas personas que reúnan, a juicio de la Dirección General de Obras Públicas, la suficiente idoneidad para el buen desempeño en el citado cargo.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo.: **HIGINIO MORINIGO M.**

" **Ramón E. Martino**

DECRETO N° 10.388

POR EL CUAL SE FIJAN ALGUNAS NORMAS PARA LA REALIZACION DE OBRAS PUBLICAS EN GENERAL.

Asunción, 31 de Diciembre de 1.941

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Ley N° 2 de febrero 18 de 1.940, que fijó las atribuciones de los Ministerios del P. E. con motivo del acto político realizado el día anterior, se dispuso, en el art. 9º que corresponde al de Obras Públicas y Colonización, entre otras funciones, "La Dirección de Obras Públicas" (ver inc. a);

Que el citado Decreto Ley sigue en vigencia, no obstante la promulgación ulterior de la nueva Constitución Nacional, porque después de este hecho sus términos han sido confirmados por el Decreto Ley N° 2.370 de julio 19 de 1.940.

Que el Art. 9º mencionado no ha quedado tampoco modificado, en el punto indicado en el primer considerando, por el Decreto Ley N° 3.788 de noviembre 13 de 1.940, a partir del cual el Ministerio de Obras Públicas y Colonización se llama simplemente de Obras Públicas;

Que de dicho Ministerio depende la Dirección General de Obras Públicas, que no es sino el antiguo departamento Nacional de Ingenieros, creado por la Ley de agosto 13 de 1.888 y llamado en la primera forma desde la época de la sanción de la Ley de Organización Financiera;

Que por la Ley de 1888 citada, que continúa siendo el estatuto orgánico de la actual Dirección General de Obras Públicas, son atribuciones de dicha oficina, entre otras. La de examinar los planos, presupuestos y condiciones relativos a toda obra Pública (inc. 8º), la de practicar o dirigir los estudios necesarios para la ejecución de las obras y trabajos que se lleven a cabo por cuenta del gobierno (9º inc.), y la de presentar los pliegos de

condiciones de las obras que hayan de sacarse a licitación, informar sobre las propuestas y ejercer la vigilancia necesaria a efecto del fiel cumplimiento de los contratos (inc. 10°).

Que es necesario centralizar, a cargo del Ministerio de Obras Públicas y la oficina técnica de su dependencia, la ejecución de las Obras Públicas en general, sean obras nuevas o de simple reparación, no sólo por exigirla así, implícitamente, las disposiciones legales citadas, que se hallan en vigencia, sino para mayor seguridad de los intereses del Estado;

Por tanto, en acuerdo de Ministros,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A :

Artículo 1° — La construcción o reparación de toda obra pública del Estado, cualquiera sea su naturaleza o su importancia, será solicitada por la repartición interesada al Ministerio del cual depende, con indicación sumaria de las características de la obra.

Art. 2° — El Ministerio respectivo, en caso de hallarse conforme con el pedido y previo cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 48 de la Ley de Organización Financiera, pasará el expediente al de Obras Públicas y éste dispondrá que por la Dirección General de Obras Públicas se formulen los planos, y el pliego de bases y condiciones de la obra a ejecutarse.

Art. 3° — La Dirección General de Obras Públicas, para la formulación de dichos trabajos, tendrá en cuenta no sólo la característica de la obra expuesta en la solicitud de la repartición interesada, aceptada por el Ministerio respectivo, sino también todos los reglamentos vigentes para obras públicas así como el monto de la suma disponible que conste en el informe del respectivo controlador de Gastos.

Art. 4° — La orden de llamamiento a licitación pública será dada por simple resolución de la Dirección General de Obras Públicas, pero en los casos en que según las Leyes vigentes pueda recurrirse a la licitación verbal o a la contratación directa, ella será dada por resolución del Ministerio de Obras Públicas.

Art. 5° — El acto de la formalización de las ofertas en caso de licitación, o la búsqueda de interesados, en el de contratación directa, tendrá lugar siempre ante o por intermedio de la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 6° — El Decreto aprobatorio o desaprobatorio de la licitación o de simple adjudicación de la obra en el caso de contratación directa, será

refrendado por el señor Ministro de Obras Públicas y por el Ministro del que dependa la repartición interesada, salvo los casos en que según las leyes vigentes se requiera acuerdo de Ministros.

Art. 7° — En representación del Estado, el contrato será suscrito por el señor Director General de Obras Públicas, salvo que en el decreto que se menciona en el Art. anterior se haya dispuesto que deba hacerlo el señor Ministro de Obras Públicas.

Art. 8° — De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 2°, inc. 10 de la Ley de agosto 18 de 1888, la Dirección General de Obras Públicas está obligada, y así mismo está facultada, a ejercer las más amplia vigilancia para el fiel cumplimiento de los contratos de ejecución de obras públicas.

Art. 9° Terminada la construcción de las Obras, la misma repartición tomará posesión de ella en nombre del Estado o autorizará que sea entregada a la repartición interesada, toda vez que no oponga objeción alguna fundada en el no estricto cumplimiento del contrato.

Art. 10° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo.: HIGINIO MORINIGO M.

" Ramón E. Martino
" Luis Santiviago
" Luis A. Argaña
" R. Espinoza
" Francisco Escultes
" Anibal Delmás
" V. Machuca
" G. Buonghermini

DECRETO-LEY Nº 3.639

POR EL CUAL SE CREA EL SERVICIO DE CONSERVACION VIAL PARA LA CONSTRUCCION Y CONSERVACION DE CARRETERAS DEPARTAMENTALES Y VECINALES QUE NO SE HALLAN INCLUIDAS EN LA RED DE CARRETERAS TRONCALES DE LA REPUBLICA.

Asunción, 31 de Marzo de 1.951

Art. 30° — USO OBLIGATORIO DE LA LIBRETA.

Declarase obligatorio el uso de esta Libreta que será entregada sin costo a los ciudadanos que hayan prestado el servicio, sean con su trabajo o con el tributo de liberación. Los exonerados abonarán por sus Libretas la suma de Gs. 5:00.

Art. 31° — TRAMITES PARA LA EXONERACION DEL SERVICIO DE CONSCRIPCION VIAL.

Los ciudadanos que pretendan la exoneración del Servicio de Conscripción Vial presentarán a la Junta de su distrito los documentos que comprueben sus derechos según el artículo 6°.

Art. 32° — EXHIBICION DE LA LIBRETA DEL SERVICIO DE CONSCRIPCION VIAL.

A partir del 1° de Setiembre de 1951, se exigirá a las personas comprendidas en las disposiciones de este Decreto-Ley, la exhibición de la Libreta del "SERVICIO DE CONSCRIPCION VIAL". Los infractores no podrán ocupar empleo público o privado ni ejercer cualquier profesión, comercio o industria.

Art. 33° — PROHIBICION DE CONTRATAR LOS SERVICIOS DE INFRACTORES.

Ninguna persona o entidad privada, podrá contratar la prestación de servicios de los ciudadanos que no hayan dado cumplimiento al artículo precedente, y los que lo hicieron incurrirán en multa de Gs. 500:00, suma que será doblada en caso de reincidencia. (1)

Los directores y jefes de reparticiones públicas, entidades autárquicas o empresas de economía mixta, están igualmente obligados a exigir al personal bajo su dependencia el cumplimiento de dicha disposición, so pena de ser exonerados de sus cargos.

Art. 34° — PROHIBICION A LOS ESCRIBANOS Y JUECES DE PAZ.

Los escribanos públicos y los jueces de paz cuando actúen como tales, no procederán a extender escritura alguna desde la fecha indicada en el art. 32 sin tener a la vista la Libreta del "SERVICIO DE CONSCRIPCION VIAL" o la documentación que pruebe los casos enumerados en el artículo 6°.

Art. 35° — REGIMEN DE CONTABILIDAD Y RENDICION DE CUENTAS.

Cada Junta mantendrá registrada la contabilidad de ingresos y egresos en libros rubricados por la Contraloría Financiera y rendirá cuenta documentada de los gastos de acuerdo con el régimen previsto en la Ley de Organización Administrativa y demás disposiciones legales pertinentes. Anualmente, antes del 31 de Marzo, se presentarán a la Dirección General de Juntas Viales y a la Contraloría Financiera la cuenta de inversión del

(1) Modificado por Dto. Ley N° 51 del 26-XI-64.

presupuesto, que se compondrá de las cuentas de recursos y gastos.

Art. 36° — DISPOSICION TRANSITORIA.

La recaudación del tributo que se establece en el artículo 5° será hecha efectiva por esta vez dentro del período comprendido desde la promulgación del presente Decreto-Ley hasta el 31 de Agosto del corriente año.

Art. 37° — DISPOSICIONES QUE SE DEROGAN.

Déjanse sin efecto las disposiciones de la Ley N° 18, del 20 de Agosto de 1948, que se opongan a este Decreto-Ley.

Art. 38° — Dése cuenta oportunamente a la Honorable Cámara de Representantes.

Art. 39° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo.: CHAVES

" Tomás Romero Pereira

DECRETO-LEY N° 51

POR EL CUAL SE MODIFICA LA PRIMERA PARTE DEL ARTICULO 33° DEL DECRETO-LEY N° 3639, DE FECHA 31 DE MARZO DE 1951.

Asunción, 26 de Noviembre de 1954

VISTA: La presentación hecha por la Dirección General de Juntas Viales al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en la que expresa la necesidad de aclarar la disposición del Art. 33 del Decreto-Ley N° 3639, que crea el Servicio de Conscripción Vial en el sentido de considerar que la multa o sanción que podrán aplicarse a la "Persona" o entidad que llegare a contratar los servicios de los ciudadanos que no hayan cumplido con la exhibición de la Libreta de Conscripción Vial, y a los que lo hicieron incurrirán en la multa de Gs. 500.— (Quinientos guaraníes) suma que será doblada en caso de reincidencia, y de que esta disposición sea interpretada en el sentido de que la mencionada multa será aplicada por cada infractor cuyos servicios fueren contratados por una persona o entidad; y

CONSIDERANDO: Que el mencionado artículo 33° de la Ley de Conscripción Vial, no es lo suficientemente claro y da lugar a una doble interpretación, importando ello una irregularidad para el cumplimiento de la Ley, comprobada por la Dirección General de Juntas Viales.

Ley, comprobada por la Dirección General de Juntas Viales, jeivo el hacer cumplir la Ley por parte de toda entidad o persona, a los efectos de exigir del personal cuyo servicio contrata, la exhibición de la Libreta de Conscripción Vial,

Por tanto, oído el parecer favorable del Excmo. Consejo de Estado,
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Modifícase la primera parte del Art. 33 del Decreto-Ley N° 3639, de fecha 31 de Marzo del año 1951, en la siguiente forma:

"Art. 33º — Prohibición de contratar los Servicios de Infractores: Ninguna persona o entidad podrá contratar la prestación de servicios de los ciudadanos que no hayan dado cumplimiento al artículo precedente, y los que lo hicieren incurrirán en multa de Gs. 500.— (Quinientos guaraníes) por cada infractor contratado, suma que será doblada en caso de reincidencia".

Art. 2º — La Dirección General de Juntas Viales hará cumplir lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 3º — Dése cuenta oportunamente a la Honorable Cámara de Representantes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo.: **A. STROESSNER**

" **M. Samaniego**

DECRETO-LEY N° 68

POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 30, 35 IN-FINE Y 37 DE LA LEY N° 194 "SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO" Y SE CREA LA ESTAMPILLA DENOMINADA "SERVICIO DE RECLUTAMIENTO Y MOVILIZACION".

Asunción, 30 de Marzo de 1955

CONSIDERANDO:

Que se impone una revisión y reajuste de las tasas y multas establecidas en los artículos 30, 35 in-fine y 37 de la Ley N° 194, Servicio Militar Obligatorio, teniendo en cuenta la desvalorización experimentada por nuestro signo monetario;

Que la creación de la estampilla denominada "Servicio de Reclutamiento y Movilización" sería el medio más apropiado y eficaz para la percepción de las tasas y multas militares.

Por tanto: De conformidad al Art. 54 de la Constitución Nacional, y el parecer favorable del Excmo. Consejo de Estado,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Modifícanse los artículos 30, 35 in-fine y 37 de la Ley N°

194, Servicio Militar Obligatorio en los siguientes términos:

"Art. 30º — Todo ciudadano exceptuado legalmente del Servicio Militar, abonará en concepto de impuesto militar, la CANTIDAD DE (200 Gs.) DOSCIENTOS GUARANÍES cada año, durante ocho años consecutivos, pudiendo el obligado abonarlo de una sola vez.

"Art. 35º — In-fine: Todo infractor mayor de 26 años y hasta los 45 años de edad, abonará en concepto de impuesto y al solo efecto de regularizar su situación militar, la CANTIDAD DE (300 Gs.) TRESCIENTOS GUARANÍES cada año, durante ocho años consecutivos, pudiendo el obligado, abonar de una sola vez".

Art. 37º — El que admite como empleados en los establecimientos de enseñanzas, comercio, industria, hospitales, sanatorios, oficinas públicas, etc. a los infractores de la Ley N° 194 "Servicio Militar Obligatorio" abonará en concepto de multa, la CANTIDAD DE (300 Gs.) TRESCIENTOS GUARANÍES, por cada infractor".

Art. 2º — Créase la estampilla denominada "Servicio de Reclutamiento y Movilización".

Art. 3º — Las impositiciones previstas serán abonadas por los obligados con la estampilla "Servicio de Reclutamiento y Movilización" que deberá ser adherida a una hoja especial de la libreta de enrolamiento del Servicio Militar.

Art. 4º — Los Escribanos Públicos y los Jueces de Paz, no podrán autorizar ningún acto jurídico, sin tener a la vista la libreta del servicio militar presentada por el interesado, en la cual conste haber dado éste cumplimiento a las disposiciones de la Ley del Servicio Militar Obligatorio. Igual formalidad exigirán las municipalidades para conceder patente.

Los Escribanos y Jueces harán constar en los actos formalizados en su respectivos registros el cumplimiento de este requisito y por cada contravención sufrirá una multa igual al doble de la tasa correspondiente.

Art. 5º — El producido de las mencionadas tasas y multas será destinado para ser utilizado exclusivamente para las finalidades de la Dirección del Servicio de Reclutamiento y Movilización.

Art. 6º — La totalidad de los fondos recaudados por los conceptos expresados en los artículos anteriores, será depositada en una Cuenta Especial habilitada en el Banco Central del Paraguay, denominada "Servicio de Reclutamiento y Movilización Decreto-Ley N° 68 Cuenta N°

Art. 7º — Facúltase al Ministerio de Defensa Nacional a girar cheques contra la Cuenta a que se refiere el artículo anterior, previo Decreto del P.E. en cada caso y con intervención del Cheque Fiscal por la Dirección del Tesoro, debiendo rendir cuenta documentada de las inversiones.

Art. 8º — Autorízase a la Dirección de los Talleres de Valores Fiscales la impresión de las estampillas a que se refiere el artículo 2º del presente Decreto-Ley, con intervención de los funcionarios destacados de la Contraloría Financiera de la Nación ante dicha Institución.

Art. 9º — La Dirección General de Impuestos Internos se encargará de la percepción de las tasas y multas a que se refiere el presente Decreto-Ley y los depositará diariamente en la Cuenta Especial habilitada a tal efecto por el Art. 6º.

Art. 10º — Deróganse todas las disposiciones legales anteriores al presente Decreto-Ley que se opongan o contradigan sus disposiciones.

Art. 11º — El presente Decreto-Ley entrará en vigencia el 1º de Abril del corriente año.

Art. 12º — Dése cuenta oportunamente a la Honorable Cámara de Representantes.

Art. 13º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo.: A. STROESSNER

" H. Morínigo

DECRETO-LEY 9240 - 29-XII-49

Art. 92º — "COMPROBACION REQUERIDA"

h) (Corresponde al Art. 4º del Decreto-Ley N° 317 del 23 de marzo de 1962), aprobado por Ley N° 789 del 28 de mayo de 1962.

Presentación en licitaciones y concursos de precios para adquisiciones de instituciones oficiales y entidades autónomas, autárquicas o de economía mixta.

(Corresponde al Art. 11º de la Ley N° 879 del 17 de junio de 1963).

El Estado, las Municipalidades y los entes descentralizados no autorizarán la construcción de obras cuyo valor exceda de (Q. 300.000.—) Trecientos mil guaraníes por las personas o empresas que no presenten la constancia de no adeudar impuesto a la renta, expedida por la Dirección. La constancia expedida por la Dirección podrá expresar:

- 1) Que el recurrente por la naturaleza de sus actividades no es contribuyente.
- 2) Que el contribuyente se halla en el primer año de su calidad de tal.
- 3) Que el contribuyente se halla al día con la presentación de sus declaraciones juradas y el ingreso de impuestos.
- 4) Que el contribuyente goza de plazos acordados por la Dirección o el Consejo.

Las constancias serán válidas dentro del plazo que ellas expresan, y serán expedidas a solicitud de parte interesada, hasta por cuádruplico.

RESOLUCION N° 11

POR LA CUAL SE ESTABLECEN NORMAS PARA LA APLICACION DEL ART. 27 — SECCION III (SOCIEDADES MERCANTILES) PARRAFOS 14 Y 21 DE LA LEY N° 1003/64 DE "IMPUESTO EN PAPEL SELLADO Y ESTAMPILLAS" A CARGO DE LA INSPECCION GENERAL DE HACIENDA.

Asunción, 9 de Enero de 1.965

CONSIDERANDO: El art. 27, Sección III (Sociedades Mercantiles) y el párrafo 14 de la Ley N° 1003/64 de "IMPUESTO EN PAPEL SELLADO Y ESTAMPILLAS", en el que se dispone que la repartición encargada de controlar el cumplimiento del Pago del derecho anual de impuesto de Sociedades por Acciones y de Responsabilidad Limitada, por cada Agencia o Sucursal de Sociedades Comerciales, constituidas en el extranjero deben tributar un impuesto fijo, de acuerdo a una escala, conforme al Capital Integrado; y, el párrafo 21 de la misma ley que dispone la Obligación anual de inscripción en el Registro de Oferentes para tener derecho a participar de los actos de Licitación Pública y Concurso de Precios, a cargo de la Inspección General de Hacienda; y,

Siendo necesario establecer normas de procedimiento para el mejor cumplimiento de las disposiciones mencionadas precedentemente;

EL MINISTRO DE HACIENDA

R E S U E L V E :

Artículo 1º — Establécense las siguientes normas de procedimiento para el cumplimiento del Art. 27, párrafo 14 y 21 de la Ley 1003/64 de Impuestos en Papel Sellado y Estampillas:

SECCION III (SOCIEDADES MERCANTILES) PARRAFO 14:

Solicitud dirigida a la Inspección General de Hacienda acompañando los siguientes documentos:

- a) Certificado del capital integrado que expedirá la Dirección de Impuesto a la Renta;
- b) El sellado de Ley por importe de la escala del capital integrado;
- c) Comprobante de pago de derecho de Inspección de Sociedades del año anterior.

PARAFO 21 — INSCRIPCION ANUAL DE REGISTRO DE OFERENTES:

Solicitud dirigida a la Inspección General de Hacienda acompañando los siguientes documentos:

- a) Certificado de la Dirección de Impuestos a la Renta donde conste Razón Social, domicilio Legal, N° de inscripción y el capital integrado;
- b) Para los años sucesivos; comprobante de Pago año anterior;
- c) Certificado de la Dirección de Impuestos Internos en el caso de que el oferente esté afectado por las leyes impositivas a cargo de la misma.

Art. 2° — La Inspección General de Hacienda tomará nota en el Registro correspondiente a las documentaciones exigidas por el Art. 1° de esta Resolución y expedirá el certificado respectivo del cumplimiento de las disposiciones mencionadas.

Art. 3° — Comuníquese a quienes corresponda y archívese.

Fdo.: **CESAR BARRIENTOS**

General D. I. M.

Ministro

DECRETO N° 33.022

POR EL CUAL SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA PRESENTACION DE LA LIBRETA DEL SERVICIO DE CONSCRIPCION VIAL DEBIDAMENTE REGULARIZADA, POR LOS FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y OBREROS DEL SECTOR PUBLICO, PARA PERCIBIR SUS HABERES DEL MES DE ABRIL DE CADA AÑO.

Asunción, 29 de Abril de 1968

VISTO: El expediente N° 6 (Juntas Viales), iniciado en el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones por la Junta Vial de la Capital, en el que esta Institución expone que la fiscalización de la tenencia obligatoria de la libreta del servicio de conscripción vial no puede realizarse con la debida eficacia respecto al personal del sector público, por no disponerse de una reglamentación adecuada, y

CONSIDERANDO: Que la falta de una fiscalización adecuada puede dar lugar a la evasión del pago de la tributación.

Que es conveniente asegurar el estricto cumplimiento de la obligación establecida en el Decreto-Ley N° 3639/51, por los funcionarios, empleados y obreros de la administración central, empresas u organismos descentralizados, e instituciones autónomas o autónomas.

Que el Decreto-Ley N° 3639/51 determina que "las libretas serán puestas al día antes del 31 de marzo de cada año".

Que en virtud del artículo 22° del mencionado Decreto-Ley el Poder Ejecutivo se halla facultado a reglamentarlo.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A :

Artículo 1° — Para el pago de los sueldos por el mes de abril de cada año a los funcionarios, empleados u obreros de la administración central, empresas y organismos descentralizados, e instituciones autónomas o autónomas, las Giradurías de Gastos y Sueldos, Tesorerías u Oficinas Pagaderas, exigirán que el personal comprendido en el servicio de conscripción vial de conformidad con el artículo 2° del Decreto-Ley N° 3639/51, presente las respectivas libretas debidamente regularizadas hasta el año que corresponda.

A los efectos de la edad establecida en el artículo 2° del Decreto-Ley N° 3639/51, se tendrá en cuenta el año de nacimiento.

Art. 2° — Las Giradurías, Tesorerías u Oficinas Pagaderas, registrarán en la copia de las planillas de sueldos del mes de abril de cada año el Número de Padrón de la Libreta presentada, la fecha de nacimiento del titular y la fecha de pago o regularización por el año que corresponda. Cuando la libreta tuviera dos o más padrones por los sucesivos cambios de domicilio, se registrará preferentemente el de la Capital. Una vez registrados los datos previstos, la libreta será devuelta al interesado, salvo aquellas en que se observaren irregularidades de forma o de fondo, las que serán retenidas y puestas a disposición de los Inspectores de la Junta Vial de la Capital o de la Dirección General de Juntas Viales.

Art. 3° — Los Giradores, Tesoreros o Pagadores son personalmente responsables del estricto cumplimiento de lo establecido en los artículos precedentes y están obligados a facilitar a los Inspectores de la Junta Vial de la Capital o de la Dirección General de Juntas Viales toda la documentación necesaria a los efectos de la fiscalización.

Art. 4° — Los órganos fiscalizadores a que se hace referencia en el artículo anterior informarán al Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio

Obras Públicas y Comunicaciones sobre cualquier negligencia que observen en el cumplimiento del presente Decreto.

Art. 5° — Los Jefes de reparticiones prestarán la colaboración necesaria para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Art. 6° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo.: A. STROESSNER

" M. Samaniego

LEY Nº 200

QUE ESTABLECE EL ESTATUTO DEL FUNCIONARIO PUBLICO

El Congreso de la Nación Paraguaya Sanciona con Fuerza de

L E Y :

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAMPO DE APLICACION

Artículo 1° — Este Estatuto y sus reglamentos regularán las relaciones entre el Estado y sus funcionarios y empleados, con el propósito de garantizar una administración pública eficiente.

Art. 2° — A los efectos de esta ley es funcionario o empleado público toda persona legalmente designada para ocupar un cargo presupuestado en la administración pública.

Art. 3° — Las disposiciones contenidas en esta ley serán igualmente aplicables a los funcionarios y empleados cuyos nombramientos estén reglados por disposiciones constitucionales o leyes especiales y a los funcionarios municipales, en todo lo que no esté previsto en los estatutos respectivos que los rigen.

CAPITULO II

DEL INGRESO A LA ADMINISTRACION PUBLICA

Art. 4° — Para ingresar a la administración pública se requiere las siguientes condiciones:

- Comprobar la identidad personal;
- Ser paraguayo;
- Tener buena conducta y condiciones físicas y mentales para el regular desempeño de las funciones;
- Haber cumplido diez y ocho años de edad;
- Justificar el cumplimiento de las obligaciones personales exigidas por las leyes, y

f) Poseer la idoneidad necesaria para el ejercicio del cargo.

Art. 5° — Los extranjeros cuyos servicios se consideren necesarios por sus conocimientos especializados, podrán ingresar a la administración pública en carácter de contratado, por tiempo limitado.

Art. 6° — El nombramiento del funcionario será efectuado por la autoridad competente conforme a las disposiciones de la Constitución Nacional de esta ley o de leyes especiales en su caso.

CAPITULO III

DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA

Art. 7° — Establécese la carrera administrativa para los funcionarios nombrados previa comprobación de sus méritos, capacidad y aptitudes. Los designados en estas condiciones pertenecerán a los cuadros permanentes de la función pública.

Art. 8° — Quedan exceptuados de los requisitos señalados en el artículo anterior los que ejerzan cargos de confianza y los designados en la forma prevista por leyes especiales.

Los cargos de confianza serán definidos en la reglamentación correspondiente.

Art. 9° — Para el nombramiento del funcionario de carrera la Dirección General del Personal Público expedirá una constancia del cumplimiento de los requisitos establecidos en los Arts. 4° y 6° de esta ley.

Art. 10° — El nombramiento del funcionario de carrera tendrá el carácter provisional durante un periodo de cuatro meses, siendo éste considerado como de prueba. Una vez que el funcionario haya pasado satisfactoriamente este período, el nombramiento tendrá "ipso facto" carácter definitivo.

Art. 11° — La promoción del funcionario se hará en consideración a sus calificaciones, aptitudes y antigüedad, mediante evaluaciones periódicas.

CAPITULO IV

DE LA CLASIFICACION DE LOS CARGOS

Art. 12° — Los cargos de la administración pública serán debidamente clasificados conforme a las funciones y responsabilidades y a los requisitos de aptitud, formación y experiencia requeridos para su desempeño.

Art. 13° — La clasificación será la base fundamental para determinar la remuneración correspondiente a cada cargo, establecer los sistemas de pruebas para la selección de los postulantes, y los ascensos y traslados de los funcionarios.

CAPITULO V

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Art. 14º — Los nombramientos de los funcionarios de carrera serán de carácter permanente una vez cumplido satisfactoriamente el período de prueba. No podrán ser separados de sus cargos si no en la forma y por las causas previstas en esta ley, con excepción de los comprendidos en el Art. 8º, quienes podrán ser removidos libremente o de acuerdo con el procedimiento previsto en las leyes que regulan el desempeño de esos cargos.

Art. 15º — Los funcionarios gozarán de un sueldo determinado por la ley.

Art. 16º — Los sueldos serán imprescriptibles.

Art. 17º — Los funcionarios no podrán ser trasladados sin su consentimiento del asiento de sus funciones, salvo que un interés público lo requiera o el propio carácter del cargo.

En este caso, tendrá derecho al viático necesario para su traslado y el de su familia.

Art. 18º — Los funcionarios gozarán de los derechos jubilatorios que disponga la ley.

Art. 19º — El funcionario tiene derecho a un mes de vacaciones con goce de sueldo, anualmente. Este beneficio se concederá al que tuviere un año de antigüedad por lo menos.

Art. 20º — Los jefes de reparticiones podrán conceder permisos con goce de sueldo hasta tres meses a los funcionarios para seguir cursos de capacitación relacionados con la organización y funcionamiento de los servicios públicos. Por un período mayor se requerirá Decreto del Poder Ejecutivo o resolución de la autoridad competente.

Art. 21º — En los casos de permisos otorgados en las condiciones del artículo anterior el funcionario tiene derecho a ocupar nuevamente el cargo al término de sus funciones y la obligación de permanecer en la Administración Pública, por un tiempo por lo menos doble al de la duración de su licencia. Si no permaneciera el funcionario deberá reembolsar hasta un 60 % de los gastos ocasionados al gobierno con motivo de la licencia.

Podrá concederse al funcionario permiso especial fundado en razones de interés general, por Decreto del Poder Ejecutivo o Resolución de autoridad competente, en los siguientes casos:

- a) Para prestar servicios en otra repartición; —
 - b) Para cumplir un mandato efectivo, y —
 - c) Para ejercer funciones de un organismo internacional. —
- Art. 22º — El permiso especial produce la vacancia en el cargo res-

pectivo. El referido permiso no podrá durar más de cinco años, salvo en el caso del apartado b) del artículo anterior, cuya duración será la del mandato.

Art. 23º — El funcionario con permiso especial no percibirá sueldo. Al término de su permiso tendrá derecho a ocupar la primera vacancia que hubiera en la repartición, en el nivel jerárquico que le corresponda. Asimismo, el funcionario está obligado a seguir aportando para su jubilación, sobre la base del sueldo que percibía al otorgarse el permiso.

Art. 24º — El funcionario tiene derecho a solicitar permiso sin goce de sueldo hasta seis meses de duración en los siguientes casos:

- a) Enfermedad del cónyuge, padres e hijos,
- b) Razones particulares, y
- c) Para prestar servicio militar obligatorio en cuyo caso el permiso deberá extenderse hasta la duración legal de dicho servicio.

Art. 25º — Cuando el funcionario tuviere que ausentarse del trabajo por razones de salud, deberá solicitar el permiso correspondiente.

Art. 26º — Para el caso que la ausencia por enfermedad se prolongue por más de tres días, la solicitud será acompañada de un certificado médico que mencione la duración probable de la ausencia y si el funcionario debe permanecer o no en reposo.

Art. 27º — La autoridad de la repartición podrá disponer el control del estado de salud del funcionario cuando la enfermedad exceda los treinta días.

Art. 28º — Podrá concederse permiso por causa de enfermedad con goce de sueldo durante un mes en el año, prorrogable dos meses más pero solamente con la mitad del sueldo.

Art. 29º — El jefe de la repartición podrá otorgar al año un permiso hasta veinte días con goce de sueldo por causas justificadas que no sean las de enfermedad.

Art. 30º — Corresponde conceder permiso por razones de maternidad, con goce de sueldo, desde seis semanas antes de la fecha probable del parto, hasta seis semanas después del parto.

Art. 31º — Podrán los funcionarios reunirse con autorización del jefe de repartición, sin interrumpir la atención normal de los servicios, para considerar las necesidades prácticas de las funciones que desempeñan y formular a las autoridades superiores jerárquicas sugerencias por escrito respecto de los medios de satisfacerlas.

Los funcionarios podrán asociarse con fines culturales y sociales.

Art. 32° — Son obligaciones de los funcionarios:

- a) Asistir puntualmente a las oficinas y prestar servicios, con diligencia y respeto dentro del horario establecido, y a horas extraordinarias, eventualmente, si así lo exigieren las necesidades de la Institución;
- b) Acatar las instrucciones de los superiores jerárquicos, relativas al servicio que no sean manifestamente contrarias a las leyes y reglamentos;
- c) Observar dentro y fuera del servicio una conducta honorable;
- d) Guardar secreto profesional en todo lo que concierna a hechos e informaciones que pudieran conocer en el ejercicio de sus funciones; y
- e) Aceptar cambios de una función a otra no inferior en jerarquía, impuestos por razones de mejor servicio.

Art. 33° — Los funcionarios deben ceñirse al desempeño de las obligaciones de su competencia so pena de nulidad de los actos que no están ajustados a ella y circunscribir el ejercicio de su cargo dentro de los límites territoriales que les son propios.

Deben observar el procedimiento establecido en cuanto a la forma de adoptar resoluciones.

Art. 34° — Ningún funcionario podrá desarrollar actividades contrarias al orden público y al sistema democrático consagrado por la Constitución Nacional.

Art. 35° — Ningún funcionario podrá usar de su autoridad o influencia oficial para ejercer presión sobre la conducta política de sus subordinados.

Art. 36° — Los funcionarios no podrán adoptar resoluciones colectivas contra disposiciones de las autoridades competentes.

Art. 37° — Quedan prohibidos los paros y las huelgas de funcionarios. A los efectos de esta ley se considera paro la suspensión colectiva de la prestación de servicios, y huelga el abandono colectivo de los cargos.

Será también considerada huelga la renuncia colectiva de los funcionarios y las individuales, hechas simultáneamente con intervalo de diez días por más de cinco funcionarios de una misma repartición.

Art. 38° — Los funcionarios comprendidos en las prohibiciones del artículo anterior, serán sancionados con la inhabilitación para ocupar cargos públicos de dos hasta cinco años.

Los funcionarios culpables de la amenaza de paros o huelgas serán pasibles de la separación del cargo.

Art. 39° — Queda prohibido a los funcionarios hacer uso de los locales y de los bienes de la administración para fines que no sean los del cumplimiento de sus funciones específicas.

Art. 40° — La calidad del funcionario es incompatible con el ejercicio de una industria o comercio relacionado con las actividades de la repartición en que presta su servicio sea personalmente o como socio, o miembro de la dirección, administración o sindicatura de sociedades con fines de lucro. También es incompatible con toda ocupación que no pueda conciliarse con las obligaciones o la dignidad del cargo.

Art. 41° — Ningún funcionario podrá percibir dos o más sueldos del Estado o de la Municipalidad. El que desempeñe interinamente varios cargos tendrá derecho al sueldo mayor y preferencia a la promoción.

Art. 42° — Exceptuase de la disposición del artículo anterior a la doctencia siendo ésta compatible con cualquier otro cargo toda vez que no entorpezca el cumplimiento de las funciones respectivas.

Art. 43° — Queda prohibido igualmente a los funcionarios:

- a) Recibir obsequios o aprovechar ventajas para ejecutar, abstenerse de ejecutar, ejecutar con mayor esmero o con retardo, cualquier acto inherente a sus funciones;
- b) Intervenir directamente o por interpósita persona o con actos simulados en la obtención de concesiones del Estado o de cualquier otro beneficio que importe un privilegio;
- c) Aceptar toda manifestación pública de adhesión, homenaje y obsequios de parte de sus subordinados por razones referidos a sus cargos y durante el ejercicio de sus funciones.

Art. 44° — Ningún funcionario de la administración pública encargado de la guarda, conservación y percepción de los dineros, valores, rentas o impuestos pertenecientes al Estado, bajo pena disciplinaria de segundo grado, podrá concurrir a salas o locales de juegos de azar, excepto en aquellos casos en que su presencia sea necesaria por razones de sus funciones.

Art. 45° — Los funcionarios de la administración pública deberán formular manifestación de bienes, bajo juramento.

Los que perciben o manejen fondos públicos lo harán por escritura pública, con exoneración total de gravámenes fiscales, y suscribirán seguros de fidelidad a favor del Estado.

Los documentos respectivos serán depositados en la Dirección General del Personal Público.

CAPITULO VI

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 46° — El funcionario que falta al cumplimiento de sus deberes será sancionado conforme a las disposiciones de este capítulo.

Art. 47° — Las medidas disciplinarias son de primer y segundo grados.

Art. 48° — Son medidas disciplinarias de primer grado:

- 1°) amonestación verbal,
- 2°) apercibimiento por escrito, y
- 3°) multa del importe de uno a cinco días de sueldo.

Art. 49° — Son medidas disciplinarias de segundo grado:

- 1°) suspensión de los derechos a promoción por un periodo de un año.
- 2°) traslado,
- 3°) suspensión en el trabajo sin goce de sueldo hasta noventa días.
- 4°) separación del cargo, y
- 5°) destitución, con inhabilitación para ocupar cargos públicos de dos a cinco años.

Art. 50° — Las medidas disciplinarias de primer grado serán aplicadas por el jefe de la repartición sin necesidad de instruir sumario administrativo y las de segundo grado serán aplicadas por la autoridad que produjo el nombramiento previo sumario administrativo, sin perjuicio de pasar los antecedentes a la jurisdicción ordinaria en los casos de hechos considerados como delitos comunes.

Art. 51° — Serán pasibles de las medidas disciplinarias de primer grado los funcionarios que incurran en una o varias de las siguientes faltas:

1°) asistencia tardía o irregular a la oficina.

2°) negligencia.

3°) falta de respeto a los superiores o al público, y

4°) ausencia injustificada que no exceda de tres días.

Art. 52° — Serán pasibles de las medidas disciplinarias de segundo grado los funcionarios culpables de una o varias de las siguientes faltas:

1°) ausencia injustificada por más de tres días.

2°) abandono de cargo.

3°) insubordinación al superior jerárquico.

4°) violación del secreto profesional.

5°) incitación o participación en paros o huelgas de funcionarios.

6°) percibir gratificaciones, dádivas o ventajas de cualquier índole en función del cargo.

— Ley de Organización Administrativa

7°) ineptitud moral para desempeñar útilmente las funciones del cargo.

8°) malversación de caudales públicos.

9°) reiteración o reincidencia en las causas pasibles de penas de primer grado, y

10°) inobservancia de las obligaciones.

La falta de los incisos 6 y 8, será sancionada con la pena prevista en el artículo 43° inciso 5° de esta ley.

Art. 53° — El sumario administrativo será instruido por un juez instructor designado por el jefe de la repartición y quedará terminado dentro de los sesenta días de su iniciación. La resolución definitiva será dictada dentro de los treinta días de hallarse la causa en estado de resolución. Transcurrido el plazo indicado, sin que hubiere pronunciamiento, se considerará automáticamente concluida la causa sin que afecte la honorabilidad del funcionario.

Art. 54° — En los sumarios se observarán, en cuanto fueren aplicables, las disposiciones del Código de Procedimientos Penales. Podrán ser iniciados de oficio o por denuncia de parte, y se dará intervención al acusado para ejercer libremente su defensa, por sí o por apoderado. La resolución que recae será fundada.

Art. 55° — La decisión condenatoria podrá ser objeto de acción contencioso administrativa dentro del perentorio plazo de cinco días.

La interposición de la acción no suspenderá la aplicación de la sanción. Art. 56° — Las penas disciplinarias establecidas de acuerdo con esta ley serán aplicadas sin perjuicio e independientemente de las prescriptas por el Código Penal.

Art. 57° — Si el condenado ha ocasionado daño patrimonial al Estado, se tendrá acción contra los bienes del culpable para el resarcimiento correspondiente.

CAPITULO VII

DE LA TERMINACION DE FUNCIONES

Art. 58° — Los funcionarios podrán ser removidos de sus cargos sólo por motivos establecidos en esta ley.

Art. 59° — El funcionario termina sus funciones por:

- a) muerte,
- b) renuncia,
- c) jubilación,
- d) expiración del plazo para el cual fuera nombrado,

e) separación del cargo,

f) destitución,

g) supresión o fusión de cargos legalmente dispuestas, y

h) incapacidad debidamente comprobada.

Art. 60° — En el caso previsto en el inciso g) del artículo anterior, el funcionario de más de un año de antigüedad tendrá derecho a una indemnización equivalente a dos meses del último sueldo percibido. Además durante un período de seis meses desde la fecha de su cesantía, el funcionario tendrá derecho para ocupar la primera vacancia que hubiere en la repartición conforme a su categoría anterior.

Art. 61° — Cuando judicialmente es revocada la decisión condenatoria de cesantía el funcionario tendrá derecho a reingresar al servicio en la primera vacancia producida en la repartición o en cualquier otro cargo de categoría similar de la administración pública. Si a los seis meses no reingresare al servicio de la función pública el afectado tendrá derecho a una indemnización equivalente a cuatro meses del último sueldo si tuviere una antigüedad hasta de cinco años, y un mes más de sueldo por cada año de servicio prestado. La indemnización no tendrá lugar si el afectado tuviere derecho a la jubilación.

Art. 62° — Para el cumplimiento de las indemnizaciones previstas en los artículos anteriores el Ministerio de Hacienda adoptará las medidas pertinentes para el pago dentro del ejercicio fiscal del Rubro imprevisto.

CAPITULO VIII

DE LA DIRECCION GENERAL DEL PERSONAL PUBLICO

Art. 63° — Créase la Dirección General del Personal Público, dependiente de la Presidencia de la República con la finalidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y promover por medio del establecimiento de normas técnicas uniformes la vigencia de los principios de la carrera administrativa.

Art. 64° — La Dirección General del Personal Público tendrá un Director General y los funcionarios necesarios para el cumplimiento de las siguientes funciones:

1. — Normas y procedimientos:

a) Establecer reglamentos básicos generales para la gestión de los funcionarios.

b) Dictaminar sobre los reglamentos internos de trabajo de las distintas reparticiones, y

c) Bregar por la debida aplicación de esta ley y sus reglamentos.

2. — Clasificación de cargos y remuneraciones:

a) Establecer el plan de clasificación de los cargos de la administración pública y mantenerlo al día, y

b) Participar en el estudio de la remuneración de los funcionarios, teniendo en consideración sus consecuencias, sociales, económicas y financieras.

3. — Selección, capacitación y calificación:

a) Dictar las normas de pruebas para el ingreso a los cargos de la administración,

b) Organizar los exámenes respectivos,

c) Certificar la idoneidad de los postulantes,

d) Formular planes de capacitación, y

e) Establecer sistemas de calificación de eficiencias periódica de los funcionarios.

4. — Asesorar a las oficinas del personal de las diversas reparticiones en la aplicación de esta ley y los reglamentos.

5. — Registro y estadísticas:

a) Mantener al día el legajo de todos los funcionarios, y

b) Llevar estadísticas que permitan conocer datos necesarios para orientar y evaluar la gestión de los funcionarios.

6. — Participar en el estudio y en el análisis de las normas que regulan las jubilaciones y pensiones a cargo del Estado.

Art. 65° — Créase una Junta del Personal Público con la finalidad de asesorar al Director General del Personal en la aplicación de este Estatuto y sus reglamentaciones.

La Junta será integrada por el Director General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, el Director de Recursos Humanos del Ministerio de Justicia y Trabajo, el Director de la Escuela de Administración de la Universidad Nacional de Asunción y por el Presidente de la Federación de Funcionarios Públicos. El Director General de Personal tendrá la obligación de asistir a las reuniones de la Junta.

La Junta será presidida por uno de sus miembros en períodos rotatorios de doce meses cada uno.

La Junta tendrá su reglamento interno al cual ajustará su funcionamiento de doce meses cada uno.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Art. 66° — La permanencia y antigüedad de los funcionarios actual-

... las acciones previstas en

... y público organizará cur-

Art. 67º. — La Dirección General del Personal Público organizará cursos de capacitación de los funcionarios de los diversos niveles a fin de adecuarlos a los requerimientos establecidos en la clasificación de los cargos y cuartos a los requerimientos establecidos en la clasificación de los cargos y cuartos a la carrera administrativa.

Art. 68.º — A partir de un año del funcionamiento de la Dirección General del Personal Público las vacancias que se produjeran en la administración pública serán llenadas por el procedimiento establecido en los artículos 1.º y 2.º respectivamente de esta ley.

Art. 69° — Los cargos de la Dirección General del Personal Público se...

rán previstos en el Presupuesto General de la Nación para el ejercicio de 1935.

Art. 70º — Queda derogada la ley 1.500 del 1909 que facultaba al Poder Ejecutivo.

Art. 71^o — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos setenta.

Juan Ramón Chaves
Presidente Cámara
de Senadores

de Diputados
Bonifacio Itala Amarilla
Secretario Parlamentario

Carlos María Ocampos Arbo
Secretario General
17 de Julio de 1970

Asunción, 17 de Julio de 1970

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro-

Mr. Official.

Edo.: A. STROESSNER

” Saúl González

DECRETO Nº 28.482

DECRETO Nº 28.702

POR EL CUAL SE ESTABLECE QUE LOS ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD, PROYECTOS, CONSTRUCCION Y FISCALIZACION DE OBRAS DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA DE CARACTER OFICIAL Y PRIVADO, SEAN EJECUTADAS POR EMPRESAS NACIONALES

Asunción, 22 de Setiembre de 1972

VISTO: El expediente N° 760 (Varios), iniciado en el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, por el Centro Paraguayo de Ingenieros, Asociación Paraguaya de Arquitectos, Cámara Paraguaya de Construcción, Círculo de Ingenieros Colorados y Centro de Arquitectos Colorados, en el

que solicitan la autorización correspondiente para que los Estudios de Factibilidad, Proyectos, Construcción y Fiscalización de Obras de Ingeniería y Arquitectura de carácter oficial y privado, sean ejecutados por Empresas Nacionales; y,

CONSIDERANDO: Que para el desarrollo económico del país, se requiere la formación de los grupos humanos y la adquisición de experiencia profesional, administrativa y organizativa:

Que la participación de profesionales paraguayos y de oficinas y empresas paraguayas en los estudios, proyectos y construcción de obras de ingeniería, arquitectura y afines, conduce a enriquecer el acervo científico y tecnológico nacionales;

Que la participación, de profesionales paraguayos en tales actividades salvaguarda y garantiza el interés público;

Que la elaboración de estudios, proyectos y la construcción de obras para los que el país no dispone de todos los recursos necesarios, pueden requerir la cooperación y participación de oficinas y empresas constructoras extranjeras;

Y de conformidad al dictamen favorable de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Artículo 1.º — Los Estudios de Factibilidad, Proyectos, Construcción y Fiscalización de las Obras de Ingeniería y Arquitectura a ejecutarse dentro de la República, de carácter oficial o privado, deberán ser realizados por Firmas Nacionales, que estarán constituidas en su mayoría por Profesionales Paraguayos (Ingenieros y/o Arquitectos).

Art. 2.º — Cuando por disposiciones ineludibles establecidas por las fuentes de financiamiento se exija la participación de Firms extranjeras para la realización de los Estudios de Factibilidad, Proyectos, Construcción y Fiscalización de las Obras de Ingeniería y Arquitectura, éstas deberán actuar con Firms nacionales en carácter de asociados o asesoras.

Art. 3. — Los Estudios y Proyectos que, en casos plenamente justificados, deban ejecutarse en el exterior, se realizarán con la participación de Profesionales Paraguayos, Ingenieros y/o Arquitectos. La forma de participación será establecida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Art. 4.º — En la calificación de empresas para la ejecución de obras

por sus características no hayan sido realizadas previamente en el país, tomará en cuenta la experiencia y capacidad de empresas Paraguayas en la construcción de obras de nivel técnico similar.

Art. 5° — El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, habilitará un registro de Firmas y/o Empresas Nacionales Consultoras y de Consultaciones e Instalaciones, a los efectos del Artículo 1° del presente Decreto.

Art. 6° — El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, reglamentará el presente Decreto y velará por su cumplimiento, pudiendo para ello recabar la colaboración de los gremios afectados.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo.: **A. STROESSNER**

" **Marcial Samaniego**
 " **César Barrientos**
 " **Sabino A. Montanaro**
 " **Raúl Sapena Pastor**
 " **Leodegar Cabello**
 " **Raúl Peña**
 " **José A. Moreno G.**
 " **Saúl González**
 " **Hernando Bertoni**
 " **Adán Godoy Jiménez**

DECRETO N° 12.429

POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LAS PRESENTACIONES DE NOTAS Y EXPEDIENTES ANTE EL MINISTERIO DE HACIENDA POR PARTE DE LAS REPARTICIONES, ORGANISMOS, Y ENTES DESCENTRALIZADOS DEPENDIENTES DE LOS DEMÁS MINISTERIOS.

Asunción, 5 de Enero de 1980

CONSIDERANDO: Que es indispensable, por razones institucionales coordinar las presentaciones de notas y expedientes ante el Ministerio de Hacienda por parte de las reparticiones, organismos y entes descentralizados dependientes de los demás Ministerios;

Que el análisis y despacho de tales documentos requiere la mayor agilidad posible para atender las necesidades del Estado;

Que mediante dicho procedimiento se tendrá una mejor orientación para la formulación y ejecución del Presupuesto General de la Nación;

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A :

Art. 1° — A partir de la fecha, las presentaciones de notas y expedientes ante el Ministerio de Hacienda por parte de las Reparticiones, Organismos y Entes Descentralizados del Sector Público, se harán a través de los Ministerios de los cuales dependen orgánicamente.

Art. 2° — Conforme al artículo anterior, los Directores de las mencionadas Instituciones, deberán dirigir las notas y expedientes a los Ministerios respectivos los cuales formularán las providencias al Ministerio de Hacienda para su análisis y despacho correspondiente.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo.: **ALFREDO STROESSNER**

" **César Barrientos**

DECRETO N° 13.264

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA GESTION Y EL TRAMITE ADMINISTRATIVO PARA LAS ADQUISICIONES DEL ESTADO.

Asunción, 5 de Febrero de 1980

CONSIDERANDO:

Que es necesario la racionalización de la gestión administrativa para la fiscalización y el pago de las adquisiciones efectuadas para el Estado;

Que la Ley N° 817 de Organización Financiera establece el régimen administrativo para las adquisiciones y suministros que se efectúen para el Estado;

Que por Decreto N° 41.477 del 29 de Setiembre de 1931, se ordena a la Inspección General de Hacienda a fiscalizar y controlar todas las adquisiciones que efectúen las diversas reparticiones del Estado, ya sea por Licitación Pública o Administrativamente.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A :

Art. 1° — Prohíbese el trámite administrativo para todas las gestiones en las que se solicite el pago por provisiones efectuadas al Estado que no vengan acompañadas con las facturas correspondientes visadas por funcionarios de la Inspección General de Hacienda, en las que certifique el control de la recepción de las mencionadas provisiones.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo.: **ALFREDO STROESSNER**

" **César Barrientos**

DECRETO N° 31.609

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTICULO 63 DE LA LEY N° 550/75 DE FOMENTO DE LAS INVERSIONES PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL.

Asunción, 8 de Marzo de 1982

VISTO: La Ley N° 550/75, artículo 63 y la Recomendación del Honorable Consejo Nacional de Coordinación Económica;

CONSIDERANDO: Que es política del Gobierno Nacional fomentar el desarrollo de la producción de bienes y servicios;

Que es conveniente establecer un régimen de preferencia en favor de la misma, que permita competir con ofertas similares de origen extranjero;

Que con esa finalidad es pertinente determinar que las Instituciones del Sector Público y de Economía Mixta establezcan en sus licitaciones, concursos de precios y compra directas, una preferencia en favor de la producción nacional cuando participen en tales actos, ofertas similares de origen extranjero;

Que esta práctica es considerada normal, compatible con los principios de la economía de mercado, y aceptada por tales razones, por los organismos económicos internacionales, como una de las formas de ayudar al desarrollo de la producción de bienes y servicios de los países miembros;

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A :

Art. 1° — Las Reparticiones de la Administración Central, de los Entes Descentralizados, de las Municipalidades y de las Entidades de Economía Mixta para atender las necesidades de su funcionamiento, quedan obligados a adquirir bienes y servicios de origen nacional.

Art. 2° — Las Instituciones mencionadas en el artículo anterior, aplicarán a partir de la fecha para la adjudicación de sus licitaciones, concursos de precios o compras directas, sean de carácter nacional o internacional, un margen de preferencia en el precio del 15% (Quince por ciento) en favor de la producción de bienes y servicio de origen nacional, cuando concurren ofertas iguales o similares de origen extranjero.

Art. 3° — La Dirección General de Aduanas no dará curso a ningún despacho de importación de bienes realizados por las Instituciones antes mencionadas, sin la previa autorización expedida por el Ministerio de In-

dustria y Comercio de que los bienes a importar hayan cumplido con los requisitos establecidos en el presente Decreto.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y cumplido, archívese.

Fdo.: ALFREDO STROESSNER

" **Delfín Ugarte Centurión**

" **César Barrientos**

DECRETO N° 35.866

POR EL CUAL SE AUTORIZA AL MINISTERIO DE HACIENDA A REALIZAR EL CONTROL FISICO DE LA EJECUCION PRESUPUESTARIA.

Asunción, 5 de Octubre de 1982

VISTO: El Art. 63 de la Ley 14/68 Orgánica de Presupuesto que atribuye a la Dirección General de Presupuesto el Control presupuestario en sus dos aspectos: financiero y real, y

CONSIDERANDO: Que el crecimiento experimentado en los últimos años por el gasto público, hace cada vez más necesaria la realización del control físico de los gastos del Sector Público, para una completa información del avance físico de los Programas,

Que la disponibilidad en tiempo y forma de esta información, posibilitará en gran medida la adopción de oportunas medidas correctivas cuando se revelen desvíos entre lo programado y ejecutado.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A :

Art. 1° — El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Presupuesto, adoptará las medidas conducente a poner en marcha el control físico de la ejecución presupuestaria.

Art. 2° — A tal efecto, la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda queda facultada para ajustar su estructura orgánica mediante la creación de las unidades organizacionales necesarias, diseñar las rutinas informativas.

Art. 3° — La Administración Central, los Organismos Descentralizados y las Municipalidades, deberán proporcionar en la forma y plazos que se prescriban, la información que a los fines del presente Decreto solicite el Ministerio de Hacienda.

Inspección General de Hacienda —

- t. 4: — Las Instituciones que no cumplieren con las normas y programas establecidos, serán posible de reducciones en los programas res-
s en que no se realizan correctamente gastos establecidos en la Ley
puesto del Ejercicio Fiscal correspondiente.
t. 5: — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo.: **ALFREDO STROESSNER**

" **César Barrientos**

El presente libro se terminó de im-
primir el día 14 de Enero de 1983
en los Talleres de la Editorial LUXE
Alberdi 830 — Asunción - Paraguay

DR. MARIA ELBA de PAREDES